

495
Ley



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL OFENDIDO COMO TERCERO PERJUDICADO EN
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VALDEMAR IVAN PEREZ LOZANO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



MEXICO, D.F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/029/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero PEREZ LOZANO VALDERMAR IVAN inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL OFENDIDO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL" bajo la dirección de la Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperín para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Dra. Elizondo Gasperín en oficio de fecha 23 de noviembre de 1995 y la Lic. Guillermina Coutiño Mata mediante dictamen de fecha 30 de enero del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 31 de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FVT/elsv.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
U.N.A.M.
Presente.

Distinguido Maestro:

El pasante VALDEMAR IVAN PEREZ LOZANO, ha concluido bajo mi asesoría académica, su trabajo de tesis profesional, para obtener el título de Licenciado en Derecho, con el tema "EL OFENDIDO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL" mismo que fue desarrollado en cuatro capítulos con consideraciones generales, proposiciones y conclusiones, basándose en una amplia y adecuada bibliografía y demás material actualizado, por lo que considero que reúne los requisitos necesarios para este tipo de investigación.

En virtud de lo anterior, remito a Usted el original del trabajo mencionado y el cual someto a su consideración final para los efectos reglamentarios correspondientes.

Sin otro particular por el momento elevo a Usted mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria 23 de noviembre de 1995.

DRA. MA. MACANITA ELIZONDO GASPERIN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO,

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Ha sido sometida a mi consideración la Tesis Profesional intitulada "EL OFENDIDO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL" elaborada por el compañero PEREZ LOZANO VALDEMAR IVAN a fin de proceder a su revisión.

En razón de lo anterior y una vez realizada la revisión de dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios para sustentar el Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universidad, D.F., enero 30 de 1996.

Lic. Guillermina Coutiño Mata

A mi hijo:

IVAN ARTURO PEREZ FERIA.

Mi razón de ser.

A mi esposa:

LILIA FAVILA FERIA NAJERA.

Por su apoyo y compañía.

A mis padres:

**Lic. MARCIAL PEREZ RAMIREZ, y
Mtra. CECILIA LOZANO GARCES.**

Por sus enseñanzas y ejemplar tenacidad.

A mi hermano:

BENJAMIN JOSAFAT PEREZ LOZANO.

Afectuosamente.

A mis maestros:

Dra. MA. MACARITA ELIZONDO CASPERIN, y

Lic. OCTAVIO BANCHEZ FLORES.

Con gratitud.

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION.	V
CAPITULO I. EL JUICIO DE AMPARO.	1
1.- IMPORTANCIA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	1
2.- SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	3
3.- CONTROL CONSTITUCIONAL EN:	10
A) ETAPA COLONIAL.	10
B) CONSTITUCION DE APATZINGAN.	28
C) CONSTITUCION DE 1824.	33
D) CONSTITUCION DE 1836.	37
E) BASES ORGANICAS DE 1843.	41
F) ACTA DE REFORMAS DE 1847.	45
G) CONSTITUCION DE 1857.	53
4.- CONSTITUCION DE 1917.	61
A) LEY DE AMPARO. REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	72
CAPITULO II. EL PROCESO PENAL MEXICANO.	79
1.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.	83
A) ACUSATORIO.	83
B) INQUISITIVO.	86
C) MIXTO.	88
2.- PARTES EN EL PROCESO.	97
A) OFENDIDO.	99
B) MINISTERIO PUBLICO.	110
C) JUEZ.	116
D) PROCESADO.	139

II

3.- SU OBJETIVO.	145
4.- EL DANO PATRIMONIAL SUFRIDO.	148
CAPITULO III. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO EN MATERIA PENAL.	155
1.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	155
A) QUEJOSO.	160
B) AUTORIDAD RESPONSABLE.	172
C) TERCERO PERJUDICADO.	185
D) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	193
2.- REPARACION DEL DANO.	200
3.- RESPONSABILIDAD CIVIL.	209
4.- PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.	216
CAPITULO IV. LEGITIMACION DEL OFENDIDO PARA SER PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	235
1.- EL ARTICULO 5º FRACCION III. INCISO B), Y 10º DE LA LEY DE AMPARO.	235
2.- PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 5º, FRACCION III. INCISO B); Y 10º DE LA LEY DE AMPARO.	238
3.- JUSTIFICACION.	241
A) SALVAGUARDA DE GARANTIAS.	242
a) IGUALDAD.	244
b) PROPIEDAD.	245
c) SEGURIDAD JURIDICA.	252
d) LEGALIDAD.	255
B) RESPETO A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.	257
4.- RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	278

III

A) CASOS EN LOS QUE EL OFENDIDO DEBE SER PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	291
CONCLUSIONES	295
RECOMENDACIONES	303
BIBLIOGRAFIA	309

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis tiene por objeto proponer una modificación al artículo 5º fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sustentando las razones por las cuales el ofendido o víctima de un delito tiene derecho a intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo en materia penal, con la finalidad de que se le otorgue la facultad de aportar los elementos probatorios suficientes y bastantes para tener por acreditados los elementos del tipo penal de que se trate y la plena responsabilidad de una persona, los cuales son la base para pretender la cuantificación de la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil provenientes de la comisión del ilícito en cuestión, en todos aquellos casos en que el probable responsable ejercite la acción de amparo.

De la misma manera, la meta a la que se ha pretendido llegar con la presente investigación, es la de fundamentar las razones por las cuales debe modificarse el artículo 10º de la citada Ley Reglamentaria, otorgándole al ofendido o víctima del delito el derecho a ejercitar la acción de amparo contra aquellas resoluciones dictadas durante el proceso penal y que no se encuentren debidamente fundadas y motivadas, evitando así que sea afectado su

derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un ilícito, por un acto de autoridad arbitrario.

Para tal efecto, se ha seguido una secuencia lógica en el desarrollo del presente trabajo, el cual consta de cuatro capítulos: el primero de ellos titulado "EL JUICIO DE AMPARO", destaca la importancia del control de la constitucionalidad y la manera como se ha desarrollado dicho control, en nuestro país, desde la época colonial hasta nuestros días. El segundo, llamado "EL PROCESO PENAL MEXICANO" en el cual se estudian los diversos sistemas de enjuiciamiento penal que se han presentado a lo largo de la historia, continuando con el proceso penal mexicano, sus etapas en la legislación local, federal y en la doctrina, las partes que intervienen en el mismo, así como su objetivo, concluyendo con el estudio del daño patrimonial sufrido con motivo de la comisión de un delito. En el capítulo tercero denominado "CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL", aborda el análisis de las partes en el juicio de amparo en materia penal, así como el estudio de la reparación del daño, la responsabilidad civil y la personalidad en el juicio de amparo. El cuarto y último capítulo designado "LEGITIMACION DEL OFENDIDO PARA SER PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL", se exponen y justifican los motivos por los cuales se propone una modificación a los artículo ya

VII

señalados de la Ley de Amparo, así como los términos en los que deberá darse la misma.

De esta manera, es importante hacer notar que las modificaciones a la Ley de Amparo que se proponen, tienen como único objetivo el de allegar al ofendido por el delito mayores medios por los cuales pueda defender en forma efectiva su derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, y de ningún modo el que se conviertan en un arma para concretar una venganza privada.

Por otra parte, es menester destacar que si bien es cierto que tanto el Código Sustantivo como los Códigos Adjetivos en materia penal establecen que las víctimas por el delito tienen entre otros derechos el de la reparación del daño, así como a que se les brinde asesoría jurídica y a coadyuvar con el Ministerio Público, también lo es que tratándose del juicio de amparo se limita su actuación a los casos en que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil provenientes de la comisión de un delito, siempre y cuando los actos judiciales del orden penal afecten dicha reparación o responsabilidad o emanen del incidente respectivo. Aunado a lo anterior es importante destacar que el procesado en materia penal cuenta con un sin fin de medios de impugnación por medio de

VIII

los cuales puede obtener que se revocuen o modifiquen aquellas resoluciones que no le sean favorables o que no se encuentren dictadas conforme a derecho; lo que evidencia las notorias diferencias con las que son tratados por la legislación el ofendido y el procesado, a quien, en un afán de salvaguardar sus derechos humanos se le ha sobreprotegido.

Con base en la experiencia que da el pertenecer a un juzgado penal y, en su momento, el litigio en delitos patrimoniales no violentos como apoderado de instituciones financieras me he dado cuenta de la necesidad imperante que existe en proteger a los ofendidos o víctimas de aquellos delitos que lesionan el patrimonio de las personas (ya sean físicas o morales), quienes exhaustos de agotar las vías ordinarias para obtener el resarcimiento del daño patrimonial sufrido, pudieran ver una luz de esperanza en el juicio de amparo.

Así pues, lo que se pretende acreditar con el presente análisis es el hecho de que no existen razones debidamente sustentadas para negar al ofendido por un delito, el derecho a defender sus intereses patrimoniales reconociendole el carácter de parte en los juicios de amparo en materia penal, promovidos en contra de cualquier acto o resolución dictada durante la tramitación de los procesos penales, en los que se les haya reconocido el

IX

carácter de coadyuvantes, en virtud, de tener interés en la reparación del daño o en exigir la responsabilidad civil provenientes de la comisión de un delito.

**EL OFENDIDO COMO TERCERO PERJUDICADO EN
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.**

CAPITULO I. EL JUICIO DE AMPARO.

**I.- IMPORTANCIA DEL CONTROL DE LA
CONSTITUCIONALIDAD.**

La Constitución representa el modo de ser u organización fundamental de un Estado, que al plasmarse el mismo en un texto constituye "la ley primera, fundamental y suprema de la organización política. Es resultado de los factores reales de poder y reúne tres elementos: los derechos individuales, sociales y sus garantías; un gobierno y su organización, y los fines y medios del gobierno instituidos." 1

De tal suerte que, por constitucionalidad debe entenderse "la subordinación o adecuación de las leyes, decretos ordenanzas o resoluciones que dicta el poder público, a las leyes fundamentales o constitucionales". 2

-
- 1.- GARRONE, José Alberto. DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1986, tomo I (A - D), pág. 474.
 - 2.- IDEM. pág. 477.

Sin embargo, como se ha demostrado históricamente, no basta la consagración de dicha organización política en un texto y que el mismo sea considerado como la ley suprema de un país para que sea respetado por sus autoridades; lo que evidencia la imperiosa necesidad de que se establezca, para tal efecto, un medio de control de la constitucionalidad con la finalidad de evitar violaciones a dicha constitucionalidad o con el objeto de remediarlas, por lo que la institución de los medios jurídico-normativos de control de la Constitución (sea real o escrita), como garantía de los gobernados frente a las posibles transgresiones del poder autoritario estatal, "obedece a una exigencia universal de la naturaleza del hombre, es la consecuencia lógica de la relación entre gobernantes y gobernados en un sistema que merezca el nombre de 'régimen de derecho', entendiéndolo a éste no en la acepción pura del 'jus' romano, o sea, de mandato, orden, sino como medio de realizar la justicia y consolidar la dignidad humana". 3

Como consecuencia de lo anterior, a lo largo del tiempo han existido diversos medios de control de la constitucionalidad entre los cuales encontramos nuestro actual juicio de amparo.

3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, México, Ed. Porrúa, 1979, ed. 14^a, pág. 30.

2.- SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

En el camino de la historia juridico-politica de los diversos regimenes que han estado vigentes, encontramos esencialmente dos sistemas de control de la constitucionalidad, como son el ejercido por organo politico (teniendo como ejemplo de dicho sistema en México el "Supremo Poder Conservador" contemplado en la Constitución Centralista de 1836), y por organo juridiccional (como actualmente lo conocemos), los cuales tienen características esenciales que los distinguen.

A) Sistema de control de la constitucionalidad por organo politico:

Dentro de este sistema se confia la función del control de la constitucionalidad, a un organo o poder especial del Estado, que tiene la competencia especifica para ejercer la función de defensor de la pureza de la constitución, y el cual se agrega como un cuarto poder a los tres tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a quien se encomienda como misión principal o exclusiva la de anular las leyes o actos inconstitucionales.

Se trata de verificar si un acto ha sido realizado válidamente por una autoridad pública, si esta se

ha mantenido dentro de los límites de su competencia, si una norma inferior (la ley) es o no compatible con una norma superior (la Constitución). "Los que apoyan este tipo de defensa de la ley suprema, afirman que los efectos del control poseen una relevante importancia política, como que se trata de contener a los poderes públicos. En consecuencia, una misión susceptible de producir semejantes efectos políticos debe ser reservada a un órgano político".⁴

La solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades contra las responsables de la violación. El procedimiento para hacer dicha declaración no es contencioso, sino que se basa en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o actos reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no, siendo el caso que la resolución definitiva no tiene el carácter de sentencia que sólo afecta a las partes de una contienda, sino que tiene efectos generales y absolutos.

De lo anterior podemos concluir que las características del sistema de control de la constitucionalidad por órgano político son las siguientes:

4.- POLO BERNAL, Efraín. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, México, Ed. Porrúa, 1991, pág. 11.

1. Dicha función se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de estos.

2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, solicitando que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o de una ley a la Constitución.

3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados.

4. Las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos para todos, es decir, son generales.

B) Sistema de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional:

Se caracteriza por confiar el poder judicial, a los jueces la competencia específica para ejercer la función del control de la constitucionalidad, siendo las personas físicas o morales que resienten el acto

de autoridad o la ley, las competentes para solicitar la declaración de inconstitucionalidad. En esta secuencia de ideas, la controversia judicial que se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional de control, tiene como partes al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto o ley que se consideran violatorios, teniendo las resoluciones o sentencias que se dicten efectos parciales, es decir de protección al peticionario, sin tener efectos generales.

El control jurisdiccional puede ser ejercido por tribunales ordinarios, es decir por el poder judicial, a quien se le otorga esta facultad especial para ejercitar el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades, sin perjuicio de la función a él inherente.

Por otro lado, el ejercicio del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional puede realizarse por vía de acción o por vía de excepción.

La distinción que existe entre estas dos formas de control, estriba en la forma del planteamiento del problema constitucional.

En el caso de la vía de acción, se intenta un verdadero proceso judicial con sus respectivas partes

integrantes, en la que el actor, es decir el afectado por el acto violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad por parte de una autoridad judicial distinta de la responsable. El ejercicio del control por vía de acción "adopta la forma de un procedimiento 'sui generis', seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado". 5

Así, el sistema de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional se caracteriza porque:

a) La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales con observancia del principio de supremacía constitucional.

b) La petición de inconstitucionalidad puede interponerla cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad considera que ha sufrido un agravio en su esfera jurídica.

c) "Ante el órgano de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso)

5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. pág. 160.

entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, y mediante una sentencia la autoridad de control ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto estricto-sensu que se haya atacado por el agraviado, al declarar su inconstitucionalidad". e

d) Las sentencias que se dictan en estos procesos sólo tienen efectos en relación al sujeto peticionario, sin extenderse fuera del caso concreto.

Por lo que respecta al control jurisdiccional de la Constitucionalidad por vía de excepción, la impugnación a la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional, es decir, es una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo. Conforme a este sistema, toda autoridad judicial, no obstante su categoría, tiene el control de la constitución en observancia del principio de supremacía constitucional

que lo obliga a resolver los asuntos que se le plantean conforme a las disposiciones de la ley fundamental, a pesar de mandamientos en contrario contenidos en la legislación secundaria. Lo anterior supone la existencia previa de un proceso entablado ante un tribunal ordinario, durante el cual una de las partes pretende que se aplique una ley inconstitucional y la contraparte podrá oponer la excepción de inconstitucional, para el efecto de que la ley o acto que se reclama no sea aplicado, por ser contraria a la Constitución. Si el tribunal admite dicha excepción deja inaplicada la ley o el acto en el proceso particular en que ha sido planteada, aun cuando exista la posibilidad de que el ordenamiento jurídico prevea la existencia de recursos extraordinarios para elevar el conocimiento del problema particular de la inconstitucionalidad, al conocimiento de otros tribunales de mayor jerarquía.

Finalmente, algunos tratadistas señalan que el control de la constitucionalidad puede ser mediante un órgano neutro, es decir, que no es político ni jurisdiccional, que intervenga a la manera de un árbitro para resolver los diversos conflictos que se planteen entre los diversos poderes restableciéndolos dentro de los límites de su competencia cuando por alguna causa hubiesen sido desplazados y para cuidar de la pureza de la constitución anulando las leyes contrarias a ella, interviniendo en todos los casos en que se trate de

reformular la ley suprema, encontrándose dicho poder neutro o moderador en el mismo nivel de los restantes poderes constitucionales no obstante que se encuentre revestido de atribuciones especiales; o por un órgano mixto, es decir que el control de la constitucionalidad se realiza por dos órganos simultáneamente: un órgano jurisdiccional y otro político, o por uno solo cuyas funciones son, en sus respectivos casos, jurisdiccionales y políticas.

3.- CONTROL CONSTITUCIONAL EN:

A) ETAPA COLONIAL:

Como sabemos, la época colonial española en territorio nacional se inicia con la derrota de los Aztecas al tomarse Tenochtitlan y concluye con la consumación de la independencia.

El Derecho en esta época estuvo integrado por el Derecho español en sus formas legal y consuetudinaria y por las costumbres indígenas. De esta manera en la Nueva España estuvo vigente, en primer lugar, la legislación hecha en las colonias de América, dentro de las que se encontraban las Leyes de Indias y las leyes de Castilla, teniendo estas últimas un carácter supletorio.

Dentro del orden jerárquico, la autoridad suprema en las colonias españolas era el rey de España, quien era representado por los Virreyes o Capitanes Generales, quienes reunían en su persona las tres funciones en que se desarrollaba la actividad integral del Estado, es decir, eran administradores públicos, hacían leyes y juzgaban.

No obstante lo anterior, la función jurisdiccional se desempeñaban por diferentes funcionarios judiciales, quienes conocían en primera instancia de los asuntos litigiosos que sometían a su decisión. Tal es el caso de los alcaldes ordinarios y los jueces de la casa de contratación de Sevilla, entre otros.

Las sentencias dictadas ante esta primera instancia, tanto en asuntos civiles como en criminales, eran conocidas en alzada por la Audiencia, contra cuyos fallos procedía el recurso de suplicación ante el rey, así como por el Consejo de Indias, cuando en la primera instancia hubiese conocido la Casa de Contratación de Sevilla. Cabe aclarar que el Consejo de Indias se formó con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, es decir, que la elaboración de las leyes se caracterizara por ser realista, sirviendo como consultor del rey en esta tarea, o de sus representantes.

Al ser el Rey la autoridad suprema y descansar sobre el principio de su origen divino, no existían barreras legales que detuvieran la actuación del soberano frente a sus gobernados. Sin embargo, "bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa, y prueba de ello es que en múltiples prescripciones de las Leyes de Indias se encuentra esa tendencia en beneficio del aborigen"⁷, que a pesar de estar jurídicamente protegido, era objeto de múltiples y constantes abusos por parte de españoles, criollos y mestizos, quienes gozaban de mayores prerrogativas.

En esta etapa de la historia de México se crearon diversas instituciones jurídicas que podemos considerar como un antecedente de nuestro actual juicio de amparo, mismas que sin ser exactamente iguales, constituyen un control de la legislación vigente en esa época y un recurso contra las actuaciones de los gobernantes, lo que se traducía en medios de protección para los habitantes, quienes se conformaban en su mayoría por indígenas, españoles y criollos.

7.- BURGOA URIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, México, Ed. Porrúa, 1979, ed. 14^a, pág. 76.

Entre las figuras más destacadas que podemos considerar de control de la legislación vigente y de actos de los gobernantes de aquella época, sobresalen:

I.- LAS AUDIENCIAS DE INDIAS.

Como hemos dicho el monarca español extendía su dominio en la Nueva España siendo su representante más directo el Virrey; sin embargo las determinaciones de este último no tenían el carácter de absoluto o definitivo ya que sus decisiones podían ser recurridas ante las llamadas audiencias, como lo disponía la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, comúnmente conocidas como Leyes de Indias.

"Así la Ley XXXV, Libro II, título XV de la recopilación determinaba

"Que los que agraviaren de lo que el Virrey o Presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia.

"Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualquier autos o determinaciones que proveyeren los Virreyes o Presidentes por vía de gobierno pueden apelar a nuestra audiencia donde se les haga justicia conforme a leyes y ordenanzas; y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelación ni se pueden hallar, no hallen presentes a la vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ello".⁸

8.- CIT. POR. ARELLANO GARCIA, Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, México, Ed. Porrúa, 1983, ed. 2ª, pág. 80.

De esta manera, las Audiencias tenían las siguientes funciones:

1.- Conocer de los juicios de residencia. Figura que consistía en investigar y conocer por parte del pueblo todas las quejas concretas contra el exfuncionario, el cual no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones.

Los jueces que conocían de estos juicios eran los llamados "ad doc" o la "persona que daba residencia".

2.- Otra de sus funciones consistía en ejercer una protección en beneficio de los indígenas, al "cuidar de la instrucción y buen tratamiento espiritual y corporal de los indios, no sólo a pedimento de parte sino de oficio". 9

3.- Dentro de las atribuciones conferidas a las Audiencias, nos encontramos con la siguiente, que utilizaba terminología que posteriormente se utilizaría en nuestro actual juicio de amparo como es:

9.- ESQUIVEL OBREGÓN Toribio, AFUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, México, Ed. Porrúa, 1938, Tomo I, pág. 387.

"Vigilar que en los procedimientos de los comisarios, vicarios generales, visitadores y conservadores de las religiones, no se negan agravios, e interpongan sus partes y autoridad en amparo y defensa de los oprimidos y agraviados, y conocer de los recursos de fuerza".¹⁰

4.- Acerca de la apelación ante las Audiencias de Indias, le correspondía conocer de las apelaciones que se interpusieron contra actos de los Virreyes oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos, "pero si los Virreyes no se conformaren con lo resuelto, por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por el mandado, remitiéndose los autos al Consejo de Indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa; y estando, por otra parte, totalmente vedado a los Virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia." ¹¹

De esta manera podemos considerar al procedimiento seguido ante la audiencia como un antecedente remoto del juicio de amparo actual, y por consiguiente nos encontramos ante la presencia de una institución de control legal y un límite para la actuación gubernativa, ya que se daba el caso de que las personas que se creían agraviadas por las resoluciones del Virrey, apelaban la misma ante la

10.- IDEM.

11.- IBIDEM.

Audiencia, por juzgar que extralimitaba en sus funciones y que el hecho debía ser conocido por la autoridad jurisdiccional, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos y el Virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto se decidía si el asunto era de justicia o de gobierno, siendo esta resolución de carácter judicial limitándose a resolver el punto litigioso.

Siendo esta institución un sometimiento de control de la autoridad política a la autoridad judicial, lo que se traduce en una supremacía del poder judicial, por medio de la cual se controlaba la extralimitación del poder administrativo, en el ejercicio de sus funciones.

II.- EL RECURSO DE OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA.

Otro medio de control legal y protección a la esfera jurídica del gobernado era el llamado recurso de obedezcase pero no se cumpla, en donde la norma suprema, dentro de la jerarquía normativa, era el derecho natural, siendo el caso que cuando existía una oposición a éste, las leyes no deberían ser aplicadas, es decir, no debían ser acatadas sus disposiciones, ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva.

Para entender de manera más clara este recurso es importante apuntar las siguientes definiciones :

OBEDECER: que viene del latín "OBEDIERE"; de donde el equivalente "OBAUDIRE", el prefijo "OB" se hace descender del sánscrito "ABHI", que indica la posición de una persona o su actitud ante otra persona o cosa, por lo que por obedecer debe entenderse la actitud de atención y respeto de una persona que escucha a otra, pero únicamente una actitud.

Y CUMPLIR: del latín "CUMPLERE" que significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar, expresa una acción. 12

De esta manera, de acuerdo con el Derecho Natural, al ser los derechos del hombre superiores a la voluntad del rey (el Derecho natural equivalla a la Constitución), y los actos del rey contrarios a estos, debían obedecerse pero no cumplirse.

De lo anterior podemos afirmar que este recurso consistía en adoptar una actitud respetuosa ante un mandato del rey, atender y juzgar con propio criterio y de haber contradicción entre esta y el Derecho Natural, que

12.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit., pág. 82.

Pide hacer el bien y evitar el mal, se apelaba el mandato del rey ante el rey mismo.

Así, cuando se pretendía aplicar una ley o una ordenanza o cualquier otra norma contraviniendo el Derecho Natural, el agraviado podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de él mismo o de sus inferiores; se le ilustraba sobre los hechos, respecto de algún mandato por obrepción, es decir, por mala información, p por subrepción, que consistía en el ocultamiento de los hechos inspiradores del mandato real. De tal suerte que este recurso protegía la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer término y en segundo las costumbres de esa época. Así, pues, se protegían los Derechos fundamentales del hombre contenidos en el Derecho Natural y en las prácticas sociales.

En la recopilación de Leyes de Indias 22 y 24 se establecía el recurso de obedeçase pero no se cumpla, que estipulaban:

"Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hicieron. Y fuera de estos casos cuando al cumplimiento siguiera escándalo conocido o daño irreparable". 13

13.- CIT. POR. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit., pág. 83.

III.- EL RECURSO DE FUERZA

En la ley de 12 de febrero de 1589, dada por Felipe II, se establece que este recurso podía interponerse por protesta ante el Tribunal eclesiástico, pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso esta libraba la previsión ordinaria para que el Juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente.

Las Audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había fuerza o no, es decir, si el asunto era de jurisdicción civil o eclesiástica, pudiendo interponer este recurso los Tribunales eclesiásticos cuando se consideraban competentes de algún asunto del que estuviera conociendo la autoridad civil.

No obstante, el recurso de fuerza no sólo era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que implicaba además un recurso de protección, por lo que puede considerarse como un precedente del juicio de amparo, ya que significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitado contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaban en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión.

IV.- EL AMPARO COLONIAL.

Asimismo, en esta época encontramos el llamado "amparo colonial", por medio del cual el Virrey otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas que, sin ser autoridades, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.

En relación a esta figura, en la que se destacan mayormente elementos semejantes a nuestro actual juicio de amparo, el investigador Andrés Lira señala que: "El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial ... El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional. El primero, a través de los índices del Ramo de Indias y del de General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el del Criminal hemos tenido noticia de 532 casos, de amparo a diferentes personas...". 14

Fundamentando lo anterior dicho investigador, transcribe una petición de amparo hecha al

14.- LIRA GONZALEZ, Andrés. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1979, 1ª reimpresión, pp. 13 y 14.

rey el primero de febrero de 1537, por los indigenas de Santiago Tlaltelolco en relación a sus tierras, que dice:

"Despues de que vinieron los españoles ... en todo tiempo nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado e las han poseido como suyas ... e los dichos nuestros antepasados ponian guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblo, según e como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva España; e en esta pacifica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros hijos y sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de la real audiencia) de Vuestra Magestad, fasta agora, en tiempo del Visorrey de Vuestra magestad, Don Antonio de Mendoza, que nos los quiere tomar Xtobal (Cristóbal) de Valderrama, dyziendo que los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por Vuestra Magestad tiene encomendados que le sirve.

"Ansi mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay qize casas que agora nos quiere tomar e toma Gil Gpnzáles de Benavides, e dize que son sujetos y pertenecen a la provincia de Guautitlan, que tiene encomendados por Vuestra Magestad, pues somos leales Vasallos e servidores mande sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesión, compadeciendose de nosotros fixos e moradores desta Cibdad, por que si aquesto, se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Magestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad como querriamos e en gran manera conveniente ...". 15

De la anterior transcripción se destacan los siguientes elementos:

"1) La petición o demanda misma.

2) El quejoso, que en este caso son los indios 'vecinos e moradores' de Tlaltelolco.

3) Acto reclamado, o agravios, consistentes aquí, ... en el despojo de tierras, actual y futuro, con alteración de la posesión pacífica.

4) El derecho de propiedad que legan los quejosos, y concretamente la alteración de un derecho particular que de él se desprende: la posesión pacífica del bien propio, es decir, un derecho preexistente que se ve alterado por los actos de agravio.

5) Unos agraviantes y responsables del acto reclamado, que actúan contra derecho, y en perjuicio del quejoso, y

6) Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo que en este caso es el rey (pero se hace mención del presidente y oidores de la audiencia como protectores en casos anteriores)." 16

En esta secuencia de ideas el amparo colonial se corrobora con lo establecido en el siguiente mandamiento de amparo:

16.- IBIDEM, pp. 18 v 19.

"Don Lorenzo Suarez de Mendoza. ... Por quanto Joachin indio natural de la Ciudad de Guexotzingo, a quien por ser y (haber) estado enfermo, reserve y mande haber por reservado de la paga y satisfaccion de tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, me ha hecho relacion que, por razon de la dicha reserva, le pretenden los principales indios de la dicha ciudad quitar las tierras de su patrimonio que tuvo y heredó de sus padres y antepasados, (y) que le pertenecen por derecho, diciendo (los principales), que siendo útil para pagar tributo y acudir a repartimientos y servios, no debe tener ni poseer tierras en mucha ni poca cantidad; queriéndolas tomar para sí, de (lo) que recibe mucho agravio. Y me pidió que, atento (a) que la merced y gracia que se le hizo (de liberario de la paga de tributo y de acudir a los servicios personales o repartimientos, por ser y estar enfermo) no fue con restriccion de que por ella hubiese de perder la propiedad de las dichas tierras, si no la ampliase, las mandase amparar para que libremente las tenga y posea. Y por mi visto, por la presente mando al Alcalde Mayor de la dicha Ciudad que, siendo las dichas tierras que el dicho Joachin, indio, dice de su patrimonio, le ampare en la posesion de ellas, y no consienta que los dichos principales ni otra persona se las tomen por obra alguna ni se les haga agravio. Fecha en México a quinze dias del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta, y dos años. El Conde de Coruña (el virrey), Por mando de su Excelencia (el virrey), Martin Lopez Gaona (firma)." 17

Otro ejemplo de mandamiento de amparo es el dictado en el año de 1590, en los siguientes terminos:

"Don Luis de Velazco, etcetera; hago saber a vos, el alcalde mayor del pueblo de Queretaro, que los indios del pueblo de San Miguel, sujetos al dicho pueblo de Queretaro, me han hecho relacion que ellos tienen mucha cantidad de tierras que siembran y cultivan y que algunas personas se les entran, en ellas sin causa más que querer de su autoridad hacerlo, en los cuales han sido agraviados. Y me pidieron mandase ampararlos en ellas. Y por mi (visto),

por el presente (mandamiento) os mando que hagais averiguaciones si las dichas tierras son de los dichos indios; y constandio, serlo, los ampareis en la posesión de ellas y no consintais que sean despojados sin ser oídos y por fuero y derecho vencidos ante quien y como deban. Fecho en Mexico, a diez dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandato de su Excelencia, Martin Lopez Gaona". 18.

Como podemos observar de las anteriores transcripciones se desprende un septimo y último elemento esencial del amparo colonial y que es, la orden o mandamiento de amparo.

Así pues, existen tres criterios en la clasificación lógica de los elementos esenciales del amparo colonial, a saber:

A) Personales:

AUTORIDAD PROTECTORA: el Virrey a través de sus subordinados (alcaldes mayores, corregidores y otros).

QUEJOSO: o protegido en las causas resueltas positivamente, ya sean personas físicas y morales como son indígenas, comunidades indígenas, asociaciones y demás.

AGRAVIANTES O RESPONSABLES DEL ACTO RECLAMADO: referentes a diversas personas físicas o

morales, con poder de hecho, no necesariamente investidas de autoridad política para realizar esos actos.

B) De procedimiento:

PETICION O DEMANDA DE AMPARO: en la que se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteraciones de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección.

DISPOSICION O MANDAMIENTO DE AMPARO: Dictado por el Virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey; y como principal protector de sus súbditos y vasallos.

C) Materiales u objetivos:

ACTOS RECLAMADOS: Que se estiman en la relación de la demanda y, en su caso, en la solución positiva de ella como violatorios de derechos.

DERECHOS PROTEGIDOS: Propios del quejoso que se alteran injustamente por los agraviantes con sus actos conforme al orden jurídico positivo.

Como consecuencia de lo anterior, podemos dilucidar que en la época colonial existía ya un auténtico antecedente del Juicio de Amparo y con los mismos objetivos que el actual, ya que su fin último es el control legal y defensa de los derechos del hombre, ya sea que se encuentran plasmados en una Constitución escrita o que se encuentren incitas en la costumbre como lo es una Constitución real (segunda mitad del siglo pasado).

Con base en los elementos anteriores podemos decir que el Amparo Colonial es "una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora del Virrey, conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del agraviado quejoso, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo, frente a la violación de sus derechos; sin determinar en este la titularidad de los derechos violados y solo con el fin de protegerlos de la violación". 19

19.- IBIDEM, pág. 35.

V.- RECURSO DE NULIDAD POR INJUSTICIA**NOTORIA:**

Este otro medio de control, antecedente del actual juicio de amparo, procedía en contra de las sentencias de vistas, al mismo tiempo fueron contrarias a la ley, clara y terminante, o bien cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista fuera inseparable de la parte en que estuvieren conformes; y contra las ejecutorias de dichos tribunales cuando se violaran las normas de procedimientos en los casos que a continuación se enumeran:

- 1.- Por incompetencia de jurisdicción.
- 2.- Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio.
- 3.- Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.
- 4.- Por defecto de citación para prueba o definitiva y para toda diligencia probatorial.
- 5.- Por no haberse recibido el pleito a prueba debiéndose recibir, o no aceptarse a las partes la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible.

6.- Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma.

7.- Cuando se denegare la suplica, no obstante ser solicitada conforme a derecho.

De todo lo anterior podemos concluir que en la época colonial existían diversos recursos y autoridades a las cuales recurrir en caso de ser objeto de resoluciones o actos que violaren la esfera jurídica de los gobernados y sobre todo a favor de los indígenas que eran objeto de abusos constantes; por lo que existían medios por los cuales se tenía un efectivo control de la constitución, entendiéndose por esta no solo la legislación escrita sino también las costumbres, es decir la norma no escrita.

B) CONSTITUCION DE APATZINSAN.

El Congreso de Chilpancingo, reunido por Don José María Morelos y Pavón, fue integrado por los representantes de la Junta de Zitácuaro mas otras dos de Tecpan, territorio que actualmente comprendería el Estado de Guerrero y Oaxaca, siendo estos José Joaquín de Herrera, y Cornelio Ortiz de Zárate, sin embargo don José María Morelos se reservó el derecho de designar a los diputados de las provincias ocupadas, quienes dispusieron trasladar a todos los miembros del Congreso a Valladolid (hoy Morelia)

recibiendo la Constitución allí creada el nombre de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina", de fecha 22 de Octubre de 1814, misma que no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la independencia.

Dicha Ley fundamental se dividió en dos partes, comprendiendo la primera de ellas los llamados elementos constitucionales, en donde se establecieron las garantías de libertad, propiedad y seguridad; y la segunda la organización del Estado, dividiéndolo en tres poderes, otorgando al legislativo las funciones políticas y las de legislación, dejando al ejecutivo las funciones exclusivamente administrativas, dividiéndolo en tres secretarías de Estado, a saber: la de guerra, marina y justicia; y por último el poder judicial, integrado por un Supremo Tribunal de Justicia y un Tribunal de Residencia.

En este documento constitucional se plasmaron por primera vez las garantías individuales, en un capítulo especial el cual se denominaba "Capítulo V. DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS", el cual abarcaba del artículo 24 en adelante, de entre los cuales algunos de ellos disponían:

"Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad. La íntegra conservación de estos

derechos es el objeto de la institución de esos gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

"Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comicables, ni hereditarios; y así, es contraria a la razón la idea de un hombre nacido Legislador o Magistrado.

"Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

"Artículo 29. El Magistrado que incurre en este delito será depuesto y castigado con la severidad que manda la ley.

"Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

"Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

"Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no contravengan la ley.

"Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.

"Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".
20

Dicha Constitución, como podemos observar, estaba influenciada profundamente por los principios jurídicos de la revolución francesa, manifestándose por

20.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. HISTORIA CONSTITUCIONAL, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1985, ed. 3a, Tomo II, pp. 144 a 146.

ello que los derechos del hombre son intangibles, debiendo ser su protección la única finalidad del Estado.

No obstante que esta Constitución tenía un capítulo dedicado a los Derechos del Hombre, contenía otras garantías dispersas, por ejemplo la contenida en el artículo 31, en el cual se establecía la Garantía de Audiencia que dice: Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente.

Por otra parte, en el cuerpo de leyes que nos ocupa, no se encuentra en su articulado ninguna disposición expresa que contenga recurso, juicio o medio alguno que tuviera como finalidad el control de la misma y de protección a las garantías del hombre consagradas en ella, evitando sus posibles violaciones. No obstante que en su artículo 237 se establece, en la parte final, el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare.

Sin embargo para comprender cabalmente el verdadero sentido de esa frase, dicho numeral a la letra versa: "Entretanto que la representación nacional, de que trata el artículo antecedente, no fuera revocada; y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración.

adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare". 21

De lo anterior podemos concluir que no se previó en dicho artículo la posibilidad de preservación de los derechos del gobernado, sino que únicamente establece la inviolabilidad de dicho documento en cuanto a que no podía proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste la esencia de la forma de gobierno que prescribe. Por lo que la facultad de reclamar las infracciones a que se refiere dicho numeral, por cualquier ciudadano sólo se podía ejercitar cuando las infracciones se refirieran a la estructura gubernativa.

Y aún cuando este artículo se refiriera a la posibilidad de los ciudadanos de reclamar las infracciones que notaren en relación a todo el texto constitucional, en el mismo no se establece el medio para hacerlo, ni ante quien; lo que evidencia la necesidad de una ley reglamentaria, indispensable para que cualquier medio de control constitucional tenga efectividad, como más adelante se confirmará.

21.- IDEM, pág. 144.

La falta de disposición expresa que previera un medio de control constitucional "tal vez se haya debido a dos causas principalmente, a saber: el desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar un respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente". 22

C) CONSTITUCION DE 1824.

Después de la entrada triunfal del ejército trigarante el 27 de septiembre de 1821 (consumándose la independencia nacional), se instaló el 28 de septiembre del mismo año la junta gubernativa, que eligió como presidente a Iturbide quien a principios de marzo de 1823 reinstaló el Congreso abdicando el 19 del mismo mes y año ante los legisladores.

Dicho congreso expidió el 4 de Octubre del mismo año la primera Constitución Federal de la República cuya vigencia se prolongó durante doce años.

22.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. pág. 106.

Los legisladores de esa época dieron un lugar secundario a los Derechos del Hombre, siendo que sólo en disposiciones aisladas podemos encontrar algunas garantías individuales, que preferentemente se refieren a la materia penal.

Por lo que a decir de algunos autores fuera de esa escasa enumeración de los derechos del gobernado frente al Estado en la Constitución de 1824, no establece, como en la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los Derechos del Hombre.

En esta Constitución Federal se establece, entre otras cosas, la independencia para siempre de la Nación Mexicana; que la religión en México sería la católica, con exclusión de cualquier otra; se adopta como forma de gobierno una República representativa, popular y federal; que las partes integrantes de la Federación serán los Estados y Territorios que se acababan de crear; se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El poder Legislativo se deposita en un Congreso General, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El Poder Ejecutivo se deposita en un solo ciudadano que es denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; habia un Vicepresidente y ambos durarian en su cargo cuatro años.

El Poder Judicial residia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Los gobiernos interiores de los Estados se dividian en Ejecutivo Legislativo y Judicial, pero no se podian oponer a lo establecido en la Constitución y que la Constitución no podia reformarse sino hasta 1830.

Se determinaba asimismo en la Constitución la garantía de legalidad de los actos de los funcionarios públicos.

El medio de control constitucional estaba previsto en varios artículos, como son:

"Artículo 38. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las cuestiones: ...

"49. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, Leyes de la Unión, u ordenes del Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y Leyes Generales de la Unión y, tambien, por la publicación de leyes o decretos de las

legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

"Artículo 113. Durante el receso del Congreso General, habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado y uno por cada Estado.

"Artículo 116. Las atribuciones del Consejo son las que siguen: ...

"1a. Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales formando expediente sobre cualquier incidente relativo de estos objetos.

"Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: ...

"6a. (Conocer) De las causas de Almirantazgo, presos de mar y tierra, y contrabando, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley." 23

Como hemos dicho, en esta Constitución se encuentran dispersas las garantías individuales, dentro de las cuales los artículos 146 a 156 establecen las garantías que debían de gozar las personas en los juicios criminales, destacando entre otras las siguientes:

"Artículo 112. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes: ...

"2a. No podrá privar el Presidente a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la federación, podrá arrestar debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del Tribunal o Juez competente.

23.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura. Op. cit., pp. 768, 769, 803, 804 y 811 a 813.

"3a. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarlo en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso, fuere necesario para algún caso de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno". 24

Si bien es cierto que en esta Constitución nos encontramos ante la mención de un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, este nunca existió, ni en la práctica ni positivamente, ya que no se concretó su aplicabilidad en la promulgación de una ley reglamentaria y en consecuencia su utilidad práctica fue nula.

D) CONSTITUCION DE 1836.

En el mes de Diciembre de 1836, fueron expedidas por el Congreso constituyente las llamadas "Siete Leyes Constitucionales". La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes ya no se publicaron por separado, sino todas el día 6 de diciembre de 1836.

Dichas leyes en esencia señalan:

24.- IDEM, pp. 801, 802 y 817 a 819.

La primera se refiere a la nacionalidad, la ciudadanía y derechos y obligaciones de los mexicanos.

En la segunda ley se estableció el Supremo Poder Conservador, el cual no era responsable de sus opiniones mas que ante Dios y la opinión pública, y sus miembros no podían ser reconvenidos ni juzgados por sus opiniones.

La tercera ley se refiere al Poder Legislativo, a sus miembros y todo lo relacionado con la formación de las leyes.

En la cuarta ley se trata lo referente a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, que se depositó en un Supremo Magistrado, llamado Presidente de la República y desempeñaría su cargo ocho años.

Su elección era indirecta en Junta del Consejo de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, designando cada uno de estos organismos una terna que era enviada a la Cámara de diputados, que escogía a tres individuos de los mencionados en dicha ternas y reuniría el resultados las Juntas Departamentales, las que elegirían a uno de los tres y el que obtuviera mayoría de votos sería el nuevo presidente.

La Quinta Ley contiene la organización del Poder Judicial de la República, el que se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales supremos de los Departamentos, en los de Hacienda y en los Juzgados de primera instancia.

En la sexta ley se contenía la división territorial, creando los Departamentos que se dividían en Distritos y por último éstos en partidas.

Por último la séptima ley se refiere a las variaciones constitucionales, las cuales solo podrán hacerse después de seis años de que fueran publicadas.

Asimismo es menester señalar que la Constitución de 1836 contenía una importante declaración de los Derechos del Hombre, entre los cuales destacaban las garantías otorgadas a los inculcados en juicios criminales, siendo pertinente señalar en relación a la garantía de propiedad lo siguiente:

19. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuera calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta

Departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los peritos, nombrado uno de ellos por el y según las leyes el tercero en discordia en caso de haberla.

Dicha calificación podía ser reclamada por él ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Tribunal Superior respectivo. El reclamo suspendería la ejecución hasta el fallo.

En la Constitución en comento se cambió el régimen federativo por el centralista, distinguiéndose la creación del Supremo Poder Conservador, creado para resolver el problema del control o defensa constitucional.

Estaba integrado por cinco miembros, elegidos mediante selecciones por las juntas departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; de estos cinco individuos debía renovarse uno cada dos años (Ley segunda artículo primero).

Sus facultades relativas a la defensa de la Constitución, consistían, en síntesis, en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos; fracasando este sistema por falta de ejercicio.

El Control Constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador era meramente político y sus resoluciones tenían validez "erga omnes", siendo exageradas sus atribuciones, pero le daban el carácter de órgano equilibrador entre los otros poderes.

Respecto a este Órgano de Control Constitucional, nos dice el investigador Jorge Gaxiola que "si el Supremo Poder Conservador se juzga por la intención de sus propósitos, ya que su finalidad le es consustancial, debe ser absuelto por la historia, porque el objeto principal que animó su creación, era meternos en una vida institucional", 25

En este tipo de Control Constitucional es patente la ausencia del agraviado, la carencia de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, que son característica fundamentales del Juicio de Amparo en nuestra época, como más adelante comentaremos.

E) BASES ORGANICAS DE 1843.

Por mandato de don Antonio López de Santa Anna, en 1841 quedaron sin efecto las Siete Leyes Constitucionales y en 1842, siendo el Presidente de la República don Nicolás Bravo, designó a las personas que

25.- *IBIDEM.* pág. 74.

elaborarían las bases constitucionales. El 8 de abril de 1843 se empezó a discutir el proyecto.

La Junta Nacional Legislativa, establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, preparó el documento constitucional denominado "BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA", más conocido como "Bases Orgánicas", que fueron sancionadas por don Antonio López de Santa Anna (quien para entonces ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 del mismo mes y año.

Este documento Constitucional adoptó nuevamente el régimen central, sin consagrar ningún sistema de control constitucional que sustituyera al Supremo Poder Conservador implantado en la Constitución de 1836, el cual fue suprimido en esta Ley Suprema.

Así pues, el Poder Judicial no se le coloca en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducen a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores (artículo 118).

Las Bases Orgánicas se destacan por consagrar una muy completa enunciación de las garantías individuales en su artículo 90, de entre las cuales

destacan las previstas en materia penal, siendo pertinente mencionar lo relativo a la garantía de propiedad que en lo relativo establece:

"Artículo 9º. Derecho de los habitantes de la República: ...

"VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuará sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

"IX.- En cualquier Estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza...

"XI.- No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes...

"XIII.- La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará esta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

"XIV.- A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes á otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extradición de sus intereses los derechos que establezcan las leyes." 26

Del estudio de este artículo, es evidente el hecho de que contiene los antecedentes de algunos de los primeros 29 artículos de nuestra actual Constitución, de entre las que destacan las fracciones VIII y XI, por contener los antecedentes de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, respectivamente, y por consagrar la garantía de legalidad que deriva de que el juzgamiento y sentencia deben sujetarse a las leyes dadas.

Por otro lado, contempla un escueto principio para regular el control constitucional, de carácter político, como en la anterior Constitución, en la fracción XVII del artículo 66 que a la letra dice:

"Artículo 66. Son facultades del Congreso: ...

"XVII.- Reprobar los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la Constitución ó a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases". 27

Esta fracción contempla un control de la constitucionalidad y de la legalidad en general, y asimismo una supremacía de la Constitución y leyes frente a los decretos de las asambleas departamentales, que ejercen las facultades administrativas de los Departamentos, actualmente conocidos como Entidades Federativas o Estados (artículo 3º y 4º).

Como hemos dicho con anterioridad, no se contempló artículo expreso que facultara al poder judicial el control constitucional ni del principio de legalidad, no obstante que el artículo 18 fracción XIV faculta a la Suprema Corte de Justicia para oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándoles fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

Por lo que podemos concluir que en esta Constitución, se dio un retroceso al suprimir de la Constitución de 1836 al Supremo Poder Conservador que significaba un órgano de control político, sin haberlo sustituido o atribuido esa función al Poder Judicial o a ningún otro con el fin de preservar la aplicación y esencia de ese documento constitucional, y mucho menos existió una ley reglamentaria.

F) ACTA DE REFORMA DE 1847.

El régimen federal fue restablecido como consecuencia de la convocatoria a un Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846. En el seno de este Congreso se designó a una comisión de juristas que tendrían a su cargo la elaboración del documento constitucional correspondiente.

El 15 de febrero de 1847, treinta y ocho Diputados propusieron que la Constitución de 1824 rigiera lisa y llanamente, sin reforma alguna, dejando que el Congreso posteriormente estableciera las modificaciones pertinentes.

La mayoría de la Comisión, en su dictamen del 5 de abril, no recibió con agrado la postura de los autores de la anterior posición de que por la proximidad de las tropas invasoras de la República quedaría inconstituida si el Congreso abordara inmediatamente las reformas a la Constitución de 1824.

Con el dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de don Mariano Otero, único miembro disidente de la Comisión formada por Pedro Zubieta, Joaquín Cardoso y Manuel Crescencio Rejón, con la abstención de Espinosa de los Monteros quienes, como ya dijimos, propusieron la restauración de la Constitución de 1824, proponiendo el autor del voto particular la observancia de lo que denominó el "Acta de Reformas".

En la sesión del 16 de abril, el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y en la del día 22 comenzó la discusión del voto particular de don Mariano Otero, que terminó de discutirse el 17 de mayo, que fue

Jurada el día 21 y publicada el 22 de mismo mes y año, con algunas modificaciones y adiciones.

En el Acta de reformas destacan como puntos más importantes los Derechos del Hombre y la Institución del Amparo.

Es importante hacer notar que don Mariano Otero estuvo indudablemente influenciado por las ideas de don Manuel Crescencio Rejón, quien en el Congreso de 1846 dio a conocer sus ideas sobre el Control Constitucional, proponiendo "que los jueces de primera instancia amparen en el goce de sus derechos a los que le impidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial " y " que la injusta negativa de los Jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores". (Programa de la mayoría de Diputados del Distrito Federal, Manuel C. Rejón, Fernando Agrada y Jose Ma. del Río; fecha el 29 de Noviembre de 46.- Imprenta la voz de México).

"En 47 las ideas de Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y México y sostenidas

en la tribuna del Congreso General debieron seducir a Otero...". 28

"Asimismo, es menester tomar en consideración el proyecto de Constitución para Yucatán elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, que enumera los derechos del Hombre y que usa por primera vez en nuestro país el término "Amparo".

En efecto, el artículo 53 de dicho proyecto, antecedente del Juicio de Garantías, establece: "corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

"1º Amparar en el goce de sus Derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas". 29

28.- TENA RAMIREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, México, Ed. Porrúa, 1994, ed. 28ª, pág. 499.

29.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, México, Ed. Porrúa, 1993, ed. 58ª, pp. 44 y 445.

De esta manera, se ha considerado a don Manuel Crescencio Rejón el precursor y autor indiscutible de la Organización del Amparo, adelantándose a su tiempo y a don Mariano Otero como el creador, el que lo estableció y le dio vida.

En el Acta de Reformas se destacan los artículos que contienen el sistema híbrido propuesto por don Mariano Otero, los cuales son los siguientes:

"Artículo 59. para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

"Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

"Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o con el presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez Diputados, o seis Senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

"Artículo 24. En caso de los artículos anteriores el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o Ley General a que se oponga.

"Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la

República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". 30

Como podemos observar, el artículo 59, ya contiene la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico para hacer efectivas las garantías individuales.

El artículo 22 establece un sistema de control por órgano político para tutelar la Constitución y leyes generales, siendo el órgano controlador el Congreso y requiriéndose la excitativa de la Cámara de Senadores.

En el numeral 23 transcrito, se permite la tutela de la Constitución frente a las leyes del Congreso General que la vulneren, pero se requiere la excitativa del Presidente de acuerdo con su Ministerio, o la de diez Diputados, o por seis Senadores o tres Legislaturas. En este caso el órgano controlador es la Suprema Corte, quien conoce del reclamo pero requiere someter la ley al examen de las legislaturas, las que disponen de un plazo para emitir su voto. Por lo tanto, nos encontramos ante la presencia de un control de tipo político y no de uno de

30.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit., pag. 118.

carácter jurisdiccional, pues la resolución final la toman las legislaturas mediante una votación mayoritaria, siendo la Suprema Corte de Justicia una mera intermediaria en ese Control Político. Es el artículo 24 complementario de los dos anteriores y en el que se confirma el control político de la Constitución.

Sin embargo, el artículo 25 es evidente que consagra un sistema de control jurisdiccional de las garantías individuales y en el cual se cristalizan las ideas de don Mariano Otero.

Por lo que en esta Acta de Reformas se combinó el régimen de control político con el jurisdiccional, consolidándose un sistema de control constitucional híbrido. Sin embargo, como en las anteriores Constituciones que proveían un sistema de control constitucional, para que fuera totalmente efectivo no bastó su enunciación sino que hizo falta una ley reglamentaria.

Finalmente es importante mencionar las siguientes consideraciones que respecto al artículo 25 hace el jurista Carlos Arellano García: 31

A) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos al gobernado está constituido

31.- IDEM, pág. 120.

por los tribunales de la federación. No son los tribunales del orden común. Esta es una característica del amparo mexicano que se ha arraigado plenamente.

B) Se adopta el vocablo "ampararán" que se proyecta a nivel nacional como una terminología que se arraiga a partir de esa época para denominar a nuestra institución.

C) Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de la federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del judicial.

D) La fórmula Otero consiste en la consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el sentido de que los Tribunales de la Federación se limitarán a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

E) Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

F) A nuestro juicio, se omite determinar que se requiere la instancia de parte agraviada.

G) No se protege a toda la Constitución sino que sólo se ampara respecto de los derechos del gobernado.

H) El sistema del artículo 25 no es completo, se integra con los artículos anteriores del 22 al 24 y ello da lugar a que se trate de un sistema híbrido en cuanto a que mezcla el control político con el jurisdiccional.

H) CONSTITUCION DE 1857.

El Congreso Constituyente encargado de la elaboración de la constitución de 1857 inició sus labores el 14 de febrero de 1856 y las terminó el 5 de febrero de 1857, siendo don Ponciano Arriaga su principal redactor.

Esta Constitución, emanada del Plan de Ayutla, implantó las ideas del liberalismo e individualismo imperantes en esa época, principalmente en Francia, como regimenes de relación entre el Estado y el individuo, en donde el individuo y sus derechos son lo primero en el objeto de las instituciones sociales que siempre debían rescatarlos por sobre todo.

Así pues, el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, que se basa en la realización de un objetivo, es decir, en la conservación y protección de la personalidad individual; y el liberalismo equivale a la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, garantizando su desarrollo en tanto no provoque desorden en la sociedad, es decir, vigila las relaciones entre los particulares, en las cuales sólo tiene intervención cuando pueden provocar dichos desórdenes en la convivencia social, implantando también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Dichas posturas se encuentran plasmadas en el artículo 1º de esta Constitución que a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". 32

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control político previsto en el acta de reforma de 1847, extendiendo el control judicial ideado para las garantías individuales a los casos de invasión de la esfera federal en la local, y viceversa. Esta idea se consolida en

32.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1989, pag. 607.

el artículo 102, del proyecto de Constitución de 1857, el cual estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, consagrando la fórmula de don Mariano Otero respecto a la petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general; pero al conferir a los tribunales el conocimiento del amparo, se consideró competentes tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, el cual calificaría el hecho o acto violatorio de la manera que dispusiese la ley orgánica.

Dicho artículo textualmente expresaba: "Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, o de la federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente ya por estos juntamente, ya estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna

declaración especial respecto de la ley o del acto que la motivare.

En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del Distrito respectivo cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o esta contra alguno de aquellos, en la que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común." 33

Como podemos observar en este artículo, no se consideraba al Amparo como un juicio especial ya que los tribunales federales conocerían en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia constitucional, separándose la unidad que debe existir para conocer del mismo al dividirse el control de la constitucionalidad entre la justicia federal y la local.

De esta manera, en relación al juicio de amparo como control constitucional, los constituyentes de 1857 aprobaron los artículos 100, 101 y 102 derivados del

33.- CIT. POR, ARELLANO GARCIA, Carlos, Op cit., pág. 124.

transcrito artículo 102 del proyecto de constitución (cuyo texto no fue el definitivo).

Siendo el caso, que en el artículo 102 se conserve la intervención del jurado popular para calificar la infracción constitucional.

Esto representaba un serio inconveniente ya que "no es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la constitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por causas de un subjetivismo sentimental o emocional ... jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de Derecho." 34

El artículo 100 fue aprobado por mayoría de ocho votos, el 101, fue aprobado por mayoría de 19 votos, y el 102 fue aprobado por mayoría de 29 votos, lo que evidencia el desconocimiento del sistema que en su mayor parte tenían los Diputados Constituyentes.

Posteriormente, se nombró por el Congreso Constituyente a una comisión que modificó los textos de los

34.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit., pág. 129.

artículos ya referidos, la cual fue integrada por los Diputados Melchor Ucampo, Joaquín Ruiz y León Guzmán, habiendo sido este último el único que cumplió su cometido, ya que los dos primeros renunciaron al cargo que les fue conferido. De esta manera fue modificado el artículo 101 en el cual se suprimió dicho jurado para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los Tribunales de la Federación; asimismo en el artículo 102 se plasmaron los principios rectores del sistema de protección o control constitucional por órgano y vía jurisdiccionales como son los de iniciativa de parte agraviada, la sustanciación judicial del procedimiento y la relatividad de las sentencias que se dicten.

Así pues, quedó consagrado el Juicio de Amparo en la Constitución de 1857, en los artículos 101 y 102, para quedar de la manera siguiente:

"Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,

"II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III.- Por leyes o actos de las Autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos sobre el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". 35

Como podemos observar, en el texto de los artículos antes transcritos, el Jurado compuesto por vecinos del Distrito a que corresponde la parte actora, previsto en el texto original del artículo 102, fue suprimido por el único miembro de la Comisión de Estilo, don León Guzmán, no obstante que dicho texto ya había sido aprobado por los Constituyentes de 1857, lo que fue considerado como "fraude parlamentario". Sin embargo, por las razones con anterioridad señaladas, de haberse conservado dicho jurado, muy probablemente el Juicio de Amparo como control de la Constitución no hubiera tenido el éxito que ha alcanzado y que perdura hasta nuestros días.

No obstante, el nuevo texto corregido fue aprobado por el Congreso sin que hubiese habido oposición a las modificaciones hechas, lo que evidencia que el Congreso mismo consintió aquellos actos.

35.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1809-1989, pp. 623 y 624.

Finalmente, es importante mencionar que el Amparo previsto en la fracción I del artículo 101 de la Constitución en comento no previó el control de toda ella, sino únicamente lo referente a las garantías individuales. Sin embargo, en sus artículos 14 y 16 se preveía ya el inicio de la posible extensión del juicio de amparo que tutelaría toda la Constitución y la legalidad de los actos de autoridad, entendiéndose esta como un "sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país" 36, ya que a través de la garantía de legalidad prevista en el primero de los artículos ya mencionados, se extendió la tutela del Amparo para toda la Constitución y después a todas las leyes, basándose en el modo de aplicar las leyes al caso concreto.

Dichos artículos expresaban:

"Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

37

36.- DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. México, Ed. Porrúa, 1983, ed. 11a, p. 334.
 37.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1989, pág. 603.

4.- CONSTITUCION DE 1917.

En el mes de septiembre de 1916, se convocó a un Congreso Constituyente que tuvo su sede en la Ciudad de Queretaro el 21 de noviembre del mismo año. El primero de diciembre don Venustiano Carranza entregó el proyecto de Constitución, siendo aprobado finalmente el 5 de febrero de 1917, y la cual, de acuerdo con su artículo primero transitorio, comenzó a regir el día primero de Mayo de 1917.

Esta Constitución a diferencia de la de 1857, no considera a los Derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales como hemos visto, sino que las considera como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a sus gobernados según lo establecido en el artículo 1º.

Lo más característico de esta Constitución fue el haberse introducido garantías de carácter social en su articulado, es decir, un conjunto de Derechos y prerrogativas otorgadas a determinadas clases sociales que garantizan un mínimo de bienestar para los más pobres y que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, conteniéndolas principalmente los artículos 27 y 123, tendientes a resolver los problemas agrario y obrero respectivamente.

Estas garantías sociales respecto a cada sujeto se traducen en garantías particulares, en lo que respecta a su conservación y efectividad.

De esta manera se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de Derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

Ahora bien, por lo que respecta al Juicio de Amparo como medio de control constitucional la Constitución de 1917 siguió a su antecesora inmediata, preservando el sistema jurisdiccional de protección constitucional, previsto por los artículos 103 y 107.

El primero de ellos al tratarse en el seno del Constituyente de Querétaro en la sesión de 22 de enero de 1917, sólo dio lugar a pretender un agregado en su texto para hacer extensivo el Amparo para tutelar la libertad de los municipios pero, se hizo notar, por el Diputado Machorro Narváez, que la garantía de las autoridades municipales estaba contemplada por el artículo 115 de la Constitución en proyecto.

Después de las discusiones correspondientes, se votó en el artículo 103, habiéndose aprobado por 142

votos a favor y uno en contra, quedando su texto de la siguiente manera:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal." 38

El mismo día 22 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen de la comisión el texto del artículo 107, el cual, fue aprobado en la forma propuesta por la Comisión por 139 votos a favor y 4 en contra, no obstante el voto particular presentado por los Diputados Heriberto Jara e Hilario Mediana quienes pretendían volver a la redacción simplista del artículo 102 de la Constitución de 1857.

De esta manera el artículo 107 aprobado estableció:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que

38.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura. Op. cit., tomo IV, pág. 463.

determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

"I. La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida, durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

"III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de el y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

"IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, si dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

"Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

"V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

"VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso como indica la regla anterior.

"VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

"VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto designe, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

"IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de esta ejecutados fuera del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas a juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción este el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, o una audiencia para la cual se citará en el mismo auto donde se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible recibiendo en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia la sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamara ante el tribunal que la cometa o ante el Juez de distrito que corresponde pudiendose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

"Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podra suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y terminos que la misma ley establezca.

"X. La autoridad responsable sera consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos ultimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

"XI. Si despues de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, sera inmediatamente separado de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que lo juzgue.

"XII. Los Alcaldes y Carceleros que no reciben copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes que señala el articulo 19 contados desde que aquel este a disposición de su Juez, deberan llamar la atención de este sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el termino, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondran en libertad.

"Los infractores del articulo citado y de esta disposición seran consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"Tambien sera consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las 24 horas siguientes.

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el Juez, al termino

mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención". 39

Sin embargo, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, en Sección Primera (páginas 5, 6 y 7), se reforman las fracciones II y III del artículo 103, así como las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando como siguen:

"Artículo 103.- ...

"II.- Por leyes o por actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III.- Por Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

"Artículo 107.- ...

"V.- ... d) ... La Suprema corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

"b).- ... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del

correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes del juicio, incluyendo para el Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito.

"XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el Tribunal del Superior que la cometa, o ante el Juez de Distrito, o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, o uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncian, en los términos prescritos en la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario no residieren en el mismo lugar en que residiere la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

"XIII.- Cuando los Tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia.

"XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el

incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso, podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

"XVIII.- ...". 40

El Juicio de Amparo tiene como principal finalidad el control de la Constitución, es decir, la preservación de las disposiciones contenidas en ella que equivalen a la ley suprema del país, y puede ser de dos modos:

1.- INMEDIATO: Se logra con la sola aplicación de los preceptos constitucionales 103 y 107 respecto a la tutela de las garantías individuales.

2.- MEDIATO: Es aquel que se logra hacia todos los preceptos constitucionales, interpretando el sentido de varias de sus propias disposiciones (artículo 16 Constitucional), mediante la aplicación de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Otro medio de lograr el aseguramiento de toda la Constitución a través del Juicio de Amparo se presenta mediante el análisis del artículo 16 de la misma que en lo conducente dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del cual se desprende:

1.- Un aseguramiento directo de la Constitución: De esta manera se amplía la protección de nuestra Carta Magna, ya que la autoridad ejecutora tiene que estar expresamente facultada para ejecutar ese acto, y además tiene que verse que no exista prohibición constitucional para realizar ese acto, es decir, que la autoridad tiene que contar con competencia expresa por la Constitución para su realización.

2.- Y uno indirecto, es decir, la protección constitucional de las leyes secundarias u ordinarias que

equivale a un control de la legalidad ya que el artículo 133, de la Constitución en comento, establece que esta será la ley suprema de la Unión, y por ende ninguna ley secundaria puede contraponerse a ella, quebrantándose de otro modo la unidad del orden jurídico.

Por otra parte el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo dice que: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo anterior podemos concluir que si se dictare una ley o acto contrario a estas garantías, serían anticonstitucionales, es decir, contrarias a la ley suprema, de esta manera este artículo protege a todos los numerales de la misma Constitución, ya que como hemos visto las leyes secundarias no deben oponerse a los mandatos de aquella pues sería una evidente violación a la misma, sancionable mediante el Juicio de Amparo.

Así pues, como se desprende del texto e interpretación de los artículos 14 y 16, el Juicio de Amparo es protector de la legalidad, por lo que cualquier resolución que carezca de una debida fundamentación y

motivación es impugnabile por vía de amparo, salvo los casos de improcedencia.

De todo lo anterior, es posible afirmar que en la Constitución de 1917 el Juicio de Amparo como control de la Constitución, es protector de todo el orden jurídico, pues extiende su tutela no solo a la Ley Suprema sino a todas las leyes y actos de autoridad que contraríen a aquella.

A) LEY DE AMPARO. REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como hemos señalado a lo largo de este capítulo, para lograr en la práctica un efectivo control de la Constitución mediante el Juicio de Amparo, es indispensable la creación de una ley que lo reglamente.

De esta manera, se creó la Ley de 18 de Octubre de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, promulgada por don Venustiano Carranza, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante el que título de esta ley reglamentaria sólo alude a los artículos 103 y 104 de la

misma si se encuentra regulado el artículo 107 de la Constitución de 1917.

Esta Ley compuesta de 165 artículos, se refería al artículo 104 de la Constitución de 1917, en virtud de que tal precepto consagraba el recurso de suplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Ley Reglamentaria se refería a él. Dicho recurso consagrado en su fracción I disponía que serían los Tribunales de la Federación los que conocerían del mismo en las controversias del orden civil o criminal que se suscitan sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de tratados celebrados con países extranjeros. Cuando las mismas sólo afecten intereses particulares, podrían conocer a elección del actor los jueces y Tribunales locales del fuero común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios.

Las sentencias de primera instancia serían apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca en primer término. Y las que se dictaren en segunda instancia podrían suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Ley contenía capítulos referentes a: Disposiciones generales; De competencia; de los impedimentos; de la improcedencia; del sobreesimiento; de

la demanda de amparo; suspensión del acto reclamado; substanciación del juicio ante los Jueces de Distrito; del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de suplica.

Asimismo estableció los casos de suspensión provisional de oficio y a petición de parte, precisa la violación del procedimiento en juicios civiles y penales y reglamenta el recurso de suplica y finalmente establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte en las ejecutorias de amparo y de suplica. Siendo importante hacer notar que por primera vez la ley emplea la palabra jurisprudencia.

Posteriormente se aprobó la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la constitución Federal, que fue promulgada por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, el 30 de diciembre de 1935, derogando a la anterior de 16 de octubre de 1919; publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, entrando en vigor el mismo día, siendo el nombre actual de esta "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que en su texto original contaba con 21 artículos adicionándose un libro segundo que contenía del

artículo 212 a 234, en relación al amparo en materia agraria.

Dicha Ley de Amparo se caracterizó según el tratadista Carlos Arellano García 41, entre otras por:

1.- Incrementar las causas de improcedencia del amparo.

2.- Requiere ser completada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la regulación del Amparo, pues este último ordenamiento determina la composición y competencia de diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.

3.- Dedicar un capítulo especial a la capacidad y personalidad pero ambos conceptos no están bien diferenciados en el artículo relativo.

4.- Se regula con mayor interés el tema de los términos en el Juicio de Amparo, al igual que las notificaciones.

41.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. pág. 150.

5.- En el capítulo V se regulan los incidentes en el Juicio de Amparo y en el VI se trata lo referente a la competencia y acumulación.

6.- Incrementa las causas de sobreseimiento, incluyendo el sobreseimiento por inactividad procesal.

7.- Se regula más detalladamente el contenido de las sentencias de amparo.

8.- Contempla una detallada regulación de los recursos de Amparo: Revisión, queja y reclamación.

9.- Respecto a la procedencia y sustanciación del Amparo lo divide en amparo ante los Jueces de Distrito y ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

10.- Señala que la suspensión será de dos tipos a petición de parte agraviada y de oficio y detalla su sustanciación ante las autoridades señaladas en el punto inmediato anterior.

11.- Un título especial con un capítulo único regula con detalle la jurisprudencia obligatoria.

12.- Se establecen reglas particulares con relación a las pruebas ante el Juez de Distrito.

13.- Se crea el Amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Trabajo.

14.- Se prevén las multas para los casos de abuso del amparo.

15.- Desaparece el recurso de suplica y por ende se expresa con claridad que se reglamentan los artículos 103 y 107 constitucionales.

16.- Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado. 42

17.- El principio de definitividad, o sea, la necesidad de que sean agotados los recursos ordinarios previo a la interposición del Juicio de Amparo se hace extensiva a la materia administrativa.

18.- Por último se establecen nuevas reglas en cuanto al término para interponer el amparo contra leyes.

42.- A este respecto cabe señalar que los artículos 5º, fracción III, inciso b) y 10º de la Ley de Amparo, no han sufrido modificación alguna desde su puesta en vigor por lo que no se ha tocado el punto del inculpaído como parte en el juicio de amparo en materia penal y del cual nos ocuparemos en los capítulos subsecuentes.

Es importante hacer notar que en la exposición de motivos de esta ley destacan dos objetivos fundamentales, a saber: Corregir defectos técnicos en cuanto a la substanciación del Juicio de Amparo, e impedir el abuso del mismo.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO II. EL PROCESO PENAL MEXICANO.

Es muy frecuente que se confundan los terminos proceso y procedimiento y por ende sean usados indiscriminadamente para referirse a cualquiera de las etapas que comprende la investigación y aplicación de penas o medidas de seguridad a los transgresores de la ley penal, es por ello que a continuación se señalarán las diferencias entre ambos.

Como sabemos, las leyes sustantivas o penales son aquellas en las que se contiene la descripción de las conductas consideradas como delitos y fijan las sanciones o medidas de seguridad; los Códigos adjetivos o de procedimientos establecen las reglas y formalidades que deben observarse para obtener la sentencia judicial.

Así, el procedimiento es una serie de actos o actuaciones, es la manera en hacer una cosa, "es el orden de actos o diligencias penales". 43

En este orden de ideas, el procedimiento es la forma en que deben realizarse todos los actos establecidos por la ley para resolver acerca de la

43.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. DICCIONARIO PROCESAL PENAL. Mexico, Ed. Maria, 1990. pág. 106.

pretensión punitiva estatal. 44 Generalmente comprende las siguientes etapas: Averiguación Previa o preparatoria de la Acción Penal, la Instrucción, el Juicio, y la Impugnación.

El proceso, por el contrario, es esa sucesión de actos pero unidos "en atención a la finalidad compositiva del litigio" 45, y esta finalidad es la que define al proceso.

El proceso comprende además la suma de los actos de la actividad jurisdiccional, la actividad de las partes y además la actividad realizada por terceros como son los peritos y los testigos entre otros.

Así el proceso penal, comprende un conjunto de actos que se realizan desde el auto de radicación hasta la resolución definitiva o sentencia, en que se resuelve el caso concreto, a través de la aplicación del derecho; el cual comprende dos etapas: la instrucción y el juicio, cuya realización debe ajustarse a la forma preestablecida en la ley penal.

44.- Per pretensión punitiva estatal podemos entender la voluntad de la sociedad, contenida en un conjunto sistemático de leyes, a cargo del Ministerio Público, quien a través de un conjunto de actos, tiende a obtener elementos de prueba suficientes para acreditar ante el órgano jurisdiccional competente los elementos del tipo del ilícito de que se trate y la probable y plena responsabilidad de una persona, así como para cuantificar la reparación del daño.

45.- IDEM.

Para hacer posible la aplicación de una sanción contenida en una norma general, al caso particular se hace necesario un procedimiento que debe estar apoyado en normas previamente establecidas, con la finalidad de evitar que se cometan arbitrariedades por parte de la autoridad jurisdiccional. El procedimiento no es más que la forma del proceso, que es un elemento de validez de los actos jurídicos, el procedimiento es el como llegar a la solución siendo por ello variable según su objeto, en tanto que el proceso jurisdiccional tiende a la solución misma del litigio.

De esta manera, el procedimiento penal se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de la comisión de un hecho probablemente delictuoso y lo investiga, prolongándose aquel hasta el pronunciamiento de la sentencia.

De lo anterior podemos decir que el proceso penal es "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas por preceptos previamente establecidos, por medio de los cuales el órgano jurisdiccional resuelve las pretensiones del Ministerio Público, tomando en consideración que forzadamente debe existir para la decisión del órgano jurisdiccional, la acusación del Ministerio Público, que la hace en el momento de formular conclusiones, pues si no lo hiciera, el Juez deberá

sobreser la causa, por esta razón, pensamos que la preparación del juicio en el proceso, estriba en la formulación que hacen las partes, en proceso de las conclusiones". 46

Entendiendo desde luego por juicio penal la "contienda entre partes y sujetos procesales, ante el Tribunal Jurisdiccional, para ventilar la certeza de una vulneración a las normas de cultura, indispensables para la convivencia social, y resolver mediante una sentencia el caso concreto, sujetándose a las normas procesales dictadas para la aplicación del derecho sustantivo". 47

Como hemos sostenido el procedimiento penal es "el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde el momento en que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal". 48

Como podemos observar desde que la autoridad tiene conocimiento de la probable comisión de un delito se

46.- HERNANDEZ SILVA, Pedro. LA ENSEÑANZA PROGRAMADA DEL DERECHO PROCESAL PENAL, México, Ed. GEI, 1970, ed. 1ª, pp. 50 y 51.

47.- IDEM, pág. 49.

48.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, México, Ed. Porrúa, 1959, ed. 3ª, p. 5.

establece una relación entre el Estado y el probable delincuente, siendo esta de carácter "principal cuando el Estado para mantener el orden y restaurar el derecho violado persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena, y, accesoria cuando el Estado sólo persigue el resarcimiento del daño". 49

1.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.

A lo largo de la historia de la humanidad, han sido tres los sistemas de enjuiciamiento penal, a saber, el proceso acusatorio, el inquisitivo y el mixto, teniendo cada uno de ellos características distintivas sin que hayan existido en forma pura, teniendo la siguiente evolución:

A) ACUSATORIO.

Podemos distinguir del proceso acusatorio las siguientes características:

1.- Las funciones de acusación, defensa y decisión, se encontraban encargadas cada una a un órgano propio e independiente.

49.- IDEM.

2.- Prevalece el interés particular, dándose que muchas de las acusaciones, realizadas por cualquier persona del pueblo o por el ofendido eran impulsadas por un deseo de venganza, de ira o de arrebatos de cólera.

3.- Se estimaba que la ofensa que entrañaba el delito se dirigía sólo contra el particular.

4.- El procedimiento partía de una acusación, es decir, regía el principio de iniciativa privada.

5.- Sin embargo la nota más distintiva se encuentra en la separación de funciones para asegurar la imparcialidad y objetividad del juzgamiento, el actor el inculgado y el juez.

6.- En este sistema de enjuiciamiento el individuo es considerado como sujeto.

7.- Rige la libertad de acusación, ya que podía acusar no sólo el ofendido sino cualquier ciudadano bajo el sistema de acusación popular.

8.- Existe una libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes, rigiendo el principio de

contradicción, es decir, se da un enfrentamiento entre acusador y acusado.

9.- Rigen los principios de oralidad, publicidad y contradictorio.

10.- Prevalece el criterio de la libertad procesal del inculpado.

11.- Existe una libre proposición de pruebas por las partes y una libre apreciación de las mismas por el juez.

12.- Son restringidas las facultades del juez en la dirección procesal de la contienda.

13.- Suele ser distinto el Juez que instruye que el que juzga.

14.- Se da el juzgamiento por asamblea, por jurado o por escabinado.

15.- Se caracteriza por ser una instancia única, inicio del proceso por acusación, igualdad entre las partes, el juez es mero espectador, y se toman las decisiones conforme a equidad.

16.- Este sistema es propio de los regímenes liberales en donde se respeta la separación de las funciones del poder público y los derechos del hombre (España, Inglaterra. Italia principalmente).

B) INQUISITIVO.

El proceso inquisitivo se acentúa tanto en el proceso penal canónico, desde el siglo XII, como en las legislaciones laicas de Europa continental desde el siglo XIII.

Igual que en el proceso acusatorio, el inquisitivo tiene marcados elementos que lo distinguen de aquel, siendo estos los siguientes.

1.- Las funciones de acusación defensa y decisión, están concentradas en las manos de un mismo órgano.

2.- El Juez cumple una actividad múltiple dentro del proceso, es decir, investiga, presenta pruebas, resuelve, es un dictador del proceso.

3.- Se considera que las conductas delictuosas lesionan a la sociedad ante todo.

4.- La persecución e investigación de los delitos se sigue de manera oficiosa, por parte del juez, teniendo la facultad de iniciarla.

5.- Las figuras del actor del inculpado y del Juez se confunden en la del Juzgador.

6.- En este sistema se le trata al reo como objeto.

7.- La defensa del inculpado se haya restringida.

8.- Rigen los principios de escritura (a todo lo largo del enjuiciamiento), el secreto y la continuidad, no hay contradicción ente las partes.

9.- Se caracteriza por la prisión preventiva.

10.- La proposición de pruebas se haya restringida y la valoración de las mismas es tazada.

11.- Dentro del proceso encontramos que un mismo juez es el que instruye y condena.

12.- Los jueces son permanentes e irrecusables, excluyéndose a la justicia popular.

13.- Las resoluciones son apelables.

14.- Este tipo de proceso es propio de los regimenes tiránicos, absolutistas o totalitarios, en donde el interés social prevalece por sobre todo y en donde la justicia es un medio al servicio de la autoridad.

C) MIXTO.

El sistema mixto reemplazó al proceso inquisitivo a que nos hemos referido con anterioridad, adoptando este nombre en virtud de que tuvo gran influencia tanto de este sistema como del acusatorio. Así, este sistema se vio influenciado grandemente por las ideas surgidas en el siglo XVIII en la revolución francesa de 1789.

En resumen podemos decir que el proceso mixto se caracteriza por:

1.- Adoptar elementos propios de los regimenes acusatorio e inquisitivo, dándose una división dentro del proceso penal, en dos fases. En la primera, llamada instructora o de sumario, se evidencian algunos

elementos propios del sistema inquisitivo como lo son la escritura y el secreto. En la segunda fase, de juzgamiento o plenario, encontramos rasgos del sistema acusatorio, como son la oralidad y la publicidad.

2.- No obstante lo anterior, ambas fases se caracterizan por los principios de contradicción y libre defensa.

3.- Asimismo caracteriza a este sistema la concurrencia de Magistrados permanentes y expertos con Jueces populares y la aceptación amplia de medios probatorios admitidos por la conciencia y la razón.

4.- Encontramos pues, una separación entre las funciones de accionar, instruir y juzgar.

5.- Impera el principio de valoración de la sana crítica y libre valoración de las pruebas. Su resolución es fundada y motivada.

Una vez establecidos los límites del procedimiento y proceso penal y la evolución que ha tenido este último a lo largo de la historia, en donde hemos visto el alcance de la intervención de cada uno de los sujetos que intervienen en el procedimiento, entremos ahora al estudio las etapas en el procedimiento penal mexicano.

A continuación analizaremos tanto en la Legislación Federal como en la del Distrito Federal en materia penal, y en la doctrina las etapas del procedimiento penal mexicano.

Los periodos del procedimiento penal nacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que no se encuentran enunciados expresamente en su texto. De esta manera tenemos que en el artículo 21, se establece que la función persecutoria de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, por lo que estamos ante la presencia de un periodo de Averiguación Previa o de preparación, en su caso, del ejercicio de la acción penal; y en este orden de ideas en el artículo 19 del mismo cuerpo de leyes tenemos que otorga un plazo de setenta y dos horas a la autoridad judicial para justificar la detención de una persona, contadas a partir de que sea puesta a su disposición, para justificarla mediante un auto de formal prisión, del cual podemos distinguir dos etapas: la primera denominada "preproceso o de preparación del proceso", que abarca desde el momento en que es puesta a su disposición hasta el auto de formal prisión y el segundo denominado "proceso" que comienza con esta resolución y hasta el auto que turna el expediente al Juez para el dictado de la sentencia correspondiente. Finalmente nos encontramos ante la etapa de juicio, que es el antecedente necesario de la sentencia

y que pone fin a todo procedimiento de conformidad con el numeral 14, 20, 21, 22 y 23.

Como es evidente, el procedimiento penal se divide en varias etapas o periodos, así el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º lo divide en:

1.- El de Averiguación Previa que abarca desde el momento en que la autoridad pública tiene conocimiento de la comisión de una conducta que se presume delictuosa hasta el ejercicio de la acción penal o consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

2.- El de Preinstrucción en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado (auto de formal prisión), o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

3.- El de Instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las

peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

4.- El de Primera instancia: durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Juez, y este valora las pruebas y pronuncia la sentencia definitiva.

5.- El de Segunda Instancia ante el Tribunal de apelación: en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

6.- El de Ejecución: que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicables.

7.- Los relativos a inimputables, a menores y a quien tiene el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos: en los cuales el Tribunal o el Ministerio Público suplirán las deficiencias en los razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

De lo anterior se desprende que en general son cuatro los procedimientos penales que establece este código y que son: Averiguación Previa, instrucción, juicio y ejecución.

Estos cuatro periodos se encuentran contenidos tambien en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunque sin estar enunciados expresamente.

No obstante lo anterior, se ha hecho una sistematización más técnica del procedimiento penal mexicano, en el cual se ha excluido el de ejecución cuyo carácter es netamente administrativo y no jurisdiccional, por constituir actos materialmente administrativos, aunque puedan ser formalmente jurisdiccionales como lo es la amonestación.

De esta manera doctrinalmente podemos dividir el procedimiento penal mexicano, de la siguiente manera:

1. **Averiguación Previa o Preparatoria de la Acción Penal**, que es aquella etapa de carácter administrativo por medio del cual el Ministerio Público realiza todas aquellas series de actuaciones o diligencias tendientes a verificar si se acreditaron los elementos del tipo penal del delito aparentemente cometido y la probable responsabilidad de una persona, para estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal (de la cual es titular el Ministerio Público).

Esta etapa empieza con los llamados requisitos de procedibilidad, como son la denuncia o la querrela 50, y concluye en varias hipótesis, como son:

I. En el ejercicio de la acción penal, que se puede desenvolver:

A) Con detenido.- en los casos de flagrancia, cuasiflagrancia, presunción de flagrancia o de urgencia.

B) Sin detenido.- en donde el Ministerio Público, solicita el órgano jurisdiccional gire orden de aprehensión o libre una orden de comparecencia, o una orden

50.- El artículo 16 Constitucional menciona a la acusación como una tercera forma de iniciar el procedimiento, pero esto no corresponde técnicamente a la realidad, ya que la acusación formalmente es un acto realizado por el Ministerio Público mediante el cual se inicia el juicio, segunda etapa del proceso penal. Es oportuno mencionar también a la Excitativa, que es una especie de querrela exclusiva para los delitos de injurias, difamación o calumnia, cuando son cometidos en contra de una Nación o gobierno extranjero o en contra de agentes diplomáticos que se encuentren en la República Mexicana; a la Declaratoria de Perjuicio que es también una especie de querrela para los delitos fiscales, en donde es necesario para que se otorgue el perdón que se haya pagado o garantizado el interés fiscal; a la Autorización, la cual constituye un obstáculo que no impide la realización de la averiguación previa, sin embargo es necesaria para la lícita aprehensión de Magistrados, Jueces o Agentes del Ministerio Público (artículo 672 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); a la Declaratoria de Procedencia, la cual tampoco impide la averiguación previa y consiste en la declaración exclusiva de la Cámara de Diputados, la cual una vez formulada, permite la persecución ante los tribunales penales de servidores públicos que se encuentren en el desempeño de su cargo y estén mencionados en los párrafos primero y quinto del artículo 111 Constitucional.

de presentación en caso de que no comparezca a la primera cita en el segundo caso.

II. El no ejercicio de la acción penal. Si

III. Declinación de competencia, por ejemplo el caso de un menor de edad, o por que no pertenezca al fuero que le corresponde.

2. Instrucción.- Se divide en:

A) Proceso o primera etapa de la instrucción: El cual se inicia con el auto de incoación, cabeza de proceso o de radicación, y concluye con el auto que resuelve la situación jurídica del detenido.

B) Proceso o segunda etapa de la instrucción: Que inicia con el auto de formal procesamiento (formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, caso en el cual se sobreesora

Si.- El no ejercicio de la acción penal o no consignación procede provisionalmente en los casos en que existe algún obstáculo superable para integrar plenamente la Averiguación previa, es decir, que no existen elementos suficientes y bastante para tener por acreditados a título de probabilidad los elementos del tipo de que se trate o la responsabilidad de alguna persona, sin embargo, tal determinación permite al Ministerio Público que una vez que se haya superado dicho obstáculo pueda ejercitar la acción penal correspondiente (también llamada reserva); o definitivamente, cuando el Ministerio Público considera imposible que se reúnan las pruebas necesarias para el ejercicio de la acción penal en contra de una determinada persona, caso en el cual se ordena que el expediente se envíe al archivo como asunto concluido.

el asunto), al auto de cierre de instrucción o el auto en donde se ordena se ponga a la vista de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones.

3. Juicio o Plenario: Que abarca del auto de cierre de instrucción, pasado por la audiencia de vista, (en el entendido de que esta etapa solamente se llevará a cabo, en el caso del procedimiento ordinario, y no así en el sumario, el cual se seguirá este en los casos de que haya flagrancia, confesión del inculpado ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial o se trate de delito no grave; pudiendo ser revocado por el ordinario a petición del inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, siendo que el periodo del juicio se desarrolla en la audiencia principal, después de concluida la recepción de pruebas, en la que las partes formularán sus conclusiones de manera verbal), hasta el dictado de la sentencia definitiva.

4. Impugnación: Entendiendo esta como segunda instancia y que abarca del auto de radicación de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o en materia federal del Tribunal Unitario en materia Penal del Circuito que corresponda, hasta el dictado de la sentencia correspondiente en la que se podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia dictada por el Juez "a quo".

Hechas las consideraciones que anteceden, nos encontramos en aptitud de entrar al estudio de los participantes en el proceso penal, que como sabemos son por una parte el Ofendido y el Ministerio Público, por otra el Juegador y finalmente el Procesado.

2.- PARTES EN EL PROCESO.

Dentro del proceso, se da lo que se denomina la relación jurídica procesal entre los sujetos participantes del mismo. Siendo los sujetos procesales las "personas entre las que se establece y desenvuelve, la relación jurídica en que el proceso consiste". 52

De esta manera cabe distinguir entre sujetos principales y accesorios; siendo los primeros el Juez, el Ministerio Público y el inculpado (y su defensor). Por lo que toca a los accesorios el ofendido (el representante del coadyuvante) o persona que conforme a la ley tiene derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, y el responsable civil.

En esta secuencia de ideas, parte procesalmente hablando es "aquel que pide en propio nombre

52.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, México, Ed. Porrúa, 1989, ed. 5a, pág. 113.

(o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley, y aquel frente al cual es pedida". 53

Así el sujeto que toma la iniciativa y agita la incoación del proceso, se le denomina acusador (Ministerio Público en forma directa y el coadyuvante o su representante legal en forma indirecta, de conformidad con los artículos 20 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141, 149, 365 del Código Federal de Procedimientos Penales y 9º, 70, 264, 417 fracción III, entre otros del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y al sujeto que se ve constreñido a soportar los efectos que deriven del proceso al que se le denomina imputado, indiciado, procesado o sentenciado (según la etapa del procedimiento penal de que se trate), siendo estas las partes en el proceso penal.

Sin embargo cabe mencionar que siendo las partes del proceso las que tienen interés en el mismo, el juzgador quedaría con la calidad de un no interesado, no obstante el juez también tiene interés en la normal desenvolvura de los procedimientos y en el cabal dictado de la sentencia correspondiente, pero tal interés es derivado de sus funciones y de la obligación de impartir justicia pronta expedita y rigurosa.

53.- CORTES FIGUEROA, Carlos. INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO, México, Ed. Cárdenas, 1975, ed. 2ª, pág. 203.

Por otra parte cabe señalar que el Ministerio Público, tampoco tienen ningún interés en el proceso más que el buscar la verdad de los hechos, y en base a ello defender el interés de la colectividad y en su caso la del ofendido, al ser un institución de buena fe.

Finalmente es importante señalar que cualquier otra persona que intervenga en el proceso y que no tenga interés directo en él y a los que no les afecte el sentido de la sentencia definitiva, como son los testigos, peritos, o los ofendidos en los delitos en los que no se tenga interés en la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito, entre otros, son consideradas como terceros.

A) OFENDIDO.

El ofendido es "la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito". 54

Cabe señalar que el derecho de la víctima u ofendido por algún delito a que se le brinde asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, y a coadyuvar con el Ministerio Público en

54.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Y DE SUS TERMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL. México, Ed. Porrúa, 1989, ed. 2ª, Tomo II, pág. 1181.

el proceso penal, está consagrado a nivel Constitucional en el artículo 20 último párrafo.

De esta manera, se ha establecido que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y como tal se exigirá de oficio por el Ministerio Público, pudiendo coadyuvar con él el ofendido o su representante en las formas que fija el Código de Procedimientos Penales (artículo 34 del Código Penal).

El cual, como sujeto de la relación jurídica procesal y que se constituye como parte en el proceso penal, una vez que se le ha reconocido el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, por el Juzgador, es importante señalar que la ley le ha otorgado cierta protección, por lo que respecta a la reparación del daño, en virtud de la cual ha establecido el embargo precautorio de bienes del inculpado los artículos 149 del Código Federal de Procedimientos Penales y 35 del Distrito Federal, así como el condicionamiento de la medida de arresto domiciliario a la garantía de reparación del daño que establece el párrafo sexto del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; la aplicación de la caución que garantiza la libertad provisional del inculpado a la reparación del daño de conformidad con el artículo 35 del Código Penal; y supeditación de la condena condicional y de la libertad

preparatoria al aseguramiento de la reparación del daño o a su plena satisfacción según los artículos 90 fracción II inciso e) y 84 fracción III del Código Penal, respectivamente.

Así, el Código Federal de Procedimientos Penales determina, en su artículo 141 que en todo procedimiento penal el ofendido o la víctima del delito tendrá derecho, entre otros, a:

A) Ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso.

B) Estar en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga el mismo derecho.

Por tanto, podrá proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquél todos los datos o elementos de prueba con que cuente y que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable o plena responsabilidad del inculcado, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

Aunado a lo anterior cabe señalar que el Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos

representantes podrán solicitar al Juez el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, según los datos que arrojen las constancias procesales, el cual se levantará o se negará cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante a juicio del órgano jurisdiccional para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados (artículo 149).

Por otra parte, el artículo 365 del ordenamiento en comento dispone que el Ministerio Público, el inculpado o su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia como coadyuvantes del primero de los mencionados, tendrán derecho a apelar para efectos de la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga al ofendido, entre otros, los siguientes derechos al disponer:

Que la víctima o el ofendido por el delito de que se trate tendrá derecho a poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la

probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño (artículo 9g).

Por su parte el artículo 70 establece que la víctima o el ofendido, o sus legítimos representantes pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

A que todas las resoluciones apelables le sean notificadas a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público (artículo 80).

Y de conformidad con el numeral 417 fracción III, se le otorga el derecho a apelar cuando el ofendido sus legítimos representantes coadyuvan a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Ahora pues, una vez definido lo que debemos entender por víctima u ofendido por el delito en el proceso penal y cuales son las prerrogativas de que gozan estos sujetos procesales dentro del mismo es necesario hacer un análisis de las diferencias que existen tratándose de delitos perseguibles de oficio, de los perseguibles a petición de parte, es decir, de querrela.

En el primer caso tenemos que la denuncia es la noticia que se hace a la autoridad de un hecho probablemente delictivo, y esta calidad solamente se tiene tratándose de delitos perseguibles de oficio, señalando a este respecto el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales que toda persona que tenga conocimiento de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía.

Correlacionado con lo antes expuesto encontramos que el artículo 400 del Código Penal señala las hipótesis de encubrimiento para el caso de no cumplir con la anterior disposición.

No obstante lo anterior, el numeral 117 del Código Adjetivo Penal establece para los funcionarios públicos la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, transmitiéndole todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición a los inculcados si hubieran sido detenidos.

De esta manera denunciante puede ser cualquier persona, independientemente de su condición o circunstancias, no obstante su participación en los hechos

delictivos, como puede ser el ofendido, o del conocimiento de los mismos en calidad de testigo.

Por lo anterior "carece de sentido la primera parte del artículo 120 (del Código Federal de Procedimientos Penales), que prohíbe la intervención de apoderados para la presentación de denuncias. En tal hipótesis, en efecto, el apoderado dejaría de ser tal, a los efectos del régimen de procedimiento penal, para asumir la función de denunciante...". 55

Asimismo, es preciso distinguir entre las personas que denuncian por el conocimiento que tienen de los hechos delictuosos y quién no conoce directamente estos, ni a sus responsables, pero tiene la función o la obligación de suscribir denuncias, como es el caso de funcionarios a cargo de asuntos jurídicos o de contraloría interna o externa en organismos públicos o privados o los abogados que denuncian un delito perseguido de oficio por encargo o bajo contrato.

Por otra parte, en relación a la querrela podemos decir que es el requisito de procedibilidad indispensable para que determinadas conductas puedan ser sancionadas. Las personas facultadas por la ley para formular la querrela son los legitimados para ello.

55.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., pág. 319.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece la norma general para la formulación de querrelas en el artículo 264 que señala que cuando para la persecución de delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida bastará con que se realice en forma verbal aunque lo haga un menor de edad.

Se reputa parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen aquellos legalmente.

Por lo que respecta a las personas morales, las querrelas podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para tales fines, sin que sea menester cubrir mayores requisitos.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro y adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere el penúltimo párrafo (parte final del primer párrafo del artículo en cuestión).

Ahora bien, por lo que hace a la persecución de los delitos patrimoniales, que son en gran medida los que nos interesan para efectos de la presente tesis, el artículo 399 bis del Código Penal establece:

A) Los delitos de Robo, Abuso de Confianza, Fraude, Extorsión, Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas, y Daño en Propiedad Ajena, serán perseguibles por querrela de parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos antes señalados.

B) Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de parte ofendida.

C) Por lo que respecta al fraude se perseguirá a petición de parte ofendida, cuando el monto no exceda el equivalente a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de

oficio, pero el Juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de estos.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 115 establece que si el ofendido es un menor de edad, pero mayor de dieciséis años puede querellarse por sí mismo, bien puede formular la querrela quien esté legitimado para hacerlo; si se trata de personas menores de dieciséis años o de otros incapaces, la presentación de la querrela se adjudica a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Sólo se acepta intervención de mandatario para la presentación de la querrela cuando aquel ostente poder con cláusula especial o con poder general para pleitos y cobranzas (artículo 120).

En este orden de ideas podemos decir que la diferencia sustancial entre la denuncia y la querrela estriba en que en la primera el denunciante pierde todo poder dispositivo en relación con el procedimiento, en tanto que el querellante si lo sigue teniendo e incluso tiene la capacidad extintiva de la pretensión, por medio del perdón regulado tanto en la legislación sustantiva (artículo 93 del Código Penal), como en la adjetiva (artículos 148 del Código Federal y 6 del Distrito Federal).

En tales circunstancias deberá tomarse en cuenta las reglas contenidas en el numeral 93 del Código sustantivo a que hemos aludido para el otorgamiento del perdón, por medio del cual se extingue la pretensión punitiva estatal, y son las siguientes:

A) "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia".

B) "Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse".

C) Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

D) "El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor".

E) El perdón también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

B) EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, el cual tiene un doble carácter durante el procedimiento penal, a saber, el de autoridad durante la averiguación previa y de parte durante la preparación del proceso, el proceso y el juicio, ya que en sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, puesto que dichos actos no producen en sí mismos una situación de derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, quienes pueden obsequiar o desechar su petición.

Ahora bien, es importante señalar que la actuación del Ministerio Público está regida por una serie de principios como son:

A) Principio de Unidad: Este principio establece la unidad de esta institución, es decir que todos los funcionarios que lo representan o integran componen un sólo órgano el cual se encuentra bajo una sola dirección, el Procurador General. Así la persona física de los Agentes

del Ministerio Público podrá variar, pero la pluralidad de miembros no altera la unidad en las funciones.

B) Principio de Indivisibilidad: Por este principio se determina que el Ministerio Público es indivisible, dado que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, dicha institución representa a una misma y sola persona, la sociedad o el Estado. De tal manera que dentro del procedimiento podemos observar que uno es el Agente del Ministerio Público que inicia la averiguación previa y otro es el que consigna y otro es el que sigue el proceso, por lo que conforme a las instancias intentadas será distintos los representantes.

C) Principio de ser Imprescindible: Ya que ningún tribunal en materia penal puede funcionar sin tener un Agente del Ministerio Público adscrito, pues ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin su intervención ya que serían nulas; asimismo todas las determinaciones tomadas o providencias dictadas por jueces o tribunales, deben ser notificadas a dicho agente pues como ya se dijo es parte imprescindible del proceso penal, en representación de la sociedad y el Estado.

D) Principio de que el Ministerio Público no es responsable: de las imputaciones que haga con motivo del ejercicio de la acción penal, ni por las molestias o

daños que cause por las detenciones que realice, es decir, no hay acción en contra de los agentes del Ministerio Público salvo en los casos de que sus actuaciones sean en sí delictuosas.

E) Principio de Independencia: Pues se rige por su propia Ley Orgánica y bajo la dirección y mando de un sólo jefe, el Procurador General de Justicia, ya sea de la República, del Distrito Federal o de alguna Entidad Federativa, y cuyo nombramiento y permanencia en el cargo depende del Presidente de la República o de los gobernadores de los Estados respectivamente.

F) Principio de ser una Institución de Buena Fe: La función del Ministerio Público debe encontrarse equilibrada entre el interés de la sociedad en que se castigue a los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y las garantías de los individuos. Motivo por el cual no debe tener la función de inquisidor.

G) Principio del Monopolio de la Acción Penal: Tanto en lo relativo a la pena pública imponible por el delito, como lo relativo a la reparación del daño, de los cuales ejerce el monopolio. Debiendo tomar en consideración que si el Ministerio Público se negare a ejercitar la acción penal, aun en el supuesto de que esa

negativa sea contraria a derecho, no habra recurso alguno en su contra, ni manera de obligarlo al cumplimiento de sus obligaciones; por lo que como la acción reparadora del daño es subsidiaria, es decir, tiene un caracter secundario respecto de la acción penal para pedir la imposición de la pena pública, si esta acción no es ejercida, aquella no podrá hacerse valer.

Por otra parte, la Institución del Ministerio Público de manera principal tiene tres funciones en materia penal, que son: la investigadora, la procesal y la acusatoria.⁵⁶

a) Función Investigadora: El Ministerio Público como función previa a la de ejercitar la acción penal, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias tendientes a verificar lo manifestado por los denunciados o querelantes, es decir, que a título de probabilidad se ha cometido un delito, teniendo que verificar la existencia de los elementos del tipo penal en cuestión y la probable responsabilidad de alguna persona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16

56.- No debemos pasar por alto que en algunas legislaciones, como lo son la Veracruzana y la del Distrito Federal, se establece que durante la Averiguación Previa el Ministerio Público se encuentra facultado para cumplir una función conciliadora, por medio de la cual se busca la avenencia entre los sujetos activos y pasivos en los delitos que requieran como requisito esencial de procedibilidad la querrela, así como la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los mismos.

Constitucional, 94, 95, 96 y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 123, 124, 124bis, 125 del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) El Ejercicio de la Acción Penal: Una vez verificado lo anterior, el Ministerio Público tiene el deber por mandato de los artículos 16 y 21 Constitucionales de ejercitar la acción penal.

En la consignación el Ministerio Público debe determinar de manera precisa, la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijen la situación jurídica del caso y que se encuentren en la ley sustantiva penal.

c) Función Procesal: Una vez que se ha ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando como parte del proceso y como sujeto indispensable del mismo, durante toda la secuela de la instancia hasta el dictado de la sentencia definitiva, en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 3o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 136 del Federal.

Por otra parte cabe señalar que la acción penal se caracteriza por:

1. Ser indiscutible e incontestable: Puesto que la acción penal pertenece a la sociedad, ofendida por el delito; pero su ejercicio corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, con exclusión de cualquiera otra autoridad física y moral, ya que el monopolio que ejerce es incontestable pues, como hemos dicho, se carece de recurso para obligarlo a ejercitar la acción penal, en aquellos casos en que su negativa al ejercicio de la acción es contraria a derecho.

2. La acción penal es indiscrecional, es decir, no está sujeta a que discrecionalmente el Ministerio Público la ejerza o no. Puesto que una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, comprobados los elementos del tipo y existiendo elementos suficientes que hagan presumir la responsabilidad penal, el Ministerio Público no está facultado abstenerse de ejercitar la acción penal, es decir no puede disponer de ella a su antojo.

3. La acción penal es irrevocable: Es un principio una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, no está facultado para desistirse de ella. Podrá pedir si el caso así lo amerita que el acusado sea puesto en libertad, pero no desistirse de la acción penal.

que hubiere intentado, y tampoco podrá permitir que la acción penal se interrumpa o suspenda, con excepción hecha de los casos que la ley señala expresamente.

4. La acción penal es pública: Porque tiende a satisfacer un interés público o colectivo, "porque pertenece a la sociedad a quien defiende y protege, porque son públicos su fin y su objeto, porque es público el derecho que la rige y porque público es también el órgano que la ejercita". 57

5. La acción penal es única e indivisible: Ya que no se hace distinción entre los tipos de delitos que existen como son contra el Estado o contra las personas, ya que el ejercicio de la acción penal representa el derecho de la sociedad para pedir el castigo de aquellos que con el delito, rompen la paz y la seguridad públicas.

C) EL JUEZ.

Como hemos visto las funciones del Estado se dividen en Ejecutivo, Legislativo y Judicial: de esta manera la autoridad judicial cualquiera que sea su grado depende del poder judicial y los actos por ella realizados son formal y materialmente jurisdiccionales, pues depende

57.- PEREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL, México, Ed. Cárdenas, 1975, ed. 2a, pág. 27.

del poder judicial (criterio formal), resolviendo un fenómeno contencioso (criterio material).

Asimismo, al ser el Juez, juzgador o tribunal, uno de los sujetos de la relación jurídica procesal, su función es la de decidir la controversia o administrar justicia, por lo que debe ser un sujeto imparcial y extraño a la contienda.

A este respecto es importante mencionar que los juzgadores pueden clasificarse de la siguiente manera:

A) En atención a la clase de jurisdicción que ejercen los jueces pueden dividirse en ordinarios especiales y excepcionales:

a) En los ordinarios existe permanencia y continuidad funcional, conocen de todas las causas penales con las excepciones que marca la ley. A este grupo corresponderían en el Distrito Federal los Jueces Penales y en el ámbito federal los Jueces de Distrito, por lo que respecta a la primera instancia, ya que por lo que hace a la segunda serían las Salas del Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales Unitarios de Circuito respectivamente.

b) Los juzgadores especiales, que se encuentran dotados de permanencia y continuidad funcional, constituyen la excepción al área de conocimiento de los anteriores.

De esta manera en el Distrito Federal encuadrarían en esta clasificación los Juzgados de Paz; y en el ámbito federal los órganos de jurisdicción militar y el jurado popular para el enjuiciamiento de algunos servidores públicos. Asimismo, son especiales, los órganos de jurisdicción para menores.

c) Los jueces extraordinarios, son aquellos que desaparecen una vez que han cumplido con la función para la cual han sido constituidos, es decir, son creados para el juzgamiento de casos concretos, que ni preexisten a estos ni subsisten una vez emitida la sentencia definitiva en el caso singular para el que fueron creados. Dentro de esta clasificación podemos encontrar a los jurados populares, dado que los mismos se integran para decidir respecto de un caso en particular y se disuelven una vez resuelto este.

B) Por el número de integrantes que conforman al órgano jurisdiccional pueden clasificarse en:

a) Unipersonales, constituidos por una sola persona física. De esta manera son unipersonales los juzgadores en materia penal de primera instancia, en el fuero federal los Tribunales Unitarios de Circuito, y en los juzgados militares en primera instancia.

b) Colegiados, integrados por varias personas físicas, como lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, y en ámbito local las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, los Consejos de Guerra en el fuero militar, los jurados y los tribunales para menores infractores.

c) Por la calidad de las personas que integran a los órganos jurisdiccionales pueden ser:

a) Letrados, es decir, que los integrantes de los órganos jurisdiccionales en materia penal, son en general profesionistas, letrados en la materia.

b) Legos, son los integrantes de los jurados los que se encuentran integrados por legos o gente del pueblo desconocedores de la materia, que fueron característicos de la época en que privaba el Derecho Consuetudinario. En México el jurado se ha visto reducido a los límites que establece la Constitución señalados en la fracción VI del artículo 20, que establece que el inculcado

será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con pena que exceda de un año de prisión, y en todo caso será juzgado por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad de la nación.

d) El órgano de jurisdicción constituido en forma mixta, es el llamado escabinado, en el cual los escabinos forma el órgano junto con los magistrados profesionales y concurren con estos en el pronunciamiento de la sentencia. Por lo que no hay separación entre el capítulo de hechos y el capítulo de Derecho, confiado el primero a los legos y el segundo a los letrados, participando ambos simultáneamente en el conocimiento de los hechos y en la aplicación del Derecho.

"Ahora bien, hay escabinado popular y escabinado técnico. Popular cuando son gentes del pueblo, sin otra calificación, quienes componen el tribunal técnico, cuando el integrante popular se asocia uno más el conocimiento de una disciplina o de la experiencia específica en una rama del saber o de quehacer. De estos últimos son expresiones mexicanas los consejos de guerra, compuestos por legos en derecho pero expertos en disciplina militar, como que se trata de militares de guerra, y los

tribunales para menores o consejos tutelares, que entre nosotros se constituye, generalmente, con un jurista, un médico y un pedagogo o psicólogo". 58

D) Por su función procesal, los juzgadores pueden ser ordinarios o cognitivos:

a) Son ordinarios, quienes preparan a través de los actos de instrucción, los elementos en que se apoyará el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

b) Cognitivos, son quienes tendrán a su cargo el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

La regla general en México, es que los juzgadores son al mismo tiempo ordinarios y cognitivos.

E) Por el fin de su actividad los juzgadores pueden ser:

a) Represivos, que son los que imponen la sanción una vez cometido el delito.

b) Preventivos, su cometido es la aplicación de medidas de seguridad, no de auténticas penas.

En México los Tribunales para menores son de carácter

preventivo, en la medida en que vengan al caso conductas atípicas penalmente, y en los casos en que se trate de conductas típicas, puesto que en todo caso el procedimiento desembocará en una medida de seguridad y no en una pena.

Por otro lado, para el buen desempeño de la judicatura debe estar rodeado de garantías, como son la independencia, inamovilidad y seguridad económica.

A) Por lo que hace a la independencia, la misma significa que la función judicial debe realizarse con independencia del Ejecutivo o Legislativo, como lo señala el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual establece que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Asimismo el artículo 116 de nuestra ley suprema establece que "la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados".

B) Por lo que respecta a la inamovilidad cabe señalar que el artículo 94 última parte de nuestra Carta Magna, establece que "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo quince años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto" de la misma Constitución Federal (de las responsabilidades de los servidores públicos), "y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro". De la misma manera el numeral 116 fracción III, del mismo cuerpo de leyes establece que "los Magistrados y Jueces durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados".

C) Por lo que respecta a la seguridad económica que deben tener los juzgadores, es decir, para que no tengan que dedicarse a otra cosa y con ello desatender las funciones propias de su cargo deben tener una retribución económica decorosa, es decir, la suficiente para vivir holgadamente. A este respecto el artículo 94 de la legislación en comento establece que "La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser

disminuida durante su encargo". Asimismo el numeral 116 fracción III último párrafo establece que "Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

Por otra parte hay que distinguir entre la capacidad y la competencia de los juzgadores en materia penal. Así al ser la jurisdicción una función del Estado que permite conocer y decidir un conflicto, a través de los tribunales y que los juzgadores la ejercen en la medida misma en que la propia ley del Estado les otorga a ellos la representación de esa función.

En esta secuencia de ideas, sólo puede resolver un asunto penal aquel a quien el Estado le ha otorgado la facultad o capacidad para resolverlo. Esta capacidad puede ser estudiada desde dos puntos de vista:

1. Capacidad objetiva u orgánica, es decir la competencia judicial, cuyo estudio contempla el oficio en sí, es decir, al órgano independientemente de quien sea la persona física que represente al órgano.

2. Capacidad subjetiva, cuyo objeto de estudio es el sujeto o persona física que representa al órgano juzgador, y al número que lo constituye.

No obstante lo anterior, "hablamos de capacidad cuando nos referimos a los sujetos, y de competencia cuando aludimos al órgano". 59

De esta manera, la capacidad objetiva o competencia del órgano judicial, nos indica que sólo puede ejercer su función dentro de ciertos límites, por lo que el límite dentro del cual puede ejercer la función jurisdiccional es lo que constituye la competencia.

Así, un órgano jurisdiccional es competente en la medida en que puede actuar y actúa dentro de esos límites o criterios de atribución de competencia, por lo que el legislador establece varios límites para establecer o fijar en que casos puede actuar el órgano jurisdiccional.

Por lo que hace a las reglas de competencia de la función jurisdiccional, estas se encuentran contempladas en el Código Penal, Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

1. Por lo que hace al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del Fuero Federal, este se aplicará en el

Distrito Federal en los delitos de competencia de los tribunales comunes, y en toda la República para los delitos de competencia de los tribunales federales (artículo 1º).

Asimismo, establece el numeral 2º que se aplicará dicha legislación:

I. Cuando los delitos se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República;

II. En los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no se hubiesen juzgado en el país en el que se cometieron.

Tratándose de delitos continuos y continuados cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán conforme a las leyes nacionales, con independencia de la nacionalidad del delincuente (numeral 3º).

Por lo que respecta a los delitos cometidos por mexicanos en el extranjero, contra mexicanos o extranjeros o por un extranjero contra un mexicano, serán penados en la República, de conformidad con las leyes federales cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el inculpado se encuentre en la República.

II. Que no haya sido juzgado en el país en que se cometió el delito.

III. Que la acción u omisión cometida tenga el carácter de delito en el país donde se cometió y en la República (artículo 4º).

Se considerarán ejecutados en la República Mexicana los delitos que:

I. Los cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra o mercante nacional en un puerto o en aguas territoriales de otra nación, si en el segundo caso el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

III. Los cometidos en un barco extranjero que se encuentre en un puerto o aguas nacionales, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente no fuere de la tripulación, en caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio, atmosfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en los casos análogos que señalan para los buques las fracciones anteriores.

V. Los cometidos en embajadas o legaciones mexicanas (artículo 59).

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o tratado internacional de observancia obligatoria en Mexico se tomará en cuenta lo dispuesto en este Código. Tomando en consideración, asimismo, que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general (artículo 60).

2.- El Código Federal de Procedimientos Penales establece, en su artículo 69, que el Tribunal competente para conocer de un delito es el del lugar en que se cometió. Sin embargo, en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los Jueces Federales tendrán competencia para juzgarlos. De esta manera, para conocer de un asunto será competente un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito si tomando en

consideración la seguridad de las prisiones, las características del hecho imputado, las circunstancias personales del inculpado y demás que no garantizan el adecuado desarrollo del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo mismo sucederá en los casos en que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, considere necesario trasladar a un procesado a un centro de reclusión de máxima seguridad en los que será competente el Tribunal del lugar en que se ubica dicho centro (artículo 10).

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el Juez de cualquiera de estas o el Juez que hubiera conocido primero del asunto. En los casos de los artículos 2º, 4º y 5º del código sustantivo, se establece que será competente el Tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si se hallare en el extranjero, podrá solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso el Tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal (artículo 7).

Por lo que hace a las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 5º del Código Penal, es competente el Tribunal del lugar en que arribe el buque; y

en el caso de la fracción III el Tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque (artículo 8).

Por lo que hace a la fracción IV del mismo artículo 5g, son aplicables en casos análogos las reglas anteriormente citadas.

Por otra parte, es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los Tribunales en cuyo territorio se produzcan efectos o se hayan realizado sus actos constitutivos (artículo 10).

Por lo que respecta a la decisión de las competencias, se observarán las siguientes reglas:

a) Las que se susciten entre Tribunales Federales se decidirán conforme a las reglas anteriores y si hay dos o mas competentes, conocerá el que haya conocido en primer lugar.

b) Las que se susciten entre Tribunales de la Federación y los de los Estados o del Distrito Federal se decidirán declarando cual es el fuero en que radica la Jurisdicción.

c) Los que se susciten entre Tribunales de distintos Estados, o entre los de estos y los del Distrito Federal, se decidirán conforme a las Leyes de esas entidades, siempre y cuando tengan la misma disposición respecto del punto controvertido, en caso contrario se decidirán con arreglo a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 11).

Asimismo se dispone en materia penal que no cabe prórroga ni renuncia de Jurisdicción (artículo 12). De igual manera ningún Tribunal podrá discutir la competencia de su superior jerárquico (artículo 13).

En los casos en que los inculcados fueren reclamados por autoridades de dos o más Estados, o por la de estos y las del Distrito Federal y no hubiere conformidad entre las autoridades requirentes y requeridas, la Suprema Corte resolverá lo conducente; lo mismo sucederá en los casos en que la autoridad requerida se niegue a obsequiar la solicitud del exhorto expedido conforme a derecho para la aprehensión de un inculcado.

Cuando los inculcados sean reclamados por dos o más autoridades del fuero federal, resolverá el tribunal de competencia que corresponda (artículo 14).

Por otra parte, las cuestiones de competencia deben iniciarse por declaratoria o por inhibitoria, mediante un incidente, siendo necesario ejercitar uno solo con exclusión del otro, los cuales no podrán ejercitarse simultáneamente (artículo 427).

La declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que se considere competente (artículo 428).

La inhibitoria se intentará ante el tribunal que se considere competente para que se avoque al conocimiento del asunto y si estimare que es competente librará oficio inhibitorio al tribunal que este conociendo del negocio, a efecto de que remita el expediente (artículos 435 y 436).

3.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 1º señala que corresponde a los Tribunales Penales del Distrito Federal:

A) Declarar en la forma y términos que establece la ley cuando un hecho es o no delito.

B) Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos.

C) Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Y sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

Asimismo, establece en relación a la competencia que los jueces de paz conocerán del procedimiento sumario en los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto o prisión cuyo máximo sea de dos años. Y tratándose de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que nos hemos referido los jueces penales conocerán tanto de procedimientos ordinarios como de sumarios.

Cuando se trate de varios delitos el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda aunque esta pueda ser mayor de dos años de prisión, observando las reglas de los artículos 64 y 65 del Código Penal.

Lo anterior con las excepciones que marca la Constitución Federal en los casos de competencia del jurado (artículo 109).

Para fijar la competencia cuando se deba tomar como base la sanción que la ley señale, se observará lo siguiente:

1.- En caso de acumulación se estará a la sanción correspondiente al delito mayor.

2.- La suma de los máximos de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza.

3.- A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza (artículo 119).

Para la sustanciación de competencias, la legislación en comento señala entre otras las siguientes reglas (artículos 444 a 454):

A) En materia penal no cabe prorroga ni renuncia de jurisdicción.

B) Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de los delitos comunes cometidos por servidores públicos, con las excepciones que establezcan la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales.

C) El Juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar las sanciones que correspondan es el del lugar en donde se cometió el delito.

D) Cuando se de el caso de haber varios jueces de la misma categoría o se dude cual es el competente conforme a la regla anterior será el Juez que haya conocido en primer lugar.

E) Tratándose de delitos continuos es competente el juez que haya conocido en primer término.

F) El Juez o Tribunal que se estime incompetente una vez realizadas las diligencias más urgentes y en su caso dictado el Auto de Formal Prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente.

G) Si el tribunal al que se mandare el expediente a su vez considera que también es incompetente remitirá los autos al Tribunal Superior para que resuelva lo conducente.

H) Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o declinatoria.

I) La inhibitoria se intentará ante el Juez o Tribunal que se crea competente, pidiendo giro oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhíba y remita los autos.

J) La declinatoria se propondrá ante el Juez o Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole deje de conocer del negocio y remita los autos a la autoridad que se considere competente. No pudiéndose entablar durante la instrucción.

K) La parte que hubiere optado por cualquiera de ellos no podrá renunciar al mismo para intentar el otro.

L) Tampoco se podrán emplear sucesivamente debiéndose conformar con el resultado del que se hubiere intentado.

M) El que promueva cualquier medio de competencia deberá protestar no haber empleado el otro medio.

N) Ningún juez podrá sostener la competencia con su inmediato superior, pero sí, con otro juez o tribunal que siendo superior en categoría, no ejerza jurisdicción sobre él.

N) Lo prevenido por las disposiciones legales que señalen la competencia de distintos jueces o tribunales, por la razón de la sanción que deba imponerse, no será obstáculo para que una vez fijada la competencia de determinado juez o tribunal, este dicte la sentencia que corresponda, aun cuando resulte que el delito debía haber sido competencia de otro juez o tribunal.

O) Solamente se entiende fijada definitivamente la competencia cuando en el incidente respectivo se haya dictado sentencia interlocutoria que haya causado ejecutoria o cuando en vista de las conclusiones del Ministerio Público un juez o tribunal manda pasar la causa a otro y el auto respectivo ha causado ejecutoria.

4.- Por lo que hace a la competencia de los tribunales del fuero común y del federal, los primeros conocerán de los delitos del orden común y los segundos de los delitos del orden federal; siendo la excepción los delitos del orden federal los cuales se encuentran enumerados en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal.

c) Los cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Consules Mexicanos.

d) Los cometidos en las embajadas u legaciones extranjeras.

e) Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo.

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas.

g) Los cometidos en contra de los funcionarios o empleados señalados en el inciso anterior.

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de

dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado.

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad o atribución reservada a la federación.

k) Y los señalados en el artículo 389 el Código Penal, cuando se prometa o proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal.

Hechas las consideraciones anteriores en relación al juzgador, encargado de resolver la cuestión controvertida, pasemos ahora al estudio del procesado (sujeto componentes de la trilogía procesal).

D) EL PROCESADO.

Durante el procedimiento penal el sujeto activo en la comisión de un delito adquiere diversas denominaciones, sin embargo consideramos que no es necesario entrar a la enumeración de todas ellas, ya que primordialmente nos referiremos a la esta figura durante el proceso penal, en virtud de que es en esta etapa del procedimiento donde se da la relación jurídica procesal

entre el acusador, el Juzgador y el sujeto en cuestión, al cual llamaremos simplemente procesado.

Así pues, el procesado es la persona sometida a un proceso penal, para ser juzgada por la comisión de un delito que se le imputa. Dicha situación jurídica perdura durante todo el tiempo que dura el trámite de esta etapa procedimental.

Para tener la capacidad penal para ser procesado, el sujeto activo del delito y pasivo en el proceso penal, debe tener capacidad de goce y de ejercicio.

No obstante nos encontramos en materia penal ante ciertas reglas especiales para las personas morales y físicas.

A) Por lo que hace a las primeras las mismas carecen de capacidad penal, lo que significa que no pueden ser sujetos pasivos del proceso. Lo anterior en virtud de que los delitos son conductas y estas sólo pueden ser ejecutadas por el ser humano, por lo que es lógico pensar que no puede ser sujeto a proceso quien nunca ha realizado una conducta, sin embargo el artículo 11 del Código Penal establece la posibilidad de que cuando un miembro de una persona moral comete un delito con los

medios que las mismas le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la misma o en beneficio de ella, el Juez podrá en la sentencia decretar su suspensión o disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública. De lo anterior se desprende que en casos específicos establecidos en la Ley Penal, las personas morales sí pueden ser parte en el proceso a través de sus legítimos representantes.

B) Por lo que hace a las personas físicas no basta con tener capacidad de goce y de ejercicio, ya que deben tomarse en consideración para ser procesado, la edad, la salud mental y la no adicción.

Por lo que se refiere a la edad, para ser llamado a un proceso penal se requiere ser mayor de dieciocho años.

A los enfermos mentales y los adictos a sustancias tóxicas se les da un tratamiento especial, el cual se encuentra comprendido en el capítulo V del Código Penal.

Por otra parte, en relación a la legitimación del procesado hay que distinguir ésta en la causa y en el proceso.

La legitimación en la causa atiende a si la persona sometida a proceso es la misma que cometió la conducta antijurídica o si tenía derecho a realizar la conducta debatida.

Por el contrario dentro de la legitimación en el proceso se examina la aptitud del sujeto para ejercer su carácter de parte.

Es importante señalar esta distinción debido a que no siempre la persona que cometió la conducta delictuosa es la que se encuentra sometida a proceso, lo que elucidado que esta no es una condición esencial para ser procesado pero si para que progrese la pretensión punitiva estatal. De esta manera para estar legitimado pasivamente en el proceso basta con que el acusador manifieste que el procesado es el probable delincuente o que la persona moral debe ser disuelta por cooperar o realizar una conducta delictuosa, aunque en la sentencia se declare lo contrario.

Asimismo, los sujetos pasivos del proceso gozan de una serie de derechos los cuales se encuentran garantizados en nuestra Constitución Política fundamentalmente en su artículo 20, que nos señala:

1.- Será puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, debiendo

garantizar el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que llegado el caso le puedan ser impuestas; asimismo se determina que la caución deberá ser asequible para el procesado, esto es, alcanzable al mismo tomando en consideración sus circunstancias personales. Siempre y cuando no se trate de aquellos delitos que la ley señala como graves.

Por lo que respecta a esta garantía, puede ser revocada por el juzgador si el procesado no cumple con las obligaciones que contrae al salir en libertad provisional bajo caución señaladas por la Ley Adjetiva.

2.- No podrá ser obligado a declarar. Siendo nula la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o al Juzgador, o en los casos en que se rinda sin la asistencia de su defensor.

3.- Se le hará saber, dentro del término de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea puesto a disposición del Juez correspondiente, el nombre de su acusador y la acusación con la finalidad de que pueda defenderse.

4.- En caso de solicitarlo será careado con quien deponga en su contra en presencia del Juez.

5.- Deberán recibirsele todas las pruebas que ofrezca.

6.- Será juzgado en Audiencia pública por un Juez o Jurado.

7.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que obren en el expediente.

8.- Será Juzgado antes de cuatro meses si el delito de que se trate se encuentra sancionado con una pena que no exceda de dos años de prisión y antes de un año si excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

9.- Tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por un abogado, o persona de su confianza; en su defecto se le nombrará un defensor de oficio.

10.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta del pago de honorarios de defensores o cualquier otra prestación en dinero, ni tampoco por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Es evidente el hecho de que el procesado tiene una serie de derechos y obligaciones a lo largo del

proceso penal, sin embargo hemos visto que prevalecen los primeros, tanto en la Ley Suprema como en los Códigos Adjetivos. en donde pretendiendo garantizar su pleno cumplimiento, han dotado al procesado de un sin número de recursos, que en muchos de los casos no cumplen con su objetivo, sino que protegen al delincuente.

2.- SU OBJETIVO.

El objeto del proceso penal, como ya hemos visto, se refiere al conjunto de derechos y obligaciones de las partes, así como las atribuciones del Organismo Jurisdiccional, de las cuales su ejercicio y cumplimiento, respectivamente, depende la efectividad de la pretensión punitiva del Estado.

Tradicionalmente la doctrina lo clasifica en principal y accesorio, según sea el interés a que se refiera y el fin perseguido.

A) PRINCIPAL.- El objeto será principal cuando se trate de intereses de la sociedad, refiriéndose principalmente a las penas impuestas con motivo de la comisión de delitos, ya que con estas se busca:

1.- Restablecer el orden jurídico alterado con su comisión.

2.- Evitar la comisión de nuevos delitos.

Como sabemos las penas son diversas, y las mismas están señaladas en el Código Penal según el delito de que se trate. Así a cada tipo corresponde una determinada punibilidad, cuyo mínimo debe estimarse como la retribución debida por haber alterado el orden jurídico, teniendo como límite el máximo y debe adecuarse en cada caso concreto, por los tribunales, considerando la peligrosidad del agente acreditada en autos.

El Código Penal impone al juzgador la obligación de tener como base para determinar la peligrosidad v. en consecuencia, la cantidad de la pena, las causas y las circunstancias concurrentes, más omite el móvil o fin perseguido, que es un elemento esencial para determinarla.

B) ACCESORIO.- El objeto accesorio del proceso penal se refiere al interés de los particulares jurídicamente afectados, pues con el pago de las prestaciones económicas, con excepción de la multa, se pretende reparar el daño tanto material como moral de la comisión de delitos.

Sin embargo formalmente, según el Código Penal la reparación del daño forma parte del objeto

principal cuando es exigible al procesado, pues se estima parte integrante de la pena pecuniaria y del accesorio si resulta exigible a un tercero.

La reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delincuente; siendo el Ministerio Público o el ofendido en su caso quienes deben aportar los elementos necesarios que la hagan factible, de tal manera que su carácter es público y por eso es objeto principal del proceso.

A diferencia del objetivo que tiene el proceso penal, el fin del mismo se enfoca al conocimiento que en cada caso concreto deben alcanzar los tribunales en relación con la alteración sufrida en los bienes jurídicos penales, constituye o no delito, y en su caso los elementos que les sirvan para determinar la pena que debe imponerse a su autor.

Si de los elementos probatorios que arroja el expediente se advierte que no alcanzan el carácter de certeza, es decir, de convicción de que se está ante la presencia de la verdad, sino que por el contrario existe duda respecto de la integración del delito o de la plena responsabilidad penal del procesado, deberá dictarse sentencia absolutoria.

La sentencia absolutoria no afecta a los supuestos agraviados, pues en todo caso el derecho que le corresponde es exclusivamente de caracter civil (objeto accesorio) y pueden hacerlo valer ante los Tribunales de esta materia (responsabilidad civil).

3.- EL DAÑO PATRIMONIAL SUFRIDO.

Para que sea factible, exigir la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, es necesario como presupuesto lógico la disminución en el patrimonio del sujeto pasivo del delito.

El perjuicio patrimonial, es "la disminución del conjunto de valores económicos correspondientes a una persona, lo cual puede producirse tanto mediante la disminución del activo como mediante un aumento del pasivo. Esto puede decirse más brevemente de la siguiente manera: el perjuicio patrimonial es la disminución económica del patrimonio en conjunto." 60

Los autores de derecho civil define al patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de una valorización pecuniaria que constituye una universalidad de derecho. Esto es: el patrimonio de una

60.- ZAMORA-PIERCE, Jesus. EL FRAUDE, Mexico, Ed. Porrúa, 1994, ed. 4a. pág. 149.

persona esta siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

El patrimonio para los efectos de derecho penal, según algunos autores no puede tomarse en consideración de la misma forma que el derecho privado, ya que el interés jurídico que se protege no es la universalidad o unidad orgánica del patrimonio, sino los derechos, las cosas, individualmente consideradas, que han resentido un daño o perjuicio por las distintas conductas que se describen en la ley sustantiva y que lesionan uno o varios bienes o derechos individuales que forman el activo del patrimonio de las personas físicas o morales.

El Derecho Penal, sin embargo, protege no solo los bienes valuables en dinero, sino las cosas que tienen un valor simplemente afectivo o que no pueden ser valuadas en dinero. De este modo el criterio de derecho civil, no puede tomarse íntegramente en derecho penal ya que no solamente se protege a los bienes valuables en dinero, como lo señala nuestro Código Penal en su artículo 371, en el que dispone que: "para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto

del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres a cinco años".

De esta manera, el apoderamiento de cosas que tienen sólo valor moral, importa lesión al patrimonio, ya que para el dueño representan una utilidad de la que se ve privado.

Es en las cosas, en los bienes, en los derechos y créditos, individualmente considerados, en los que se traduce el daño patrimonial que sufre la víctima del delito.

El objeto material en los delitos que traen aparejado un daño patrimonial, es el bien sobre el que recae la acción criminal, bien que puede consistir en una cosa corporea, en un crédito o en una obligación, así como en un mueble o inmueble.

El sujeto activo del delito puede obtener una mejoría en su patrimonio, obteniendo un aumento en el activo del mismo, o solamente una disminución en el pasivo.

En esta secuencia de ideas, podemos deducir que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, no sólo en

los delitos comprendidos en el título vigésimo segundo del Código Penal, llamado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", los cuales traen aparejado un perjuicio patrimonial para el sujeto pasivo del delito, sino también todos aquellos que traigan aparejada o tengan como consecuencia un daño patrimonial.

El daño o perjuicio patrimonial debe ser actual y concreto, pues la simple posibilidad de acusarlo no puede dar nacimiento a exigir la reparación del mismo.

La cuantificación exacta del daño patrimonial puede ser indiferente por razones de prueba o de incompleta ejecución del acto lesivo, pero lo que siempre resulta indispensable, es la constancia del perjuicio, que si no se realiza, su simple potencialidad nos lleva a la forma ejecutiva imperfecta de la tentativa, o a la inexistencia del tipo, si los medios empleados para su obtención no fueron idóneos o inocuos.

El perjuicio patrimonial que sufre la víctima del delito si es susceptible de valoración económica, que deberá ser referida a la situación existente en el momento de la comisión del delito, según lo dispuesto por el artículo 369 bis del Código Penal, conforme al cual para establecer la cuantía que corresponde a los delitos patrimoniales, se tomara en cuenta el salario mínimo

vigente en el momento y en el lugar en que se cometi6 el delito.

Siendo indispensable que el monto del da1o patrimonial sea establecido de conformidad con un criterio objetivo, pues carece de trascendencia el valor que el perjudicado, subjetivamente, le atribuye al perjuicio sufrido.

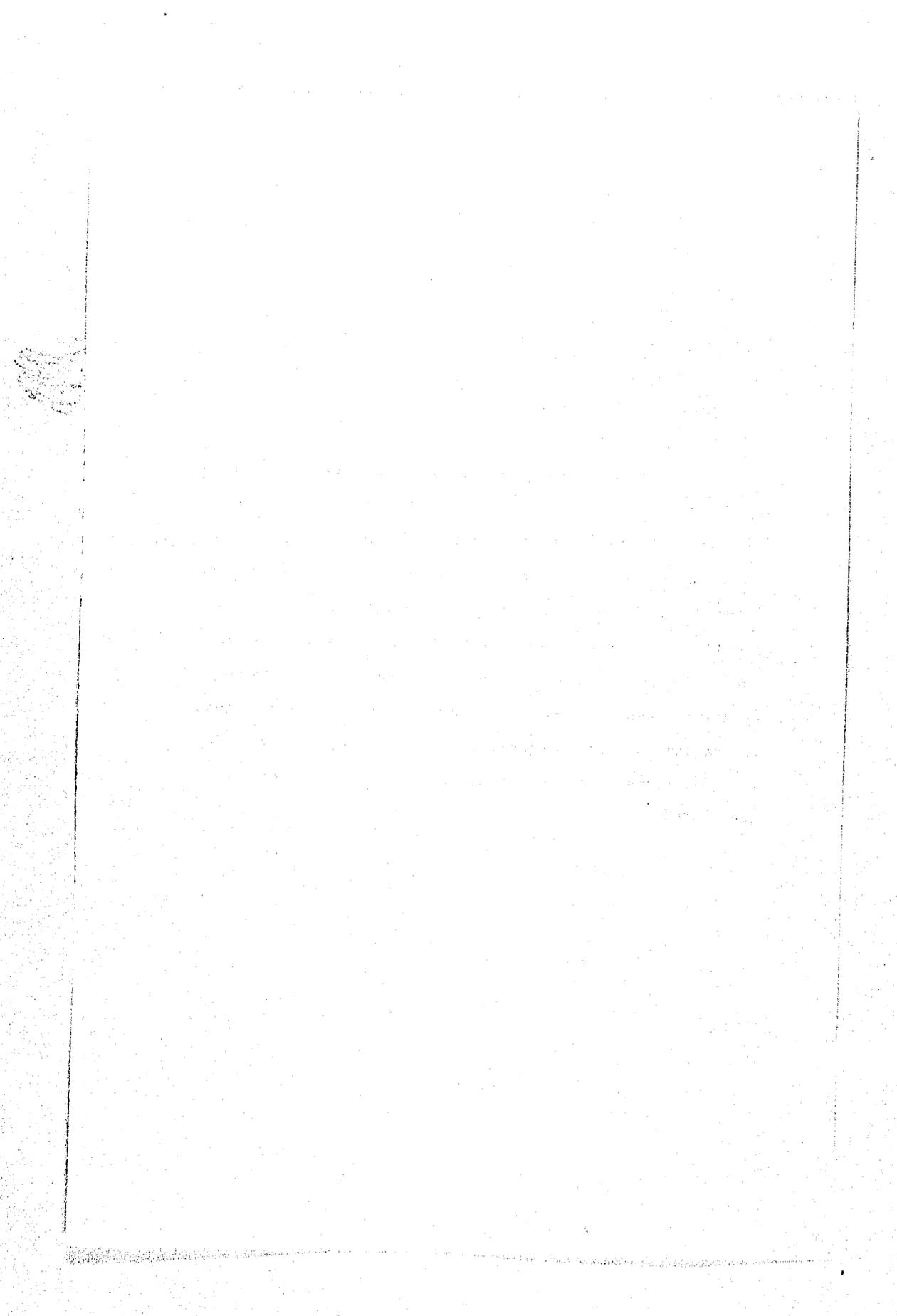
El valor del bien viene determinado por su precio en el mercado, no por el grado de satisfacci6n de las necesidades que del sujeto que lo adquiere o pierde, o por el deterioro que sufre el mismo, como consecuencia de la comisi6n del delito.

A este respecto cabe citar la siguiente tesis:

"PENALIDAD. EN LOS DELITOS PATRIMONIALES EL MONTO ECONOMICO DE LOS MISMOS DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Cuando se trata de delitos cuya penalidad se determina primordialmente por su monto economico, el juzgador no puede tener por comprobado este ultimo, sino mediante elementos con solida fundamentaci6n. No puede imponer una pena, privativa de libertad con la trascendencia que ella representa para un individuo, con base en simples aseveraciones, ausentes del previo razonamiento sobre la eficacia de los datos objetivos relativos al monto del fraude que garanticen su precisi6n y exactitud, pues un sentido elemental de justicia exige una proporci6n directa, contemplada ya por el legislador, entre la cantidad de la pena, que coarta la libertad, y el importe economico del

delito. La comprobación plena del monto del fraude trasciende no solo en lo que ve a la fijación de la pena de prisión, sino también a la reparación del daño, ya que de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, esta se establecerá de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso". Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, Amparo directo 19/72. Hector Adolfo Gurrion Garcia, 16 de junio de 1972. Unanimidad de votos. Fuente: Victor Manuel Franco. Fuentes Colegiados. Pagina: 84. Vol. Tomo: 42. Epoca: 7a.

Como hemos visto, la reparación del daño se encuentra comprendida dentro de la sanción pecuniaria, teniendo el carácter de pena pública y comprende, según el artículo 30 del código Penal, la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y finalmente el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.



**CAPITULO III. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA PENAL.**

**1. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA PENAL.**

El artículo 5º de nuestra Ley de Amparo señala, categóricamente quienes son las partes que pueden intervenir en el Juicio de Amparo en materia penal, reconociendo este carácter a:

1. El agraviado o agraviados (quejoso);
2. La autoridad o autoridades responsables;
3. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros:
 - a) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que esos actos afecten dicha reparación o responsabilidad; y
4. El Ministerio Público Federal.

Para el efecto de comprender mejor el concepto de parte, es necesario hacer los siguientes señalamientos que a continuación expongo.

Conforme al artículo 107 Constitucional el amparo se tramita en forma de Juicio, es decir en forma de proceso judicial, el cual esta integrado por una serie de actos que tienden fundamentalmente a proteger un derecho, mediante la intervención de organismos jurisdiccionales, quienes a través de un conjunto de actos coordinados encaminados a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, definen la existencia, protección o esclarecimiento del derecho de la persona que demanda frente al Estado, otorgándole si el derecho le corresponde la tutela jurídica.

De esta manera, desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por su propia mano, mediante la creación de un orden social, el Estado asume la obligación de administrarla, de lo cual deriva el derecho de requerir la intervención de este para el esclarecimiento o protección de un derecho, es decir, la acción. Y por otro lado la jurisdicción, la cual podemos entender como la potestad conferida a determinados órganos estatales para resolver mediante sentencias los intereses controvertidos que les son planteados y hacer cumplir dichas resoluciones.

En este orden de ideas, la jurisdicción será siempre precedida de un proceso judicial que inicia con el ejercicio de una acción que es el único medio de poner en movimiento la actividad jurisdiccional y en el caso concreto pretendiendo la tutela jurídica contra actos del mismo Estado, ya sea del poder ejecutivo, legislativo o inclusive judicial.

Así pues, para poder proteger a los gobernados en los casos previstos en el artículo 103 Constitucional, es indispensable ejercitar la acción de amparo, provocando así la actividad de los Tribunales de la Federación; consecuencia que no se da de oficio, pues el artículo 107 fracción I, exige que sea a instancia de parte agraviada.

El ejercicio del derecho de acción a que nos hemos referido tiene su fundamento, no solo en la doctrina, sino que se encuentra plasmado a nivel supremo en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De aquí surge lo que en la doctrina se ha llamado la relación jurídica procesal dentro del Juicio de Amparo, que se inicia con la presentación de la demanda de amparo, ante los Tribunales de la Federación obligando a dichas autoridades a conocer de sus pretensiones, a

estudiarlas y, por último, a resolver sobre ellas, declarando la voluntad de la ley.

De esta manera la vinculación que se crea entre los sujetos que litigan, es decir, que defienden intereses opuestos entre sí, y también con el Tribunal que conoce del conflicto jurídico es lo que se conoce como relación jurídico procesal. Siendo los sujetos de esta, a saber:

1. "Los sujetos procesales parciales, que son las personas que ejercitan la acción, así como las que la contradicen, y que, por tanto, tienen un interés en juego, y por ello son parciales." ⁶¹

Así, son partes en el juicio los sujetos que intervienen en la relación procesal activa o pasivamente.

De esta manera el actor lo es activamente desde el momento en que es aceptada su demanda, momento éste en que se inicia la relación procesal; el demandado es la parte pasiva, que siempre será la autoridad o autoridades responsables, y tiene tal carácter cuando es emplazado a juicio legalmente. los terceros intervinientes admitidos en el proceso por resolución judicial son

61.- NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. México, Ed. Porrúa, 1991, ed. 3ª, Tomo I, pág. 322.

igualmente partes sea activa o pasivamente de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones. Por ejemplo, el tercero coadyuvante del demandado es parte pasiva, mientras el coadyuvante del actor, lo es activamente. 62

2.- Los sujetos procesales imparciales, "son los componentes del órgano jurisdiccional, cuya función propia es aplicar el derecho y, en consecuencia son imparciales, en la contienda, porque no tienen ningún interés personal que defender." 63

Precisando, los sujetos de la relación jurídica procesal en el Juicio de Amparo son las partes, las cuales como ya dijimos se encuentran señaladas en el artículo 5º del cuerpo de leyes referido, y son los que pueden intervenir en el Juicio de Amparo ejercitando válidamente su derecho de acción, una defensa en general o cualquier recurso, siendo éstos en favor o en contra de quien se va a declarar la voluntad de la ley, esto es, en cuya esfera jurídica va a surtir efectos la sentencia que se dicte. Y por exclusión carecerá de dicho carácter toda persona que a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima, tal es el caso de los testigos, peritos y demás.

62.- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO, México, Ed. Porrúa, 1982, ed. 5ª, pág. 195.

63.- NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit., pág. 322.

A) QUEJOSO.

Es necesario antes de iniciar el estudio formal de la figura jurídica del quejoso, como parte en el Juicio de Amparo en materia penal señalar la diferencia que existe entre este y lo que la ley en su artículo 5º señala como agraviado.

Técnicamente quejoso se refiere a un estado procesal posterior al de agraviado, es decir, primero se da la violación a la esfera jurídica del gobernado por un acto de autoridad o por una ley, momento en el cual este se convierte en agraviado y posteriormente al ser promovida la demanda de amparo se convierte en quejoso.

De esta manera podemos decir que el quejoso es el titular de la acción de amparo, es decir, quien puede solicitar a los Tribunales de la Federación su protección constitucional, contra leyes o actos de las autoridades.

Así pues, la acción de amparo puede ser interpuesta en los casos previstos en las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución Federal; cumpliendo con los lineamientos que marca el numeral 107 de la misma ley fundamental.

A) QUEJOSO.

Es necesario antes de iniciar el estudio formal de la figura jurídica del quejoso, como parte en el Juicio de Amparo en materia penal señalar la diferencia que existe entre este y lo que la ley en su artículo 5º señala como agraviado.

Técnicamente quejoso se refiere a un estado procesal posterior al de agraviado, es decir, primero se da la violación a la esfera jurídica del gobernado por un acto de autoridad o por una ley, momento en el cual este se convierte en agraviado y posteriormente al ser promovida la demanda de amparo se convierte en quejoso.

De esta manera podemos decir que el quejoso es el titular de la acción de amparo, es decir, quien puede solicitar a los Tribunales de la Federación su protección constitucional, contra leyes o actos de las autoridades.

Así pues, la acción de amparo puede ser interpuesta en los casos previstos en las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución Federal; cumpliendo con los lineamientos que marca el numeral 107 de la misma ley fundamental.

Como podemos observar, el texto del artículo 4º, de la Ley de Amparo, señala que: "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

De lo anterior se desprende que el agravio es un elemento esencial como presupuesto del agraviado que con posterioridad se convertirá en quejoso, el cual debe ser personal y directo.

Por ello no basta con que exista un acto de autoridad o una ley que viole alguna garantía individual, para legitimar a una persona para ejercer la acción de amparo, sino que es necesario que dicha ley o acto le cause un perjuicio, es decir, lesione su esfera jurídica. Ya que de no existir un interés jurídico que proteger el derecho de acción no existe.

Efectivamente es presupuesto esencial de la acción de amparo, el que exista una ley o acto de autoridad que viole la garantía individual o implique una invasión de

la soberanía federal, en la de los Estados o el Distrito Federal o viceversa.

Según lo dispuesto por el artículo 107 fracción I, de la Constitución Federal, el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que presupone que el Poder Judicial Federal, como órgano jurisdiccional en el Amparo no puede actuar de oficio, es decir de mutuo propio, sino necesariamente debe existir la excitación de la persona legitimada para ello, o sea, el agraviado o quejoso, siendo este aquella persona física o moral que sufre una violación en sus intereses jurídicos, por una ley o un acto de autoridad que considere inconstitucional.

A este respecto, es importante señalar lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a los siguientes conceptos:

"INTERES JURIDICO, QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, El artículo 4º de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del Juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y que de manera concomitante es lo que provoca la genesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse

en forma fehaciente y no inferirse en base a presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños y perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados." Informe de Labores de 1988. Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 155.

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 Constitucional, 4º y 5º de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate: sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación." Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2092.

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto jurídico, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona." Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1289, pág. 2091.

"LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I, del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4º de la Ley de amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados

preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo solo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que estime violatorio de garantías, más no así quien, por ello, indirectamente puede resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo." Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Primera Parte. Tribunal Pleno, pág. 911-912.

Recapitulando, lo que tutela el Juicio de Amparo son las garantías individuales y estas se refieren a dos aspectos fundamentales, garantías que protegen a la persona humana y garantías que protegen su patrimonio. Por lo que perjuicio es todo menoscabo o alteración indebida que sufre el quejoso en su persona o en su patrimonio y en general en sus garantías individuales contempladas en la Constitución Federal en sus primeros 29 artículos, derivado de una ley o un acto de autoridad o bien una invasión a la soberanía de la Federación por una Entidad Federativa o del Distrito Federal o viceversa.

De lo anterior podemos decir que puede existir un agraviado sin que este sea necesariamente quejoso, siendo tal aquel que demanda en juicio de garantías el amparo y protección de la justicia de la Unión. Por lo anterior cabe la posibilidad de que exista quejoso sin que haya habido agraviado.

Por otra parte en relación a la parte agraviada, el artículo 103 de la Constitución Federal señala el objeto del Juicio de Amparo siendo éste:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal:

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal". 64

Tomando en consideración que gobernado es todo ente de derecho cuya esfera jurídica o patrimonio puede ser afectado por actos de autoridad, se pueden distinguir seis clases de gobernados dentro de nuestro sistema de derecho, a saber:

1.- Personas físicas, es decir, individuos en general.

2.- Personas morales de derecho privado, como son, sociedades civiles, asociaciones civiles y sociedades mercantiles).

64.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Sábado 31 de diciembre de 1994, Primera Sección, pág. 5 y 6.

3.- Personas morales de derecho social, por ejemplo, los sindicatos, núcleos de población ejidal y núcleos de población comunal).

4.- Personas morales de derecho electoral, partidos políticos.

5.- Personas morales oficiales de derecho público, es decir, la federación, las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal.

6.- Empresas paraestatales, organismos descentralizados y demás que señala la ley.

De esta manera las personas jurídicas privadas, según el artículo 89 de la Ley de Amparo pueden pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que las personas morales de derecho privado tienen personalidad jurídica distinta de las personas físicas que la constituyen, así como patrimonio propio, pudiendo ser juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional y por ende pueden ser objeto de violaciones en sus derechos constitucionales y de legalidad que la misma ley les confiere. Por ello primero en la jurisprudencia y

posteriormente en las leyes reglamentarias se aceptó que las personas morales tenían capacidad para interponer el juicio de amparo, cuando se violaba en su perjuicio una garantía individual. 65

Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado, o "sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad (o por una ley en general), pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie), de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas oficiales". 66

La condición de quejoso que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales, como gobernado. De esta manera las personas morales de derechos social y los organismos descentralizados gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal, pues el concepto de individuo que emplea en su artículo primero, debe identificarse con la idea de gobernado.

65.- CIT. POR, GONGORA PIMENTEL, Genaro, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, Mexico, Ed. Porrúa, 1992, ed. 4a, pág. 280.

66.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., pág. 330.

Por lo que si dichas personas o los citados organismos resienten en su esfera jurídica un acto de autoridad que estimen violatorios de una garantía individual, les cabe el derecho de interponer la acción de amparo, es decir pueden ostentarse como quejosos en el Juicio de Amparo.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en su artículo 25 nos dice quiénes son personas morales, (de manera supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º):

"Artículo 25. Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las Sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

Las personas morales de derecho privado son las mencionadas en las fracciones III, IV, V, y VI.

Por lo que hace a las personas morales oficiales o personas morales de derecho publico, contenidas en las fracciones I y II del citado numeral, (la Nación, los Estados, Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley), la procedencia de la acción de amparo en su favor, se encuentra previsto en el artículo 9º de la Ley de Amparo, que les otorga la posibilidad de ser quejosos en el juicio de amparo, que señala:

"Artículo 9º. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas."

No fue sino hasta con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1917, al expedirse la ley reglamentaria de 1919, que se introdujo este concepto de personas morales oficiales y se les dio capacidad para promover el juicio de amparo cuando actuaran como entidades jurídicas.

Las personas morales oficiales son los organismos a través de los cuales el Estado ejerce sus funciones refiriéndose estas, precisamente al Estado.

Siendo el Estado una persona moral, tiene los mismos títulos que las personas morales de Derecho privado para ejercer la acción de amparo.

Sin embargo, antes de haberse reconocido la capacidad para ser titulares de la acción de amparo, fue necesario diferenciar cuando el Estado actúa como autoridad, en ejercicio de su soberanía y cuando como persona moral de derecho privado capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, en cuyo caso se trata de una entidad jurídica; procediendo el amparo, por tanto, en su favor como en su contra.

La tesis de la doble personalidad del Estado ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es precisamente ésta la que permite entender en que casos las "personas morales oficiales" a que se refiere el artículo 9º de la Ley de Amparo, pueden ser Titulares de la acción de amparo, siendo pertinente citar las siguientes:

"ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana encargada de velar por el bien común por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de carácter civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de

la administración de aquellos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana no puede utilizar ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano. Además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario del amparo por actos del mismo Estado manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder." Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1928, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 808, págs. 1341-1342.

"PERSONAS MORALES OFICIALES. Cuando la Nación obra como entidad de derecho privado, porque o está ejerciendo actos propios de soberanía, sino defendiendo derechos patrimoniales, el Ministerio Público Federal tiene personalidad para representar en el Juicio de Amparo." Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1928, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1344.

De esta manera las personas morales oficiales no pueden ocurrir al amparo, sino cuando se trate de la defensa de sus derechos o intereses patrimoniales, casos en los cuales es admisible equipararlas a los individuos. (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo VII, p. 594.)

De esta manera sólo habrá intereses patrimoniales cuya lesión por actos de autoridad puede ser reclamada en el amparo, cuando dicho interés patrimonial se

funde en una relación real, entre el Estado y sus bienes patrimoniales.

No obstante lo anterior al decir del jurista Arturo González Cosío, "nuestra Constitución es poco clara, puesto que los artículos 103 y 107 no especifican quien es el titular de la acción de amparo por invasión de soberanías estatales (del Distrito Federal) o federales, pero a juicio de unos publicistas, desde que la Corte definió con toda claridad que sólo procede el amparo por invasión de esferas siempre y cuando se cause un perjuicio a particulares, en ningún caso puede participar el Estado como quejoso en el Juicio de Amparo en su carácter de organismo de derecho público." 67

B) AUTORIDAD RESPONSABLE.

Es importante hacer notar que en cuanto a la figura de la autoridad responsable las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo de 1861 y 1869, no le reconocieron el carácter de parte. Siendo que la primera de las mencionadas, señalaba que únicamente debía ser oída y la segunda le reconoció solamente el derecho de informar sobre los hechos y cuestiones legales que fueran objeto de la controversia.

67.- GONZALEZ COSIO, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO, México, Ed. Porrúa, 1985, ed. 2ª, pág. 72.

La tercera Ley Reglamentaria del año 1882, reiteró el criterio de la anterior, y añadió que la autoridad responsable podía presentar pruebas y alegatos.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897, contenía algunos capítulos reglamentarios del Juicio de Amparo, en los que reiteraba el criterio de la ley de 1882.

No fue sino hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y en el de 1908, en donde ya se consideró como parte a la autoridad responsable, pudiendo con este carácter rendir pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera. Posición que se concretó en la Ley de Amparo de 1919, en la que en su artículo 11 señalaba quiénes eran partes en el Juicio de Amparo, incluyendo entre ellas a la autoridad responsable y en su artículo 79, autorizaba a la autoridad responsable para ofrecer y rendir pruebas y en el numeral 86 se le confirió la facultad de interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que dictaron los Jueces de Distrito y que la agravieran.

En la ley de amparo de 1936, en vigor, en el artículo 59 fracción II, se confiere a la autoridad responsable el carácter de parte en el Juicio de Amparo y en los artículos 151, 152, 153 y 155, se le autoriza para

ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar en la audiencia respectivas; por otra parte en el artículo 87, se faculta a la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión, pero sólo contra las sentencias que afecten directamente al acto que de ellas se hubiere reclamado.

El agraviado que demanda el amparo de la justicia federal, en virtud de que considera se le causa un perjuicio, derivado de una ley o un acto de autoridad que viola alguna de las hipótesis que plantea el artículo 103 constitucional. Pero al demandar la protección de la justicia federal, es necesario que el quejoso precise la ley o el acto que lo afecta y cuya constitucionalidad demanda y, como una consecuencia lógica, debe señalar también la autoridad de quien emana dicha ley o acto.

De esta manera se crea la relación jurídico procesal, surgiendo la figura del quejoso, siendo su contraparte la autoridad responsable, sin embargo esta no se puede considerar como parte demandada, ya que el juicio de amparo tiene como finalidad proteger a los particulares contra leyes o actos de las autoridades que violen sus garantías individuales o por alguna invasión de soberanías se rompa el equilibrio del Estado Federal en sus relaciones con las entidades federativas o la esfera de competencia del Distrito Federal.

Sin embargo, el quejoso no exige ninguna prestación de la autoridad ni demanda el cumplimiento de ninguna obligación, sino que plantea la controversia constitucional a que se refiere el artículo 103 constitucional, para que el Tribunal Federal que conoce del asunto resuelva si concede o no el amparo que se solicita, es decir, se declare si existe o no la violación constitucional y en su caso, reparar la violación poniendo al quejoso en el goce de su garantía violada.

Por tanto, no se puede considerar a la autoridad responsable como contraparte del quejoso, en virtud de no tener un interés o un derecho contrario. Así, la autoridad responsable pretende la constitucionalidad de la misma ley o acto de autoridad, sosteniendo que la violación a las garantías individuales que alega el quejoso no existe, de esta manera no existe pretensión o contra pretensión, existiendo solamente entre el quejoso y la autoridad responsable una discrepancia en relación a los hechos o el derecho aplicables.

Lo que intenta el quejoso es demostrar que existe una violación a la Constitución por parte de la autoridad, exigiendo de esta no una prestación sino una conducta apegada a derecho, y la autoridad pretende justificar la constitucionalidad de sus actuaciones o

resoluciones, es decir, hay solamente una discrepancia de opiniones jurídicas.

El artículo 119 de la Ley de Amparo nos señala lo que debe entenderse por Autoridad Responsable para los efectos del Amparo, señalando que:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Respecto de esta figura, es necesario hacer la distinción entre su capacidad y su competencia para comparecer como tal en el Juicio de Amparo; en virtud de que hay ocasiones en que el quejoso señala en su demanda de amparo como acto reclamado la actuación de la autoridad que se señala como responsable, en virtud de que tal autoridad carecía de competencia para realizar tal acto.

Como vemos la competencia o la incompetencia de la autoridad responsable para realizar el acto reclamado es diferente de su capacidad para comparecer al Juicio de Amparo, por ello la posibilidad de que la autoridad responsable viole la Constitución dentro de los supuestos del artículo 103, es totalmente distinta a su capacidad para comparecer al Juicio de Garantías. Ya que es capaz de comparecer al mismo toda autoridad que debida o indebidamente, sea señalada como responsable por el

quejoso, siendo esta la única condición para que la autoridad tenga capacidad de comparecer a Juicio.

Sin embargo, dentro de los posibles violadores de las garantías individuales o de la Constitución se encuentran aquellas personas u organismos que actúan fuera de su competencia, o bien sin tener una investidura perfecta, al respecto cabe señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. El artículo 1º de la Ley de Amparo establece que el Juicio de Garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne". Apéndice al semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 520.

De lo anterior, podemos entender por autoridad, para los efectos del Amparo, a "... toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo están en posibilidad de realizar actos que

afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa". 68

Ahora bien, por lo que respecta a los organismos descentralizados como autoridades responsables, la doctrina y la jurisprudencia han decidido que lo son:

1) Cuando están provistos de facultades decisorias y ejecutivas en ejercicio de las cuales dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos que por si mismos puedan ser obligatorios para personas ajenas (terceros) al propio organismo.

2) Cuando estén provistos de facultades decisorias, en ejercicio de las cuales dicten u ordenen actos cuya ejecución forzosa, obligatoria para personas ajenas (terceros) al propio organismo, quede a cargo del Estado.

"AUTORIDADES. QUIENES SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley unilateralmente, obligaciones a los particulares, modificar las existentes o limitar sus derechos". Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Amparo en revisión 201/75. Laboratorios Fustery, S.A., 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente. Guillermo Guzmán Orozco. Séptima Época. Volumen 79. Sexta parte, p. 21.

68.- NORIEGA, Alfonso. Op. cit., pág. 347.

De esta manera, todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano puede ser considerado como autoridad responsable, incluyendo a los organismos descentralizados.

Por lo que respecta a la intervención de las autoridades en el acto reclamado, debe diferenciarse a las que lo ordenan de las que lo ejecutan, pudiendo citar a este respecto las siguientes jurisprudencias:

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DEL AMPARO. Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo." Quinta época: Tomo I, p. 65. Sesma Vda. de Ruiz, Elena. Tomo I, p. 628. Guzmán, Carlos. Tomo II., p. 428. Castillo, Julián. Tomo III, p. 1342. Sota, Emiliano. Tomo IV, p. 555. M. Ochoa, Salvador. Apéndice de 1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, p. 1230. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, tesis jurisprudencial 301, pág. 520.

Por otra parte a las autoridades que se señalan en la demanda como responsables, deben imputárseles determinados actos pues de lo contrario el Juez Federal no podrá decidir si determinada autoridad violó garantías individuales por la realización de los actos reclamados y por consiguiente se negará el amparo. Sin embargo la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo no prohíbe que los actos reclamados señalados en una demanda se

atribuyen a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, pues sucede muchas veces que no se sabe con precisión cual es en realidad la autoridad que dictó el acto reclamado y cual autoridad lo ejecutó.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley de Amparo regula la Representación de las autoridades responsables, debido a la imposibilidad material de los funcionarios públicos para asistir a las audiencias del Juicio y por tal motivo han sido relevados de esa obligación, que les haría abandonar sus labores normales y propias de su cargo, autorizándolos para hacerse representar en las audiencias a fin de estar en la posibilidad de hacer promociones o de objetar las peticiones o pruebas del quejoso en el momento mismo en que se presenten.

"ARTICULO 19.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el Juicio de amparo, pero si podrán, por medio de simple oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo, a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"En estos casos y en los Juicios de Amparo promovidos contra los Titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, estos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

"En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría".

La posibilidad de que el presidente de la República sea representado en todos los trámites establecidos en la Ley se da para facilitar la realización de sus funciones.

El segundo párrafo de este artículo nos remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que se ocupa de los auxiliares del titular del Ejecutivo Federal necesarios para cumplir sus funciones, de las dependencias de la administración centralizada y sus ámbitos de competencia y las entidades de la administración paraestatal.

Así, la representación del Presidente de la República además de otorgarse al Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a quien legalmente corresponda la materia del asunto, debe ser otorgada por conducto del Procurador General de la República y en oficio

expreso y dirigido al Juicio de Amparo de que se trate. Criterio que ha sido corroborado por la Jurisprudencia, en el sentido de que:

"PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. SU REPRESENTACION EN JUICIOS DE AMPARO POR PARTE DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO O JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO REQUIERE DE ACUERDO ESPECIFICO POR EL CUAL SE CONFIERE DICHA REPRESENTACION. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, para que el Presidente de la República pueda ser representado en juicios de amparo por los Secretarios de Estado o Jefes de Departamento Administrativo a los que el asunto corresponda según la distribución de competencias establecidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, requiere, en cada caso, del acuerdo específico por el cual el titular del Ejecutivo Federal les confiere dicha representación por conducto del Procurador General del República." Jurisprudencia número 11. Informe de 1989. Primera parte. Págs. 569 y 570.

De esta manera, podemos concluir que el Presidente de la República podrá actuar por sí mismo, a través de sus Representantes en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser, los Secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, según su competencia señalada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por los Jefes de Departamento Administrativos, en los mismos términos; el Procurador General de la República en los amparos relativos a los asuntos que correspondan a tal dependencia. Sin embargo cuando el Presidente de la República determine que su representación recaiga en los Secretarios de Estado o en

los Jefes de Departamentos Administrativos, se realizará por conducto del Procurador General de la República.

Finalmente, es importante señalar lo que debe entenderse por "acto de autoridad", el cual "es una actuación que emana o se atribuye a un órgano de Estado, en cumplimiento de las tareas, funciones y fines propios del Estado, por lo que ese acto guarda una íntima relación con tal ente" 69, y se caracteriza por ser unilateral, ya que la sola voluntad de la autoridad es suficiente para que nazca dicho acto; es imperativo, ya que el Estado le impone al gobernado la obligación de cumplir con esa obligación; y coercitivo, puesto que si el gobernado no da cumplimiento al mismo, el Estado hará uso de la fuerza pública para que se cumpla su actuación.

Dichos actos pueden ser clasificados de la siguientes maneras:

A) Positivos, en donde la autoridad desarrolla una conducta de hacer y que, por ende, requieren de una ejecución material. Por ejemplo, una orden de aprehensión y su cumplimiento.

69.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL, México, Ed. Duero, 1992, pp. 22 y 23.

B) Negativos, en los que la autoridad no hace algo, es decir se niega a realizar una conducta. La autoridad manifiesta su rechazo a hacer lo que se le impone como obligación o dejar de hacer lo que debe desempeñar como tarea a su cargo. Por ejemplo, un auto que niega la libertad provisional bajo caución.

C) Omisivos, en los que la autoridad se abstiene de desarrollar cualquier conducta, no dice algo por lo que evade el cumplimiento de su obligación. Por ejemplo, la falta de respuesta por parte de una autoridad a cualquier petición que se le formule.

Sin embargo, doctrinalmente existen diversas clasificaciones de los actos reclamados, entre la que destaca la siguiente:

1. Actos de Autoridad Federal y Estatal.
2. Actos de Particulares.
3. Actos Consumados (de modo reparable y de modo irreparable).
4. Actos Declarativos.
5. Actos Consentidos.
6. Actos Derivados de Actos Consentidos.
7. Actos Continuados o de Tracto Sucesivo.
8. Actos Negativos con Efectos Positivos.
9. Actos Prohibitivos.

10. Actos Futuros (probables e inminentes).

70

C) TERCERO PERJUDICADO.

La figura del tercero perjudicado, como parte en el Juicio de Amparo no fue contemplada por las leyes orgánicas de 1861, de 1869, ni de 1882, siendo hasta el Código de Procedimientos Federales de 1897, el que lo contempla por primera vez de manera muy somera, estableciendo que debía entenderse por tal la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil, reconociéndole el derecho de rendir pruebas y producir alegatos (artículo 753).

En esta secuencia, el Código de Procedimientos civiles de 1909, en su artículo 672, señalaba dos hipótesis en las que una persona podía ser considerado como tercero perjudicado, siendo estas, la parte contraria al agraviado en los actos judiciales del orden civil y en los del orden penal a la parte que se hubiera constituido como parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, y en cuanto esta perjudique sus intereses de carácter civil, negándole el carácter de parte, pero le otorgó el derecho para rendir toda clase de pruebas.

Así la Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 Constitucionales de 1919. (en su artículo 11, fracciones IV, V, y VI) mencionaba quienes se consideraban "terceros interesados" (como eran llamados en la fracción III del artículo 13), refiriéndose indudablemente a los terceros perjudicados, estableciendo tres hipótesis, correspondientes a los amparos en materia civil, penal y administrativa.

Actualmente, el artículo 5º en su fracción III, señala categóricamente quienes son los sujetos que pueden intervenir en el Juicio de Amparo como terceros perjudicados, sin embargo para efectos del tema objeto de la presente tesis, solamente se hará mención a los terceros perjudicados en otras materias distintas a la penal y con más amplitud trataremos esta última.

Así pues, tenemos que el artículo señalado en su fracción III a la letra dice:

Artículo 5º. Son partes en el Juicio de Amparos ...

III.- El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con este carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Una vez establecido lo que señala la ley al respecto, cabe decir que el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés, por lo general, en la subsistencia del acto reclamado por parte del quejoso, ya que ha sido favorecido por el acto de autoridad, y por ende no se conceda la protección federal, o que se sobreesa tal juicio argumentando diversas causas de improcedencia, o bien argumentando que el acto reclamado por el quejoso es constitucional.

Asimismo el tercero perjudicado, no es una parte constante en el Juicio de Amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo esto de que existan personas cuyos derechos puedan ser lesionados con la sentencia que se dicte concediendo la protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

En su calidad de parte el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado o a la autoridad responsable, estando facultado para rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Asimismo, al darse esta relación jurídica procesal en donde el tercero a quien pudiera afectar la sentencia que se dicte en el Juicio de Garantías, el cual tiene derecho a intervenir siempre que tenga un interés jurídico en relación con el acto de autoridad a examen, podemos afirmar que el tercero perjudicado tiene un interés distinto al del quejoso, siendo este la verdadera contraparte de aquel, dado que, de concederse la protección federal si se afectaría su esfera jurídica, cosa que como hemos señalado, no sucede con la autoridad responsable.

Por lo que podemos concluir que pudiendo ser partes coadyuvantes en el Juicio de Amparo la autoridad responsable y el tercero perjudicado tienen diferentes intereses finalmente que defender.

Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse como tercero perjudicado, cual es su interés y que participación puede tener dentro del Juicio de Amparo, podemos entrar al estudio del inciso b), de la fracción y numeral en comento.

De todo lo anterior, podemos observar que esta disposición únicamente se refiere a los juicios de Amparo promovidos en contra de actos judiciales del orden penal, dictados en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil.

Sin embargo la ley es omisa por lo que respecta a establecer quien sería el tercero perjudicado en los Juicios de Amparo que emanen del Juicio penal principal, es decir cuando no versa sobre las hipótesis señaladas; en este sentido deja en un verdadero estado de indefensión al ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño provenientes de un delito, en relación con los juicios de garantías que contra resoluciones propiamente dichas interpongan los acusados o procesados, como son, de acuerdo a un punto de vista muy particular, desde el libramiento de la orden de aprehensión, pasando por el auto de formal prisión, sujeción a proceso, incidentes que surjan con motivo de la tramitación del procedimiento hasta llegar a la sentencia definitiva, no siendo Titulares en consecuencia, de los recursos legales que existen en el juicio de garantías para que en su caso sea revisado el fallo de la autoridad federal que conozca del caso inicialmente, que pudiera ser ilegal e injusto.

Por lo que si el ofendido o los sujetos a que nos referimos y que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito, pretenden intervenir en el Juicio de Amparo en materia penal que se promueva por el procesado, en contra de alguna actuación derivada del proceso penal principal, como tercero perjudicado, el Tribunal Federal no le concederá dicho carácter.

Aunado a lo anterior, en nuestra Constitución Federal, en su artículo 21 se establece que corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos así como el monopolio de la acción penal, excluyéndose por tanto al ofendido del delito como parte autónoma dentro del proceso penal, restándole con ello la libertad de defender sus derechos de la forma en que crea conveniente, sujetando con ello al ofendido como coadyuvante del Ministerio Público, o a su representante legal a las determinaciones del Ministerio Público; el cual por diferentes motivos, en la práctica, no les presta la atención debida a cada uno de los expedientes que tiene a su cargo, obviamente sin obtener los mejores resultados, afectando con ello el derecho del ofendido o de la persona que tenga derecho a la reparación del daño proveniente del delito, en virtud de que por fallas técnicas de dicha autoridad investigadora se puede dictar una sentencia absolutoria en favor del procesado, lo que traería como

consecuencia que no se lograra el resarcimiento económico que se pretenda.

Complementando lo anterior, cabe señalar los siguientes criterios sostenidos por nuestro más alto Tribunal:

"AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTICULO 5º, FRACCION III, INCISO b), DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES AUTOAPLICATIVO. El artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, no es autoaplicativo; además, para que se de la hipótesis de aplicación de la disposición normativa contenida en dichos incisos y fracción del precepto legal mencionado, es necesario un Juicio de Amparo sea promovido por el acusado en el proceso penal correspondiente, ya que tal hipótesis legal se refiere, exclusivamente, a cuándo puede intervenir el juicio de amparo, con el carácter de tercero perjudicado, el ofendido o afectado patrimonialmente por un hecho delictuoso". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 449.

"REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA. El artículo 5º de la Ley de Amparo, estatuye que son partes en el Juicio de Amparo ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter ... b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad. Ahora bien, si conforme a lo dispuesto por el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, el ofendido, o sus legítimos representantes, cuando aquel o estos coadyuvan en la acción reparadora y solo en lo relativo a esta tienen derecho a apelar, es incuestionable que la persona que tiene derecho a la reparación del daño está legitimada para recurrir al amparo ante la revocación por el

Tribunal de apelación, de la condena a la reparación del daño a que en primera instancia había sido condenado el inculpado sin que, por otra parte, obste para admitir la demanda de garantías el hecho de que el artículo 10 de la ley de amparo circunscriba la procedencia de aquella a los actos que emanan de un "incidente" de reparación o de responsabilidad civil habida cuenta que en lo que respecta a la primera hipótesis, y de acuerdo con el carácter de pena pública que en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales tiene la reparación del daño exigible al acusado, la incoación de un incidente resulta anacrónica en tal legislación. En ese orden de ideas, es de concluirse que siendo parte en el juicio de amparo la persona que tenga derecho a la reparación del daño, dada su calidad de coadyuvante del Ministerio Público en la exigibilidad de aquella al inculpado en el proceso penal, la misma está plenamente legitimada para promover el amparo". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis comunes, pág. 1969.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió una controversia entre Tribunales Colegiados, que señalaban tesis contrarias en las que se disputaba si el ofendido debía considerarse o no tercero perjudicado para los efectos del amparo en materia penal. Inclinandose finalmente en el sentido de que no debida ser considerado como tal.

El Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en oficio de 23 de julio de 1965, informó a la Suprema Corte la contradicción existente entre la tesis sustentada por el mismo, y la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, para los efectos del artículo 195 de la Ley de amparo. Es decir, para que

resolviera cual de los dos Tribunales sostenía el criterio que en su opinión fuera el correcto. Siendo que la resolución tomada sería la que prevalecería con carácter de jurisprudencia obligatoria. Dicha resolución establece:

"Por mayoría de tres votos, la Primera Sala sostiene el siguiente criterio:

"OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO PENAL. (CONTROVERSIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS). Esta Primera Sala, estima que el ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculcado contra el auto de formal prisión, porque el auto no afecta, ni directa ni indirectamente, a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, que pudiera corresponder al ofendido. Controversia 296/65.- Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en contra del Juez de Distrito en el Estado de Morelos y el Segundo Colegiado del Primer Circuito.- 26 de Noviembre de 1969.- Mayoría 3 votos.- Ponente: Ezequiel Burqueto Farera.- Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez. La ejecutoria se publicó íntegra en el semanario.- Séptima Época.- Volumen II, Segunda Parte. Noviembre de 1969. Ejecutorias de la Primera Sala. México 1972.- Páginas 31 a 43.- Igualmente se publicó en el Informe de 1969. Primera Sala. Páginas 35 a 47." 71

No obstante lo anterior, no existe un criterio uniforme ni sólido para negarle tal carácter, por las razones que más adelante señalaremos y pretenderemos justificar.

D) MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

La Institución del Ministerio Público puede ser definida según el Licenciado Jorge Garduño Garmendia como "el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de este, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen". 72

Por lo que hace a la naturaleza del Ministerio Público podemos decir que el mismo es un representante social, el cual está encargado de la persecución de los delitos y tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, siendo de naturaleza administrativa los actos que realiza. Es importante hacer notar la limitación clara que establece el artículo 21 Constitucional respecto a las funciones de los órganos jurisdiccionales a quienes se les ha otorgado la facultad de aplicar el derecho y la del Ministerio Público.

La función esencial que corresponde realizar al Ministerio Público, se encuentra descrita en el artículo 21 de la Constitución Federal, donde se previene que:

"Artículo 21.- ... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público ...".

72.- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS, México, Ed. Limusa, 1991, pág. 23.

Siendo importante señalar que por decreto de fecha 31 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación, fueron adicionados tres párrafos a este artículo, teniendo trascendencia la primera de ellas que dice: "... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley ...".

Asimismo, fue modificado en el referido decreto el artículo 102 de la misma Ley Suprema que señalaba la competencia que se otorga al Ministerio Público Federal para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos teniendo como finalidad fundamental el mantenimiento de la legalidad, de la cual el Ministerio Público es su principal vigilante.

Dicho numeral establece lo siguiente:

"Artículo 102.- ... A.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por el Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o en sus recesos de la Comisión Permanente ... El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución...".

El artículo 105 con las reformas de 1994 (en su página 6) a que nos hemos referido, señala las controversias y acciones en donde el Procurador General de la República intervendrá personalmente.

La figura del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo en materia penal, a lo largo de su historia ha sido constantemente modificada en cuanto a las facultades que se le confieren para interponer recursos dentro del mismo. así, el 10 de enero de 1994, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

"Artículo 5º.- ...

"IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afectan intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

La fracción IV del artículo 107 de la Constitución dispone que: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo;

pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

De lo anterior debe destacarse que el texto constitucional señala que en los juicios de amparo quien está constituido como parte es el Procurador General de la República, pero esta facultad procesal es delegable en los agentes que dicho alto funcionario designe.

El Ministerio Público Federal como parte procesal en el juicio de amparo no debe estar vinculada con ninguna de las partes o con la ubicación de ellas dentro de la litis, pues únicamente se encuentra enlazado funcionalmente con los ordenamientos jurídicos que son obligatorios para las partes y para el órgano jurisdiccional. Por lo que puede pugnar o coincidir con cualquiera de las peticiones o intereses de alguna de las partes o por una tercera resolución apartada de las sostenidas por las demás partes, proponiendo al Juez una conclusión diversa.

El Ministerio Público Federal tiene trascendencia en el desarrollo del Juicio de Amparo, en virtud de que en todo tiempo debe velar por la debida substanciación del mismo procurando que el texto constitucional sea observado en todo momento, y en el caso

de que un acto sea contrario a la constitución, este sea reparado restituyendo al quejoso en el goce de la garantía conculcada.

Así pues, el Ministerio Público Federal tiene a su cargo las siguientes obligaciones contenidas en el texto de la Ley de Amparo, a saber:

1.- (Artículo 157 de la Ley de Amparo) El Ministerio Público cuidará que el Juicio de Amparo no quede paralizado, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrafie deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

2.- Vigilar que el trámite del Juicio de Amparo sea llevado en términos de la Ley.

3.- (Artículo 113 de la Ley de Amparo) El Ministerio Público cuidará que ningún Juicio de Amparo sea archivado sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

4.- (Artículo 146 de la Ley de Amparo)
Desahogar dentro del término de 24 horas la vista que le de el Juez de Distrito, cuando este haya prevenido al quejoso en materia penal para que aclare la demanda dentro de los tres días y el quejoso no cumpla con ese requerimiento dentro del término otorgado

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se estableció como función prioritaria del Procurador y de sus agentes (artículo 2, fracción I), vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, función que comprende, también prioritariamente (artículo 3, fracción I) la intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público.

Finalmente es de hacerse notar que el Ministerio Público Federal puede intervenir en el Juicio de Amparo con las cuatro calidades a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Amparo, es decir, que puede intervenir como agraviado quejoso, como autoridad responsable, como tercero perjudicado y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.

Las funciones del Ministerio Público Federal dentro del Juicio de Amparo tiene como origen la necesidad de que haya un representante público que vea por el interés general en el mantenimiento de la legalidad, o sea, velar por el estricto cumplimiento de las leyes, tanto, por los particulares (gobernados) como por las autoridades (gobernantes), y sobre todo porque se cumpla con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- REPARACION DEL DAÑO.

A continuación detallaremos lo que debe entenderse por "reparación del daño" en materia penal y así estar en la posibilidad de entender su regulación en esta materia. Lo que nos llevará a comprender cabalmente las ocasiones en que puede intervenir el ofendido de un delito como tercero perjudicado en el Juicio de Amparo en materia penal, cuando este es promovido por el probable responsable.

De esta manera, el diccionario enciclopédico de Derecho usual define la "reparación" como una satisfacción o desagravio de ultraje u ofensa o como el arreglo del daño y a la "reparación del daño" como la obligación que al responsable de un daño, por dolo, culpa, convenio o disposición legal, le corresponde para reponer

las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas de toda índole que por ello haya padecido el perjudicado o la víctima. 73

Por lo que respecta a la figura en estudio, esta presenta dos aspectos diferentes según se trate de una lesión de carácter civil o penal, siendo que en el segundo supuesto nos referimos concretamente al daño patrimonial causado al ofendido o víctima del delito.

En esta secuencia de ideas es necesario señalar que por "daño" debemos entender todo menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona por virtud de un hecho ilícito, y por perjuicio la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho.

En materia penal, el responsable de aquel delito susceptible de causar un menoscabo en la esfera patrimonial del ofendido o víctima del delito está obligado, aparte de la pena o medida de seguridad que el Código Penal correspondiente le señale y le sea impuesta a criterio del Juzgador, a la reparación o resarcimiento de orden económico al ofendido o a las personas que conforme a la Ley tengan derecho al mismo.

73.- CARDANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Argentina, Ed. Heliasta. 1989, ed. 21a, Tomo VII (R-S), pp. 147 y 148.

En el procedimiento penal mexicano la reclamación de la reparación del daño corresponde, como a continuación detallaremos, al Ministerio Público, y no directamente al ofendido, quien solo podrá proporcionarle a aquel los datos y pruebas necesarios para el fundamento de esta pretensión.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha seguido el siguiente criterio:

"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye una pena pública sobre la que el Juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio Juez de lo penal, o en Juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso". Jurisprudencia número 220. Jurisprudencia a 1990 comparada a la 1917.1985. Libro Segundo de la primera a segunda salas. Página 483.

"REPARACION DEL DAÑO. INCIDENTE DE. La circunstancia de haber resuelto el incidente reparación del daño proveniente del delito en la sentencia de lo principal, no agravia a la parte quejosa por cuanto no viola los principios de la Ley que rigen el fondo del incidente planteado". Tesis relacionada número cuatro con la Jurisprudencia 220. Página 486.

"REPARACION DEL DAÑO. INOPERANCIA DE LA. SIN DELITO. Si no se promovió Juicio apoyándose en la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil y el incidente promovido por la persona cuyos bienes resultaron dañados fue en contra de persona diversa del inculpad y relativo a la reparación del daño proveniente del delito, debe decirse que en los términos del artículo 32 del Código Penal

Federal, no es la responsabilidad de un tercero la que provee ese precepto cuando no existe la comisión de un delito, habida cuenta de que al no darse éste, menos aún puede condenarse a un tercero al pago de la reparación del daño dentro del incidente; tanto más, cuanto que, tratándose del Estado, según la fracción VI del invocado artículo 32, está obligado a la reparación del daño, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados, debiendo entenderse tal disposición en el sentido de que la obligación subsidiaria subsiste cuando exista la comisión del delito y se ha condenado al inculpado a reparar el daño, reparación ésta que tiene el carácter de pena pública". Tesis relacionada número cinco con la Jurisprudencia 220. Páginas 486 y 487.

En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el artículo 24 señala, en su fracción VI, que una de las penas y medidas de seguridad es la sanción pecuniaria, dentro de la cual se encuentran comprendidas la multa y la reparación del daño (artículo 29).

El numeral 30 del mismo cuerpo de leyes establece que la reparación del daño comprende:

1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

2.- La indemnización del daño material o moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean

necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Sin embargo en el daño moral nos encontramos ante el problema de la cuantificación pecuniaria, para los efectos de su reparación.

Por "daño moral", se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y afectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás (según el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal).

3.- El resarcimiento de los perjuicios originados.

Las personas que tienen derecho a la reparación del daño son el ofendido, o en caso de fallecimiento de este, el cónyuge superstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; y a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de el ofendido al momento de su fallecimiento (artículo 30 bis del Código Penal).

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación de daño causado con motivo de delitos imprudenciales se estará a lo dispuesto por la autoridad administrativa para garantizar dicha reparación, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial (artículo 31).

En esta secuencia de ideas es de suma importancia el hecho de que según lo establece el artículo 31 bis del Código Sustantivo de la materia en todos los procesos de carácter penal la obligación de solicitar la condena en relación a la reparación del daño, corresponde al Ministerio Público, resolviendo el Juez lo conducente.

Siendo incomprensible el hecho de que establezca la ley, que el incumplimiento de la disposición anterior será sancionado con una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo ya que la falta de cumplimiento de dicha obligación trae como consecuencia, frecuentemente la pérdida de tiempo, por parte del ofendido, lo que se traduce en un incremento de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del delito, sobre todo en los delitos patrimoniales no violentos, en los que la reparación el daño asciende a cantidades muy elevadas (artículo 31 bis).

La obligación de pagar la sanción pecuniaria a que nos hemos estado refiriendo, es preferente en

relación con cualquier otra contraída con posterioridad al delito, con excepción de las referentes a los alimentos y las que se producen por relaciones laborales (Artículo 33).

Como hemos dicho, la obligación de resarcir el daño causado con motivo de la comisión de un delito que deba ser hecha por el responsable del mismo, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. Reiterando que el ofendido o la persona que conforme al artículo 30 bis del Código Penal tiene derecho a la reparación del daño, podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y cuantificar el monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, que más adelante señalaremos.

Por otra parte, las personas que se consideren con derecho a la reparación del daño, y que no puedan obtenerla ante el Juez Penal, con motivo de la resolución de "No Ejercicio de la Acción Penal" por parte de la autoridad investigadora o que durante el proceso se haya decretado un sobreseimiento o se haya dictado una sentencia absolutoria, podrán recurrir a la vía civil en los términos del capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal, intitulado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" (Artículo 34).

El monto de las sanciones pecuniarias en comento, se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, correspondiéndole al primero el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación del daño, a prorrata entre los ofendidos. Y si dado el caso la parte ofendida renunciare a esta, el importe se aplicará al Estado.

Para el caso de que el inculpado haya obtenido su libertad provisional bajo caución y se sustraiga de la acción de la Justicia se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño, y al mandarse hacer efectivos tales depósitos se prevendrá a la autoridad ejecutora para que conserve su importe a disposición del Tribunal para que se haga su aplicación conforme a las disposiciones anteriores (Artículo 35).

Cuando varias personas cometan el delito, en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará en forma mancomunada y solidaria (artículo 36).

Para que el importe de la reparación del daño se haga exigible, será necesario que la sentencia que se dicte dentro del proceso y en donde se cuantifique su monto cause ejecutoria, teniendo el Tribunal que la haya pronunciado la obligación de remitir de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente, la

que dentro de tres días siguientes a la recepción de dicha documentación iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o en su defecto a su Representante Legal (Artículo 37).

Si dado el caso de que no alcanzara a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte (Artículo 38).

El Juzgador, tomando en consideración el monto para reparar el daño y las posibilidades económicas del sentenciado, podrá fijarle plazos para el pago de la misma, los cuales en su conjunto no deberán exceder de un año, en el entendido de que se podrá exigir garantía si lo considerara conveniente (Artículo 39).

Finalmente es importante señalar que tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el del Distrito Federal, prevén la figura del embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del delito, cuando haya el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte, o enajene los bienes sobre

los cuales deba hacerse efectiva dicha reparación.
(artículos 149 y 35 respectivamente).

3.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Como hemos dicho, la reparación del daño exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el Juez de lo Penal que conoce de la causa, o en un juicio especial ante los tribunales del orden civil si por alguna razón no se prueba antes de que sea resuelto en definitiva el proceso.

Así, la responsabilidad civil es la "obligación de resarcir, en lo posible el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero y sin causa que excuse de ello". 74

Los obligados a la reparación del daño, a parte del obligado directo que es el inculcado, son:

1.- Los ascendientes por los daños ocasionados con motivo de los delitos cometidos por sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

74.- IDEM. pág. 193.

2.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

3.- Los directores de internados o talleres, que reciban en sus establecimientos discipulos o aprendices menores de dieciseis años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hayan bajo el cuidado de aquellos.

4.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de su servicio;

5.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Sin embargo, se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus propios bienes por la reparación del daño que cause.

6.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y solidariamente cuando aquellos fueren culposos (artículo 32).

Ahora bien, la responsabilidad civil nacida de la comisión de un delito, requiere siempre la iniciativa del perjudicado o de sus causahabientes, que pueden limitarse a reclamar la responsabilidad civil sin formular acusación penal, siempre y cuando no se trate de delito perseguible de oficio.

Por otra parte el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que quedan prohibidas, entre otras, la pena de multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier pena inusitada y trascendental. Pero aclara que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito.

De esta manera los terceros a que se refiere el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal, está, obligados al resarcimiento del daño, el cual como

hemos visto tiene el carácter de responsabilidad civil, misma que debe tramitarse durante el proceso penal, sea cual fuere el estado de este pero antes de cerrarse la instrucción, en forma de incidente, o en caso contrario ante las tribunales del orden civil.

Dicho incidente se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en Capítulo VII, intitulado "Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas", comprendiendo 532 al 540, que en lo conducente señalan:

El incidente en cuestión, deberá ser promovido siempre a instancia de parte ofendida; expresándose en el escrito en que se promueva el mismo sucintamente y numerados los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de este, así como los conceptos por los que precada, acompañándose los documentos que se crean convenientes, dándose vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá el incidente a prueba por un término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere; lo que significa a contrario sensu que se puede renunciar al mismo.

No compareciendo el demandado o transcurriendo el periodo de prueba en su caso, el juez, a

petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que estas quisieren exponer, para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que resolverá al mismo tiempo que el proceso principal, o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere dictado sentencia.

Pero en los casos en que el procesado se hubiere sustraído de la acción de la justicia, o en los casos en que la propia ley señala que deberá suspenderse la tramitación del proceso penal, se continuará con la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Por lo que hace a las notificaciones y providencias precautorias (V. gr. el embargo de bienes que aseguren el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias) dentro de este incidente, las mismas se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos civiles.

Insistiendo, cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente en comento, una vez dictada la sentencia correspondiente dentro del proceso penal, podrá exigirla por medio de los tribunales civiles, según fuera la cuantía del negocio, en los términos señalados por el Código de Procedimientos Civiles.

La sentencia dictada en el incidente de responsabilidad civil, será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan.

Asimismo en el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra regulada la "reparación del daño exigible a terceras personas distintas del inculpado", en el capítulo VI, que comprende del artículo 489 a 493, y que en lo relativo expresan que:

En este Código se agrega el hecho de que cuando el Ministerio Público Federal, no efectuó la acusación que diera lugar al juicio penal, se puede promover posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

A falta de disposición expresa en la tramitación del incidente en cuestión, y por lo que respecta a las providencias precautorias que pudiera intentar quien tuviera derecho a la reparación del daño (sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés), se aplicará

supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir el del Distrito Federal, pero tratándose de las notificaciones se estará a lo dispuesto por el capítulo XII del título primero de el Código Federal de Procedimientos Penales.

Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

En los casos en que se suspenda el procedimiento judicial por que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia o cuando este haya enloquecido, cualquiera que sea el estado del proceso se continuará con la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Como hemos visto la tramitación del incidente de reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, son regulados de distinta manera, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como en el Federal, por lo que es importante hacer los anteriores señalamientos, para su mejor comprensión.

4.- PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de entrar al estudio de la personalidad dentro del juicio de amparo, es importante señalar la diferencia que existe entre esta y la capacidad de las personas, de esta manera hay que distinguir entre la capacidad de goce, que es el atributo de todo ser humano para ser sujeto de derechos y obligaciones; y la capacidad de ejercicio o de obrar, que se refiere a la posibilidad jurídica de ser parte en un proceso, es decir, de ejercitar los derechos inherentes a la calidad de persona.

Sin embargo, dentro del derecho procesal civil, para el ejercicio de cualquier acción ante algún órgano jurisdiccional hay que contar con la capacidad de ejercicio, y es esta facultad abstracta de comparecer en un proceso, a lo que se le denomina técnicamente capacidad.

Quando esa capacidad se ejercita, al iniciarse un procedimiento judicial cualquiera, se crea un vínculo entre las partes y el órgano jurisdiccional, y de esta relación surge el concepto de personalidad, como la situación que guardan las partes en el juicio y que implica la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe eficazmente en el proceso, pero con independencia del resultado de su actuación. Así pues, la personalidad es un

concepto opuesto al de ser extraño o ajeno a un juicio determinado.

En esta secuencia de ideas es necesario señalar que la personalidad dentro del juicio de amparo es una calidad específica, vinculándose a la causa remota de la acción. Ello indica que el actor y el demandado dentro de un juicio cualquiera estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos. Así, si el que ejercita un acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente; y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva.

El concepto de personalidad se encuentra ligado íntimamente, con la teoría general de la representación, pues es obvio que la personalidad procesal se actualiza cuando se actúa en un juicio, sea por sí mismo o por medio de representantes.

La personalidad puede existir originariamente o por modo derivado. el primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio, este o no legitimado activa o pasivamente; y en el segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales,

independientemente de la legitimación activa o pasiva de estas.

Una vez, señalada la diferencia que existe entre los significados de capacidad, legitimación y personalidad, nos encontramos en la posibilidad de comprender más cabalmente la forma en que la Ley de Amparo reglamenta la personalidad de los sujetos que dentro del el actúan.

Siguiendo el orden establecido por la legislación a que nos hemos referido, tenemos que en su artículo 4º señala que: El Juicio de amparo únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En este artículo podemos observar que señala dos hipótesis respecto de las cuales puede manifestarse la personalidad del quejoso, a saber, por sí mismo o por medio de su representante legal, defensor o cualquier persona extraña, en el entendido de que solamente podrán darse

Estos últimos supuestos tratándose de personas físicas y en materia penal, y con las salvedades que más adelante señalaremos.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 5º de la Ley de amparo, como hemos indicado, dicho numeral está dedicado a señalar cuales son los sujetos que pueden intervenir en un juicio de amparo y en favor y en contra de quien se va a decir el derecho, es cuya esfera jurídica va a surtir sus efectos la sentencia que se dicte dentro del juicio de garantías.

El artículo 6º, establece que: El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Como vemos los menores de edad son también titulares del juicio de garantías, lo que se deriva de su calidad de gobernados y titulares de las garantías que en su favor consagra nuestra Constitución.

Así, para poder ejercitar por sí mismos esta acción señala este numeral que será bajo la condición de que su legítimo representante se encuentre ausente o impedido; si bien es verdad que el menor de edad puede interponer la demanda de amparo, una vez entablada esta deja de tener capacidad jurídica, pues como el precepto dispone el Juez Federal debe nombrarle una persona que lo represente en la prosecución del juicio.

Con este artículo se pretende proteger y salvaguardar los intereses y derechos de los menores de edad, contra los actos de autoridad que lesionen sus esfera jurídica, viéndose beneficiados con el auxilio de los Jueces Federales cuando no ha sido promovido correctamente el amparo, mediante el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja que prevé el artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo.

Por lo que hace al artículo 89, este señala que: Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Es importante señalar a este respecto que las personas morales de naturaleza privada son gobernados, en virtud de que pueden ser afectados en su esfera jurídica por un acto de autoridad contrario a la constitución, quedando así legitimadas para promover el juicio de amparo

por medio de sus legítimos representantes, el cual deberá acreditar su personalidad en los juicios de amparo, ya que en caso contrario no será admitida la demanda o se sobreseerá el juicio correspondiente, en los términos que más adelante señalaremos. Como vemos en estos casos siempre estaremos hablando de una personalidad derivada, es decir, de una representación.

Referente a las personas morales oficiales el artículo 9º, nos dice que: Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de sus funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquellas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

Al no poder actuar las personas morales, en general, por ellas mismas, en virtud de ser una ficción legal, tampoco puede tener un órgano del estado la personalidad originaria, es decir, que por sí mismo se pueda ejercitar la acción de amparo. En tal virtud, para que las personas morales oficiales puedan interponer amparo, deben hacerlo por medio de sus representantes o funcionarios que designen las leyes, bajo las condiciones

estudiadas con anterioridad. Y únicamente contra actos de autoridad que afecten sus intereses patrimoniales.

Intimamente relacionado con el artículo 5g, fracción III inciso b), que hemos analizado ya con antelación, referente a los casos en que el o los ofendidos por un delito puede interponer demanda de amparo, nos encontramos con el artículo 10g, el cual a la letra dice: El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito solo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Como hemos señalado, el texto de los artículos a que nos referimos por su íntima relación, disponen en forma clara y determinante los casos en que el ofendido por el delito puede interponer amparo, restringiendo la posibilidad de ejercitar la acción de amparo a los casos que señalan. Así en materia penal, para el ofendido, no se otorga la acción de amparo, contra actos surgidos dentro del proceso penal, en cuanto a la

tramitación del fondo del asunto, ni en relación con la aplicación de penas pecuniarias o privativas de la libertad personal del procesado, sino que surge en relación a una cuestión accesoria como son los incidentes a que nos hemos referido anteriormente.

Encontramos así una legitimación activa en favor de las personas que se encuentran en el supuesto previsto para la admisión del tercero perjudicado en el juicio de amparo en materia penal.

Por su parte el artículo 119, legitima la intervención dentro del juicio de amparo para la autoridad responsable.

En el Juicio de Amparo la personalidad derivada, que se traduce en una representación en el proceso, regulándose sus formalidades y como se establece por el artículo 12 del cuerpo de leyes invocado, que establece: En los casos no previstos por esta ley la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no la prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

Como vemos en un principio este artículo previene diversas formas de acreditar la personalidad dentro del juicio de amparo, ya que sostiene la forma de acreditar la misma en la forma que disponga la ley que rige el acto reclamado.

Por lo que respecta al segundo párrafo en el se contempla la posibilidad de nombrar apoderado, en una forma especial, es decir, por medio de simple escrito ratificado ante el Juez de Distrito.

En relación a lo anterior cabe señalar que en el artículo 27, se señala una forma especial de representación (o de nombrar apoderado) dentro del juicio de garantías, con el simple hecho de nombrar a una persona como facultada para oír notificaciones a nombre del quejoso o del tercero perjudicado, ya que el numeral invocado en su segundo párrafo señala que: ... El agraviado o el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que

procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades a un tercero ...

Es importante señalar que este poder es más restringido que el que se puede otorgar de conformidad con el segundo párrafo del artículo 12, puesto que sólo se refiere a la autorización para realizar determinados actos procesales.

Otra forma de acreditar la personalidad ante la Autoridad Jurisdiccional Federal dentro del juicio de amparo es la que establece el artículo 13 en el sentido de que: Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el Juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

De esta manera el Juez Federal no podrá desconocer la personalidad de alguna de las partes cuando ésta ha sido reconocida por la autoridad responsable, y para ello la ley de amparo exige que haya sido demostrada

cabalmente ante dicha autoridad, pues de lo contrario no se tendrá por reconocida por el juzgador de amparo, y se deberá demostrar en el juicio de garantías.

Por lo que respecta a la actuación dentro del juicio de amparo por parte de los representantes legales o apoderados del quejoso, el numeral 14, contempla la siguiente salvedad: No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de este.

Como es evidente, este artículo contempla la posibilidad de que el apoderado del agraviado dentro del juicio de garantías promueva y prosiga el juicio hasta su conclusión sin que para esto se requiera cláusula expresa, pero limita esa actuación en favor del quejoso, ya que la ley exige cláusula especial para poder desistirse del juicio de amparo en perjuicio del quejoso por parte de su apoderado, sin necesidad en este caso de que sea ratificado dicho desistimiento por parte del quejoso, pero sin dicha cláusula no será posible tal desistimiento.

Para el caso de fallecimiento del quejoso o del tercero perjudicado, el artículo 15 preve la posibilidad de que la sucesión del occiso, continúe con el juicio de garantías, no tratándose de derechos estrictamente personales de aquellos, de esta manera

dispone: En caso de fallecimiento del agraviado o tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

A este respecto es importante señalar que en materia penal es de suma importancia este artículo ya que si bien el ofendido solo puede actuar como tercero perjudicado en los casos anteriormente señalados, también lo es que en caso de fallecimiento del directamente ofendido su sucesión puede seguir adelante con el mismo, salvaguardando así su derecho al resarcimiento económico dentro del proceso penal. Asimismo para el caso de que el ofendido pudiera interponer el juicio de garantías en contra de cualquier acto dentro del proceso penal, que fuera en contra de sus garantías individuales y de su derecho a reclamar la reparación del daño o responsabilidad civil, al no ser estos derechos estrictamente personales, también su representante o bien la sucesión podría interponer dicha acción y proseguir con el juicio, como más adelante sostendremos.

Por lo que respecta a la materia penal que nos ocupa, el artículo 16 de la Ley de Amparo establece: Si el acto reclamando emana de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, la

aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

Como podemos observar en este artículo se contiene otra facultad que otorga la ley a personas distintas al quejoso para interponer la demanda de amparo contra actos que provengan del procedimiento judicial en esa materia. Admitiéndose la demanda con la sólo manifestación de que se es defensor del quejoso, dictándose las medidas correspondientes y pedirá a la responsable si el que promueve es defensor del quejoso en el proceso penal respectivo.

El artículo en comento se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 4º del mismo ordenamiento, en lo referente a la autorización que se otorga al defensor para interponer la demanda de amparo en nombre del agraviado, en los actos surgidos dentro del proceso penal. Sin embargo, esta autorización se encuentra restringida ya que como podemos observar en caso de que no se acredite dicha calidad ante el Juez de Amparo se impondrá una sanción pecuniaria, y por otro lado para que tenga el reconocimiento judicial dicha representación, deberá existir una certificación de la autoridad responsable que exprese la certeza de la representación.

En esta secuencia de ideas tenemos que el artículo 17 señala: Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la

ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efectos las providencias que se hubiesen dictado.

Otra regla en relación a la personalidad derivada, es decir, en cuanto a la representación en materia penal para interponer la demanda de garantías es la contenida en este numeral. En el cual se establece que cualquier persona incluyendo menores de edad podrán presentar dicha demanda siempre y cuando se trate de cualquiera de los actos mencionados en su texto y que el agraviado este imposibilitado para promover la demanda.

Debiendo hacer notar que como en el artículo anterior en caso de que el quejoso no ratifique la demanda dentro de los términos que se establecen, la misma se tendrá por no interpuesta, quedando sin efectos las providencias que se hubieron dictado.

El artículo 18 es complemento de los dos anteriores, el cual indica que: En el caso previsto en el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Como se evidencia de lo anterior no obstante que no se haya logrado la comparecencia del agraviado por la autoridad jurisdiccional que conozca del amparo, se dictarán las medidas necesarias para suspender la ejecución del acto reclamado, debiendo dictar la sentencia interlocutoria en dicho incidente aun de oficio, es decir, sin que sea necesaria la tramitación del mismo por el interesado o su representante legal, con el objeto de que no se consuma la violación a la Constitución Federal.

Por otro lado, el artículo 19 regula la representación de las autoridades responsables dentro del juicio de amparo, que señala que no podrán ser representadas en el juicio de amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por conducto del Procurador General de la

Republica, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, segun la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Union, estos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá tambien representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

La facultad contenida en este numeral para las autoridades responsables para enviar delegados a las audiencias en los juicios de amparo, para el solo efecto de que rindan pruebas y formulen alegatos, demuestra una delegación de facultades que hace la autoridad responsable en favor de una o más personas, para realizar en su nombre

los mencionados actos procesales, no siendo sus representantes ya que sólo pueden ejecutar actos concretos.

Asimismo, cuando se ejercita este derecho de ser representado en el juicio de amparo, debe ser acreditada la personalidad de la persona que funge como representante del Presidente de la República, así como por quien suple a un Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo.

Por último en relación al tema que nos ocupa la ley de amparo señala en su artículo 20 que para el caso de que "cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirles desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieron, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados".

Como vemos este numeral alude a lo que se denomina litis consorcio, es decir, a aquellas personas que teniendo un mismo interés se unen, debiendo nombrar un representante común, sin perjuicio de que puedan autorizar

a cualquier persona en los terminos del articulo 27 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, la representación del Ministerio Público Federal dentro del Juicio de Amparo, se encuentra legitimada mediante la facultad que le otorga la ley (artículo 5º, fracción IV) para comparecer en el amparo.

Así, al ser el Ministerio Público Federal una institución pública y jurídica con personalidad propia, compuesta por diversos órganos, también con funciones y atribuciones propias, "no pueden tener en ningún juicio una personalidad originaria". 75

75.- BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pág. 371.

CAPITULO IV. LEGITIMACION DEL OFENDIDO PARA SER PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

1.- ARTICULOS 5º, FRACCION III, INCISO b, Y 10º DE LA LEY DE AMPARO.

Por lo que hace al texto de los artículos 5º, fracción III, inciso b, y 10º de la Ley de Amparo, los mismos no han sufrido modificación alguna desde su entrada en vigor en 1936.

Por su parte el artículo 5º fracción III inciso b, establece que: Son partes en el Juicio de Amparo: ... III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con este carácter: ... b) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad: ...

El numeral 10º de la ley de amparo, establece que: El ofendido o las personas que conforma a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover el juicio de amparo contra actos que

emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Como podemos observar la posibilidad de que el ofendido o la persona que conforme al artículo 30 bis del Código Penal tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, se encuentra restringida a los casos que se señalan en los artículos anteriores. Sin embargo, podemos considerar que no es congruente ni equitativo, para las partes que intervienen en el proceso penal, ya que se dan mayores recursos para tratar de que sea modificada una resolución o un acto que no se haya dictado conforme a derecho, por parte del inculpado, que por parte del ofendido, quien lógicamente puede ser objeto de una resolución dictada sin apego a la ley, que afecte este derecho a la reparación del daño.

Es frecuente ver en los procesos penales que el Ministerio Público, ya sea por falta de interés en los cuantiosos asuntos que le corresponde atender, por falta de tiempo, por descuido o en el peor de los casos debido a la corrupción, no aporta las pruebas necesarias tendientes a

lograr la reparación del daño, sin llegar, por supuesto, a una sentencia favorable para el ofendido, por lo tanto, quedando así sin retribución los intereses de los lesionados por el delito, pues el Juez tiene que absolver de la reparación del daño, sin haber otra cosa que hacer pues esta absolución se convierte en cosa juzgada.

Por lo anterior, es evidente la imperiosa necesidad de que existe, sobre todo en las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos patrimoniales, durante todo el procedimiento la intervención de los ofendidos para allegar a las autoridades las pruebas suficientes que acrediten el perjuicio patrimonial sufrido, y los tribunales se encuentren en la posibilidad de cuantificar y condenar al pago del mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto es posible concluir que es necesario darle al ofendido una mayor facilidad para defender sus intereses patrimoniales, permitiendo su intervención directa en el proceso penal y sobre todo como parte en los Juicios de Amparo que puedan ser promovidos durante el procedimiento penal, ya sea con el carácter de tercero perjudicado o, inclusive, de quejoso.

En los casos en que consideramos que el ofendido por el delito o las personas que conforme a la ley

tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. pueden ser parte en el juicio de amparo. es importante señalar que los mismos tienen derecho a probar la existencia de la comisión de un delito y los elementos necesarios para cuantificar el daño patrimonial sufrido, ya que el segundo es consecuencia lógica de la comprobación del primero. En el entendido de que no se trata de una venganza privada, ya que no se le deberá permitir su intervención en los asuntos en los cuales no exista un detrimento patrimonial que resarcir al sujeto pasivo del delito.

**2.- PROPUESTA DE REFORMA (MODIFICACION) A
LOS ARTICULOS 5º, FRACCION III, INCISO
B) Y 10º DE LA LEY DE AMPARO.**

Por todo lo anteriormente expuesto podemos afirmar válidamente que es necesaria una modificación a los artículos señalados con antelación, debido a que con el texto actual se le priva al ofendido de su derecho a ofrecer y desahogar probanzas que pudieran ser necesarias para confirmar la resolución que se reclama por el quejoso (procesado), y esto afecta sin duda directamente a la condena de la reparación del daño. Que es, en el último de los casos el fin o interés que debe perseguir el ofendido en el proceso penal e inclusive en el juicio de amparo, en

contra de las resoluciones o actos que afecten este derecho.

Las resoluciones dictadas a lo largo del procedimiento penal no afectan unicamente al inculpado, o sino tambien a la persona que con arreglo a la ley tiene derecho a la reparacion de dano, de manera que para que este no se haga ilusorio, debe reconocerse personalidad en el juicio de amparo y en el proceso penal para que defienda sus derechos de manera directa.

La comprobacion de los elementos del tipo penal de que se trate y la responsabilidad de un persona en la comision del mismo, son elementos indispensables para que sea exigible la reparacion del dano o la responsabilidad civil, ya que mientras no exista delito y responsable del mismo, no habra base para pedir la reparacion del dano, aun cuando el articulo 29 del Código Penal le da el carácter de pena publica, que indudablemente se encuentra establecida en favor del ofendido, por lo que este debera de contar con un medio de control de la legalidad de todas las resoluciones emitidas durante el procedimiento penal, pues de otra manera podria resultar privado del derecho de reparacion del dano mediante una resoluci6n no apegada a derecho, como pudiera ser la negativa de girar una orden de aprehensi6n, un auto de libertad o una sentencia absolutoria.

Por estos motivos, consideramos necesaria una modificación a los artículos en cuestión, otorgando al ofendido la posibilidad de defender su derecho a la reparación del daño, por lo que deberían prever lo siguientes:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo ... fracción III. El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con este carácter: ... b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en los juicios de amparo promovidos contra actos o resoluciones judiciales del orden penal.

En este artículo como podemos observar no es necesario modificar la fracción I, ya que establece que es parte en el juicio de amparo el agraviado o agraviados, de esta manera cuando un ofendido sea agraviado con un acto o resolución contraria a derecho podrá ser quejoso al promover el juicio de amparo correspondiente en contra de tales actos de autoridad.

Sin embargo, es en el artículo 10º, donde nos encontramos con la restricción expresa del legislador de 1936, de señalar categóricamente los casos en que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan

derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, pueden interponer el juicio de amparo.

De tal suerte, que es necesaria una modificación en su texto actual, para los fines señalados a lo largo de nuestra exposición, que debería quedar de la siguiente manera:

Artículo 109: El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación de daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrá promover juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad o resolución judicial del orden penal, que afecte su derecho a exigir conforme a la ley, la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

3.- JUSTIFICACION.

Con lo anterior, pretendemos adecuar éstos artículos a una necesidad imperante como lo es la protección del derecho del ofendido a la reparación del daño, ya que se pierde mucho dinero y se restringen las garantías individuales de los ofendidos al no permitir libremente la intervención, en todos los actos inherentes a él con el fin de proteger su derecho.

Así podemos decir, que nuestro derecho a la reparación del daño se puede ver afectado por una resolución judicial mal fundada o motivada, o por no estar conforme a derecho, quedando de esta manera en estado de indefensión el ofendido por el delito.

A) SALVAGUARDA DE GARANTIAS.

Por lo antes expuesto y para estar en la posibilidad de sustentar estas ideas a continuación entraremos al estudio de las garantías de propiedad, seguridad jurídica y legalidad.

Las garantías individuales, constitucionales o del gobernado podemos decir que son el medio por el cual el legislador ha dotado a todo gobernado con el objeto de restablecer el orden jurídico cuando el mismo es transgredido por alguna autoridad. Son atribuciones inherentes al ser humano que el orden constitucional debe respetar, reconocer, proteger y asegurar mediante instrumentos de índole diversa.

De esta manera las garantías individuales tienen las siguientes características:

a) Son derechos públicos, en virtud de que están incorporados a la Constitución, siendo estas una

limitación a la actividad de los órganos del Estado frente a los gobernados, dándose por ende una relación entre ambos.

b) Son derechos subjetivos, porque dan una acción a las personas para lograr que los órganos de estado respeten esos derechos garantizados, cuando hayan sido violados o desconocidos.

c) Son supremos, pues están contemplados por la Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esa supremacía la da su artículo 133. Por tal motivo, son parte esencial del orden jurídico constitucional.

d) Son generales, pues protegen a todo habitante de la República Mexicana sea nacional o extranjero.

e) Son permanentes, pues pueden ejercerse en cualquier tiempo.

f) Son irrenunciables, imprescriptibles, e inviolables.

g) Son obligatorios para cualquier persona pero sobre todo para toda autoridad del Estado.

h) En caso de ser violadas por actos de autoridad, requieren para ser nulificados y se restituya a la persona en el goce y disfrute de su derecho, ejercitar la acción de amparo.

Por lo que se refiere a la clasificación de las garantías constitucionales, podemos señalar que se dividen en sustantivas y adjetivas. Siendo las primeras los derechos de protección a la vida humana, de la libertad, de la propiedad, de la seguridad jurídica, de la legalidad de la igualdad; y a las de contenido social, y político económico. Y por otro lado las segundas comprenden el acceso a la justicia, la jurisdicción de competencia, y el debido proceso que aseguran el respeto y disfrute de los derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, para los propósitos de la presente investigación, únicamente entraremos al estudio de algunas de las garantías sustantivas, a saber:

a) **IGUALDAD:**

La garantía de igualdad se encuentra consagrada en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de la Constitución Federal, la cual consiste en que debe tratarse

igual a los iguales y distinto a los que se encuentren en distinta situación jurídica.

Asimismo todos los hombres sin excepción son titulares de los derechos públicos subjetivos que instituye la ley Fundamental, los cuales al vivir en sociedad buscan satisfacer los fines singulares de cada individuo. Por ejemplo los derechos de propiedad que derivan del artículo 27 Constitucional, que en su párrafo primero consagra la garantía de propiedad privada, siendo esta el fin y el objeto del trabajo del hombre y un atributo a su personalidad, pues es la propiedad parte de la esencia misma del hombre.

La propiedad comprende todos los intereses que el hombre puede adquirir o poseer, todo bien que tenga un valor reconocido como tal por la ley, ya sea que se origine de las relaciones de derecho privado, o que nazca de actos administrativos, de los cuales puede disponer su titular; en caso contrario también deberá gozar de la acción para hacerla respetar contra cualquiera que intente interrumpir su uso, goce o disfrute, así sea el propio Estado o cualquier particular.

b) PROPIEDAD:

Por propiedad debemos entender, de conformidad con los artículos 830 a 853 del Código Civil: "el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados por las leyes, y sin perjuicio de tercero". 76

Por otra parte el derecho de propiedad o de dominio ha sido definido como "la facultad de usar, gozar y disponer libremente de una cosa ... El dominio es perpetuo, y subsiste independientemente del ejercicio que puede hacerse de él. El propietario no deja de serlo aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque este en la imposibilidad de hacerlo, aunque un tercero los ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que este pueda adquirir la propiedad por la prescripción". 77

Aunado a lo anterior, podemos decir que el patrimonio es un atributo inherente de las personas físicas (capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio, nacionalidad) así como también de las personas morales (capacidad, denominación o razón social, domicilio, patrimonio, nacionalidad).

76.- DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. México, Ed. Porrúa, 1983, ed. 11a, pág. 404.

77.- RAMIREZ GRONDA, Juan D. DICCIONARIO JURIDICO, Buenos Aires, Ed. Claridad, 1965, ed. 6a, pág. 218.

Si bien el derecho de propiedad está limitado por la ley para satisfacer necesidades colectivas, su ejercicio está tutelado para preservar las pertenencias obtenidas por los particulares por su esfuerzo personal como resultado de su trabajo lícito.

El fundamento del derecho de propiedad está en la utilidad que representan las cosas para satisfacer sus necesidades.

Por lo que respecta a la protección de los derechos patrimoniales, estos no se conceden únicamente a personas físicas sino a cualquier persona jurídica, inclusive a las oficiales, pudiendo defender sus derechos ante los Tribunales Federales por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos o de los funcionarios que designen las leyes respectivas en defensa de sus garantías.

Estos derechos los reconoce la Constitución Federal en sus artículos 14 y 27, en virtud de los cuales los individuos pueden utilizar disfrutar y disponer de ciertos bienes y atribuciones, mismo que en cumplimiento a lo ordenado por el primero de los artículos invocados, no podrá privárseles sin haber sido previamente oídos y vencidos en juicio.

La propiedad es esencial del ser humano, y como garantía constitucional es inviolable. Lo que se desprende del artículo 14 Constitucional que establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades sino mediante debido proceso legal.

Como hemos visto un factor existente en los delitos contra el patrimonio es el daño patrimonial sufrido por la víctima del delito, aún cuando no se concrete estrictamente en el derecho de dominio.

Debemos entender que la noción de patrimonio, en su aspecto activo, es más adecuado que el de propiedad, pues aquella abarca no sólo el derecho de dominio, sino cualquier otro interés económico, como el que puede tener el poseedor el usufructuario o el simple tenedor respecto de la cosa objeto del delito.

El daño patrimonial sufrido afectan los bienes de la persona natural jurídica ya sean estos bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales, tenga el ofendido la propiedad o el dominio o una relación distinta como la posesión, la tenencia o cualquier otra.

La propiedad debe entenderse en sentido amplio, de modo que se incluya no sólo el derecho de

propiedad sino también la posesión y todo derecho real y obligacional.

No obstante lo anterior, en la propia ley suprema se establecen en el artículo 27 dos limitaciones a este derecho. La primera otorgada al poder público, pues se considera a la propiedad privada bajo el aspecto de la función social, pudiendo imponer a la propiedad privada, por ley expedida por el Congreso, modalidades que dicte el interés social; y la segunda limitación es la expropiación que puede sufrir el propietario por causas de utilidad pública mediante una indemnización justa.

Sin embargo cuando una u otra se lleven a cabo sin respetar los requisitos ordenados por la ley nos encontraremos ante la presencia de una violación a la garantía de propiedad.

Así, la garantía de propiedad particular presenta tres principales aspectos:

A) Aptitud de las personas para adquirir una propiedad:

El noveno apartado del artículo 27 Constitucional en su fracción I establece que sólo los mexicanos pueden adquirir la propiedad de tierras o aguas y

concesiones para explotar minas o aprovechar aguas. Esta disposición tiene dos excepciones:

Primera, los extranjeros pueden adquirir tierras y obtener concesiones para explotar minas o aprovechar aguas que estén fuera de la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, si con anterioridad convienen con la Secretaría de Relaciones Exteriores en ser considerados como nacionales y en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que respecta a esos bienes.

Segunda, los extranjeros pueden adquirir los inmuebles necesarios para sus embajadas y legaciones, previa autorización a través de la misma Secretaría de Estado.

Por lo que hace a los nacionales la adquisición de la propiedad particular tiene las limitaciones que especifican las siguientes fracciones del mismo apartado.

B) Las cosas susceptibles de ser adquiridas en propiedad, están clasificadas de la siguiente manera:

I. El apartado primero y noveno fracción primera del artículo 27 establece que pueden ser susceptibles de apropiación las tierras de toda clase, sujetas a las modalidades que establece el apartado tercero del mismo numeral.

II. Las Aguas que no sean las que el quinto apartado especifica como de propiedad de la Nación, pueden ser objeto de concesión para uso y aprovechamiento de particulares, según lo autoriza el sexto apartado, pero no son susceptibles de ser objeto de propiedad privada.

III. Los minerales obtenidos mediante la explotación concesionada, con excepción del petróleo, de los carburos de hidrógeno, de los minerales radioactivos y combustibles nucleares su aprovechamiento en la generación de energía corresponde a la Nación, de conformidad con los apartados sexto, séptimo y noveno, del artículo en comento.

C) Derecho a conservar lo adquirido.

Los particulares tienen el derecho de conservar dentro de su patrimonio las cosas adquiridas en propiedad o bajo cualquier otro título, pero que se encuentren dentro de este, evocando en este momento el concepto de patrimonio en materia penal.

Como hemos visto la propiedad particular se encuentra restringida, pero por otra parte su ejercicio se encuentra garantizado en los términos de los numerales 14 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos artículos dan al propietario seguridad en el uso y en la posesión de sus cosas frente a las pretensiones de terceros y a los abusos y errores de los órganos gubernativos.

De esta manera la propiedad privada que instituye el artículo 27 Constitucional está protegida en el párrafo segundo del artículo 14 contra toda privación o menoscabo ilegal, y en el párrafo primero del artículo 16 contra toda molestia infundada que provenga de la autoridad, en la especie judicial.

c) SEGURIDAD JURIDICA:

La garantía de seguridad jurídica se encuentra contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

La seguridad jurídica exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, y el cumplimiento de los requisitos del orden constitucional y legal en

cualquier acto de autoridad, lo que evita cualquier arbitrariedad y en su caso la restitución del derecho transgredido o violado.

La seguridad jurídica exige a las autoridades del Estado que cumplan con una serie de requisitos previamente establecidos por las normas jurídicas a efecto de que sean válidos y puedan afectar la esfera jurídica de las personas.

En sentido material, los derechos de seguridad jurídica imponen la obligación de no hacer respetando las libertades, el no afectar los derechos de las personas, refiriéndose con tal significado a todas las garantías constitucionales.

En sentido formal, las autoridades están obligadas a satisfacer en sus actos una serie de requisitos, sin los cuales los mismos serían ilegales o inconstitucionales.

En efecto la garantía de seguridad jurídica la encontramos contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual en su párrafo segundo establece el derecho de previa audiencia antes de que una persona sea privada de sus propiedades, posesiones, bienes o derechos.

De esta manera esta garantía comprende:

A) El debido proceso o juicio que consiste en que los gobernados tenemos derecho de acudir ante los Tribunales en defensa de nuestros derechos, así como el de ser oídos ante cualquier autoridad antes de la privación de sus derechos;

B) La función jurisdiccional y el acceso a la justicia mediante los Tribunales previamente establecidos;

C) El cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y;

D) Que las leyes aplicables a un caso determinado sean expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de que nadie puede ser afectado en su persona propiedades, posesiones o derechos, sino por leyes exactamente aplicables al caso, es además de ser derecho de seguridad jurídica es garantía de legalidad.

De esta manera ninguna persona nacional o extranjera puede ser molestada, ni en sus bienes o derechos, sino por un acto escrito de autoridad competente

que funde y motive la causa legal de dicho acto, por lo que deberá contener:

a) Ser por escrito, ya que las ordenes verbales son contrarias al artículo 16 del mismo ordenamiento;

b) Estar firmada por el funcionario respectivo, y darse a conocer plenamente a su destinatario;

c) Provenir de autoridad competente de acuerdo a las atribuciones o facultades del órgano de gobierno que lo emita;

d) Indicar en la orden, el fundamento de esa competencia y los preceptos exactamente aplicables al caso, y no simplemente hacer referencia a los ordenamientos legales;

e) Señalar las causas y circunstancias del hecho en que se encuentre el gobernado en relación con el acto de molestia, y que hagan aplicables las disposiciones legales al caso concreto, es decir que se encuentre debidamente motivado.

d) **LEGALIDAD.**

El artículo 16 de nuestra Constitución Federal establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones", de esta manera protege a las personas de cualquier perturbación en su esfera jurídica, sea nacional o extranjera.

Este precepto junto con el 14 del mismo cuerpo de leyes integran la garantía genérica de legalidad, en virtud de que complementan las demás garantías individuales.

Este principio vale sobre cualquier acto de autoridad del Estado sea este Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley suprema del país, todas las demás disposiciones o normas jurídicas y todos los actos que estas regulen deben ser conforme a la Ley Fundamental.

El principio de legalidad es la esencia del régimen jurídico del Estado de Derecho pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto autoritario deben ser conforme a derecho en los términos anteriormente citados.

En el campo judicial la exacta aplicación de la ley, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la audiencia previa cuando el acto pretenda privar de derechos y de que esta privación sea conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho y ser juzgado por Tribunales previamente establecidos, así como que el que se funde y motive la causa legal del procedimiento por la autoridad competente de la que provenga el mandamiento escrito de molestia, aunado a los derechos de seguridad jurídica ya referidos son parte integrante del principio de legalidad.

B) RESPETO A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

Una vez señalado lo anterior, es pertinente entrar al estudio de los principios reguladores del juicio de garantías, los cuales son los siguientes:

a) PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.

En México, la división de poderes se encuentra establecida en el artículo 49 de nuestra Constitución Federal el cual establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Judicial de la Federación es el encargado de velar por la constitucionalidad de los actos de autoridad a través del juicio de amparo. El cual se divide jerárquicamente en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, de conformidad con el numeral 94 de nuestra Carta Magna.

b) PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

El artículo 133 Constitucional determina la supremacía de la misma, y determina que los Jueces de cada Estado deberán apegar a ella sus resoluciones a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo para los efectos del juicio de amparo deberá prevalecer el principio de supremacía constitucional.

c) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

A través de este principio se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. De esta manera es necesario

que se sufra un daño o perjuicio, el cual recibe el nombre de agravio, para que los Tribunales Federales competentes resuelvan si se ha violado en contra del quejoso alguna garantía constitucional.

La fracción I del artículo 107 Constitucional y el artículo 4º de la Ley de Amparo, consagran el principio de instancia de parte agraviada de los cuales podemos entender que el Poder Judicial de la Federación, no puede actuar de oficio sin que preceda una petición, es decir, que se ejercite por el interesado o por quien legalmente lo represente la acción de amparo.

d) PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, así como en el artículo 4º de la ley de amparo, los cuales establecen respectivamente que el Juicio de Amparo deberá seguirse a instancia de parte agraviada, es decir que deberá promoverlo aquel que ha recibido un agravio y por su parte el numeral 4º referido señala que el Juicio de Amparo únicamente se puede promover por la parte a quien perjudique el acto, tratado, reglamento o ley que se reclama.

Por otra parte de no existir agravio o perjuicio el amparo es improcedente de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de amparo. De esta manera una vez que el amparo se declara improcedente el juicio ha de sobreseerse, tal y como lo previene la fracción III del artículo 74 de la ley de amparo.

Por agravio personal deberá entenderse que la persona que interpone una demanda de amparo es el titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal o por su representante legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la ley de amparo.

Que el agravio sea directo debe entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza.

El agravio es presente cuando los efectos del agravio se está realizando al momento de promoverse el amparo, es pasado cuando los efectos del acto reclamado han cesado y futuro cuando los efectos aun no se inician, pero existen datos que hacen presumir la proximidad (temporal) en la producción de efectos del acto reclamado. El agravio futuro remoto, no da lugar a que se pueda promover el amparo ya que de interponer el amparo contra este tipo de

actos el mismo debe sobreseerse con base en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El agravio es la ofensa a los derechos e intereses del quejoso, según la siguiente jurisprudencia:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DE AMPARO. El concepto de perjuicio, para los efectos de amparo, no debe entenderse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Apendice 1975, Pleno y Salas, tesis 131, p. 223. Apendice 1985, Pleno y Salas, tesis 196, p. 319.

e) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio consiste en que antes de interponer el juicio de garantías deben agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa legal que otorgue la ley que rige el acto de autoridad que se reclama, salvo las excepciones establecidas por la misma.

Se encuentra contenido este principio en el artículo 73 fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo, los cuales establecen en lo conducente que:

A) El amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del

procedimiento por virtud del cual pueden ser modificadas aún cuando la parte agraviada no lo hubiera hecho valer oportunamente, salvo lo dispuesto por la fracción III del artículo 107 Constitucional que excluye a las personas terceras extrañas al juicio que se vean afectadas por los actos de autoridad.

Asimismo se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

B) Por otra parte será improcedente el amparo que se promueva, cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Así pues observamos que si se trata de terceros extraños al juicio, no es necesario agotar recurso o medio de defensa alguno, pudiendo recurrir directamente al amparo.

Además de las excepciones antes señaladas en relación al principio de definitividad, encontramos que la fracción XII, párrafo tercero, del artículo 73 de la Ley de

Amparo, establece una excepción en el amparo contra leyes, el cual dispone que: Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.

Ilustrando el principio anterior, se encuentran las siguientes tesis jurisprudenciales:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCION. Cuando en el juicio de amparo se alega sustancialmente la violación directa de una violación constitucional, y no la mera violación de la leyes secundarias que afecte solo mediatamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específica y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficiencia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas". Apendice 1975. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 43, pp. 76 y 77.

Por lo que respecta a la materia penal, el principio de definitividad no es absoluto, es decir, no opera en todos los casos.

Así tenemos que "conforme al sentido de afectación de los actos reclamados ... si los actos reclamados consisten en deportación o destierro, o en

cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente ningún recurso o medio de defensa legal ordinario". 78

Esta excepción al principio de definitividad se encuentra consagrado en el artículo 73, fracción XIII, párrafo 2o. de la Ley de Amparo.

Tampoco opera el principio de definitividad, cuando el acto reclamado viole las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales. De esta manera tratándose de ordenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio penal, sin estar comprendidas dentro de esta excepción las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el principio en comento.

Por otra parte tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario previo a la demanda de amparo. Sin embargo, si el procesado ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de la apelación, la acción de amparo será improcedente; como lo señala el artículo 73 fracción XIV de la Ley de Amparo.

78.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pag. 285.

No obstante, si el procesado se desiste del recurso ordinario interpuesto, la acción de amparo recobrarà su procedencia. "... va que dicho desistimiento sólo importa la remoción del obstáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías ...". 79

El fundamento jurídico para estimar que contra el auto de formal prisión no existe la necesidad de promover previamente ningún recurso ordinario, antes de recurrir al amparo, estriba en estimar que dicha resolución puede ser violatorio en forma directa del artículo 19 constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias.

f) PRINCIPIO DE TRAMITACION JURISDICCIONAL.

Significa que el juicio de amparo se desenvuelve en un procedimiento contencioso en el que un órgano jurisdiccional dirime la controversia, es decir, se desenvuelve en forma de juicio y se tramita ante el órgano jurisdiccional.

De esta manera el artículo 103 de la Constitución Federal determina que el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de resolver el Juicio de

Amparo y determinar si el acto de autoridad impugnado es inconstitucional o no. Y por su parte el numeral 107 del mismo cuerpo de leyes especifica que organos dentro del Poder Judicial Federal tienen competencia para conocer del amparo, y en la fracción V determina las bases generales de procedencia del amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la fracción VI del mismo articulo fija la procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuitos; y la fracción VII establece la competencia en materia de amparo para los Jueces de Distrito.

Excepcionalmente el superior del Tribunal que haya cometido la violación podrá conocer del juicio de amparo de conformidad con el numeral 37 de la Ley de Amparo.

g) PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Como ha quedado establecido los Tribunales de la Federación son los competentes para conocer del Juicio de Amparo.

Existen dos tipos de juicio de amparo, a saber: el amparo indirecto y el amparo directo, estableciendose la procedencia de cada uno en razon de la naturaleza del acto reclamado. De esta manera cuando se

trate de una sentencia definitiva o resoluciones que pongan fin al juicio procedera el amparo directo, siendo competentes para conocer del mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito; y por el contrario cuando no se trate de tales resoluciones, sino de otro tipo de actos que no tengan tal carácter, pero que evidencien una violación a una garantía constitucional, será procedente el amparo indirecto del cual conocerán los Jueces de Distrito.

Son los artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo los que establecen expresamente el objeto del juicio de amparo, el cual fue creado para combatir las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, las leyes o actos de autoridad federal que violen las garantías constitucionales, las leyes o actos de autoridad federal que restrinjan la soberanía de los Estados o esfera de competencia del Distrito Federal y las leyes actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En caso de que un gobernado pretenda combatir un acto de autoridad estatal fuera de los supuestos anteriormente señalados, al afectar el acto de autoridad estatal algún otro precepto de la Constitución o una disposición de la ley secundaria, podrá hacerlo pero siempre y cuando, en forma directa se coloque en uno de los

supuestos, de alguna de las fracciones del artículo 103 constitucional, y en forma indirecta, haga valer una violación al precepto legal o constitucional vulnerado.

Por ejemplo, suponiendo que en un proceso penal el juzgador al momento del dictado de la sentencia definitiva no toma en consideración una prueba documental por lo que se viola una norma procesal que regula la apreciación de la prueba documental, por lo tanto, se pedirá amparo por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, es decir por violación de garantías constitucionales, dentro del supuesto de la fracción I del artículo 103 Constitucional, al resultar vulnerada la garantía de legalidad cuando hay una inadecuada aplicación o falta de aplicación de la norma legal secundaria que fija las reglas de apreciación de la prueba documental. Indirectamente, tendrá que mencionarse el precepto de la ley secundaria que se ha violado y se expresarán las razones de violación de ese precepto y las razones de violación de la garantía individual de legalidad.

El quejoso al promover el juicio de amparo, en forma directa debe referirse a la violación de garantías individuales y en forma indirecta a otros preceptos de la Constitución o a otros preceptos de la ley secundaria violados conforme a su criterio.

h) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En virtud de este principio se impone a los juzgadores de amparo la obligación de sólo atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, y por ende sin poder suplir de oficio ni a los actos reclamados ni los conceptos de violación. Es decir, se limitará a resolver sobre los actos reclamados señalados en la demanda de amparo, así como sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer, ni se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado.

El principio de estricto derecho se encuentra contemplado en el artículo 79 de la Ley de amparo y en el numeral 107 Constitucional en su fracción II párrafos segundo, tercero y cuarto, estos últimos interpretados a contrario sensu, y finalmente también se encuentra contemplado en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo interpretado también en sentido contrario, ya que estos últimos establecen excepciones a este principio en materia penal, en los casos en que se pida amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia y con relación a menores o incapaces, en cuyos casos los tribunales que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la queja deficiente, es decir subsanar de oficio las

lagunas u omisiones en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo.

La suplencia de la queja deficiente se caracteriza por facultar al juzgador para otorgar la protección de la Justicia Federal a un gobernado, cuya demanda en primera instancia o cuyos agravios en segunda instancia, hayan tenido omisiones, errores o imperfecciones.

1) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo se encuentra plasmado en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente, el cual establece que: "La sentencia será tal que no se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". El cual se encuentra corroborado en el numeral 76 de la Ley de Amparo.

Se refiere a que las sentencias de amparo no tienen efectos generales, si no que sólo se limitan a proteger y amparar a la persona en el caso especial contra los actos contenidos en su demanda de amparo, sin hacer

declaraciones generales respecto de la ley o el acto que se hubiere reclamado.

De esta manera el juzgador deberá abstenerse de hacer consideraciones generales de ilegalidad o inconstitucionalidad limitándose a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la sentencia de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que señaló en su demanda de amparo. Así el amparo no trasciende a otros gobernados que no participaron en el propio juicio de garantías, ni afectará situaciones que no se llevaron a dicho juicio.

j) PRINCIPIO DE PROSECUCION OFICIOSA DEL AMPARO.

Establece que una vez ejercitada al acción de amparo, este debe proseguir hasta su terminación, y se encuentra contemplado en el artículo 157 de la Ley de Amparo en el cual se establece que: Los jueces de distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará el exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

k) PRINCIPIO DE NO SIMULTANEIDAD ENTRE EL AMPARO Y OTRO MEDIO DE IMPUGNACION.

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 73 fracción XIV de la Ley de Amparo, en el cual se establece que: El juicio de amparo es improcedente: ...

XIV. Cuando se está tramitando ante el tribunal ordinario algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Esto significa que el amparo será improcedente y se sobreseerá, de conformidad con el numeral 74 del mismo ordenamiento, por tramitarse algún recurso ordinario conjuntamente con el amparo. Sin embargo también rige la no simultaneidad respecto de algún otro juicio de amparo promovido por el propio quejoso contra el mismo acto de autoridad, de conformidad con la fracción III del

artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual señala que: El amparo es improcedente: ...

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

1) PRINCIPIO DE TRAMITACION ESCRITA DEL JUICIO DE AMPARO.

Se encuentra previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo en el cual se establece que: En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.

El señalado artículo 117 establece las siguientes excepciones: Cuando se trate de actos que importen actos de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto

reclamado; la autoridad que los hubiere ordenado si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En esos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

No obstante lo anterior al formular la demanda por comparecencia, se mantiene el procedimiento escrito pues se levanta acta ante el juez.

m) PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS.

El principio de limitación de pruebas se encuentra previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual establece que: En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomará en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

El juzgador de amparo, quien controla los actos de la autoridad responsable en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, analiza la conducta de la autoridad responsable con base en los elementos de juicio de que ella disponía cuando emitió el acto reclamado ya que sería probable que si la autoridad responsable hubiera contado con más elementos de prueba, hubiera emitido un acto en sentido diferente.

Sin embargo, para que opere el principio previsto en este artículo es preciso que el quejoso haya tenido la oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable, pues de no ser así, no puede operar el principio de limitación de pruebas, y en tal caso el quejoso se encontraría en la regla prevista por el numeral 150 de la Ley de Amparo que señala: En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y el derecho.

Asimismo por lo que hace la suspensión del acto reclamado el artículo 131 de la Ley de Amparo establece en lo conducente que: El juez podrá recibir

unicamente las pruebas documental y de inspección ocular que ofrezcan las partes ... Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial ... No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

n) PRINCIPIO DE LIMITACION DE RECURSOS.

Conforme a este principio sólo pueden interponerse los recursos previstos en la propia Ley de Amparo, limitando los mismos el artículo 82 del mismo cuerpo de leyes a los siguientes: En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

ñ) PRINCIPIO DE RESTITUCION.

Por virtud de este principio cuando se concede la protección de la Justicia Federal las cosas deberán restituirse al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

La fracción II del artículo 73 Constitucional, establece en lo conducente que la sentencia de limitara a amparar y proteger a los quejosos pero, no determina cuales son los efectos de la concesión del amparo.

No obstante lo anterior, el artículo 80 de la Ley de Amparo precisa los efectos de la sentencia que concede el amparo al señalar que: La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir la agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

o) PRINCIPIO DE CELERIDAD.

Puesto que mediante el juicio de amparo se aplica justicia le es aplicable el artículo 17 Constitucional por lo que hace a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte la Ley de Amparo se encarga de fijar esos terminos procurando que haya celeridad en los juicios de amparo.

Como se puede observar, los principios que rigen el juicio de amparo no se ven alterados con la modificacion propuesta, y si por el contrario se ajustan a lo dispuesto por los mismos, ya que su unico proposito es el de brindar a todo individuo la posibilidad de que se le repare el daño sufrido con motivo de la comision de un delito. De ahí la necesidad de que el ofendido sea reconocido, como se ha dicho, tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos por el inculpado, única y exclusivamente en los casos en los que se demuestre tener interes en la reparacion del daño, pues de lo contrario se estaría en el caso de la venganza privada.

4.- RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Durante la tramitacion del proceso el Juez en materia penal dicta diversas resoluciones, las cuales, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, pueden ser las siguientes:

Artículo 94. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte el artículo 95 el mismo ordenamiento señala que las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. La designación del Tribunal que las dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
- IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del acto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

El artículo 96 señala que los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trata y la resolución que corresponda, precedida de su motivación ó fundamentos legales.

Los autos que contengan disposiciones de mero trámite deberán dictarse en cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que se presente la promoción, los demás autos, salvo excepciones, dentro de tres días y

la sentencia dentro de diez días, contados al día siguiente de la terminación de la última audiencia (artículo 97).

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace una distinción más precisa de las resoluciones dictadas por el juzgador, clasificándolas de la siguiente manera (artículo 71):

1.- Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite;

2.- Sentencias, si terminan la instancia resolviendo el punto principal controvertido, y

3.- Autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el artículo 72 señala cuál es el contenido de las resoluciones judiciales, enumerándolos de la siguiente manera:

1.- Expresarán la fecha en que se pronuncien.

2.- Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

3.- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

4.- Las sentencias contendrán los mismos puntos que los señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo las excepciones que señala la ley. Los términos se contarán en los dos primeros casos a partir del día en que se haya presentado la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde el día que termine la celebración de la audiencia (artículo 73).

De conformidad con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, es necesario, antes de la interposición del mismo, agotar los recursos ordinarios mediante los cuales se pueda modificar o revocar la resolución con la cual se está en desacuerdo, por lo que a continuación señalaremos los recursos que conceden tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el del Distrito Federal.

Por lo que respecta al primero de los Códigos mencionados, el mismo establece los siguientes recursos:

1.- REVOCACION: establecido por el artículo 361, el cual establece que solamente los autos contra los cuales no se concede el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó, así como las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

El plazo establecido para interponer el recurso de apelación y ofrecer pruebas es el de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna (artículo 362).

2.- APELACION: El recurso de apelación tiene por objeto, según el numeral 363, examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del

Ministerio Público, para el efecto de la reparación del daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla (artículo 365).

Son apelables en ambos efectos únicamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción (artículo 366).

Son apelables en efecto devolutivo, según el artículo 367:

I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncian en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad.

II. Los casos en que se decreta el sobreseimiento por encontrarse que la responsabilidad penal está extinguida y cuando exista alguna eximente de responsabilidad penal.

III. Los autos en que se niegue la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, la separación de autos o la recusación.

III bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención de conformidad con el artículo 16 párrafo sexto Constitucional.

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V. Los autos en que se concede o niega la libertad provisional bajo caución; los que concedan o niegan la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria.

Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.

VII. Los autos que nieguen el cateo; las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado.

VIII. Los autos en que el tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio en caso de inhibitoria.

IX. Las demás resoluciones que señala la ley.

El recurso de apelación puede interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratara de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto (artículo 368).

3.- DENEGADA APELACION: de conformidad con el numeral 392 del Código Adjetivo en comento, el recurso de denegada apelación procede cuando la apelación se haya negado, o cuando esta se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al que intente el recurso.

Este recurso se puede interponer verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación (artículo 393).

4.- QUEJA: Este recurso "procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien,

que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que cuando el acusado manifieste su inconformidad respecto a una resolución judicial en el acto de su notificación, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda (artículo 409).

Cuando la parte agraviada por alguna resolución o procedimiento se conforme expresamente con el mismo, o cuando no se interponga el recurso correspondiente dentro de los términos legales, no procederá recurso alguno (artículo 410).

Tampoco será procedente el recurso interpuesto por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos (411).

Ahora bien, los recursos ordinarios que prevé el Código Adjetivo en estudio, son los siguientes:

1.- REVOCACION: El recurso de revocación procede siempre que no se conceda el de apelación.

Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte (artículo 412).

Puede ser interpuesto en el acto de notificación o al día siguiente hábil (artículo 413).

2.- APELACION.- Este recurso tiene como objetivo que el Tribunal de alzada estudie la legalidad de la resolución impugnada (artículo 414).

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitimada para resolver sobre los agravios, que deberán ser expresados al momento de interponer el recurso o en la vista, pudiendo suplir el ad quem la deficiencia de los mismos, en los casos en que el recurrente sea el procesado o cuando se advierta que esto por torpeza del defensor no se hicieron valer las violaciones causadas en la resolución recurrida (artículo 416).

Este recurso podrá interponerse por escrito o de palabra en los siguientes términos:

1.- Dentro de tres días a partir de que haya sido hecha la notificación cuando se trate de un auto;

2.- De cinco si se tratare de sentencia definitiva, y

3.- De dos si se tratare de otra resolución (decretos); excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa expresamente (artículo 416).

El artículo 417 señala que tendrán derecho a apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado y su defensor;

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos conyuyen en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Las resoluciones apelables las enuncia el artículo 418, señalando que son:

I. Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se dicten en procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención; el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue; el que concede o niegue la libertad;

III. Las que resuelven las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir, los que conceden o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Todas aquellas resoluciones contra las que expresamente este Código conceda este recurso.

Este recurso por regla general sólo procede en efecto devolutivo y muy especialmente en las sentencias definitivas en que se absuelva al acusado (artículo 419).

Contra el auto que admita el recurso de apelación en caso de ser procedente, no se concede recurso alguno. Y en caso contrario, si no admitiere la apelación, procede el recurso de denegada apelación (artículo 421).

3.- DENEGADA APELACION: Procederá siempre que, como se ha indicado, se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la

denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte (artículo 435).

Este recurso puede interponerse en forma verbal o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación (artículo 436).

4.- QUEJA: De conformidad con el artículo 422-bis, procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente el numeral 433 señala que las sentencias son irrevocables y causan ejecutoria en los siguientes casos:

1.- Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando

transcurrido el término que la ley señale para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

2.- Las sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales la ley no concede recurso alguno.

A) CASOS EN LOS QUE EL OFENDIDO DEBE SER PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Una vez analizadas las resoluciones que se pueden dictar dentro de un proceso penal por el órgano jurisdiccional y los recursos ordinarios que contra estas proceden antes del juicio de amparo, es pertinente concluir que el ofendido por el delito tiene derecho a defender sus intereses por lo que hace a la reparación del daño durante la secuela procesal, siendo de esta manera de suma importancia el que se le reconozca personalidad como tercero perjudicado en los juicios promovidos por el inculcado o procesado (quejoso en el juicio de garantías) en donde a juicio del juzgador de amparo se vean conculcados sus intereses patrimoniales, en los casos en que el ofendido o su legítimo representante tengan reconocido el carácter de coadyuvante o representante del mismo, respectivamente, dentro del proceso penal.

Es importante destacar que para lograr la reparación del daño, es necesario aportar elementos suficientes y bastantes para lograr la convicción del juzgador de que se ha sufrido un menoscabo en el universo patrimonial del ofendido o en un determinado bien, por lo que es necesario aportar pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del tipo correspondiente y la probable responsabilidad del inculpado o procesado.

De esta manera sería el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito correspondiente quien haría la calificación u otorgaría esta calidad al ofendido; pudiendo interponer en contra de esta resolución el recurso correspondiente, no con el fin de entorpecer el juicio de garantías sino con el objeto de que se le administre justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, para poder defender sus derechos en forma eficaz, el ofendido no solamente debe ser reconocido por la legislación de amparo como tercero perjudicado sino también debe otorgársele el derecho a interponer este recurso como quejoso, en los casos en que el Ministerio Público Federal o del Fuero Común tiene derecho a interponer el recurso ordinario correspondiente en forma exclusiva, como lo es en la negativa de una orden de aprehensión en donde tiene el derecho de interponer el recurso de apelación, ya que al

ofendido tambien se le pueden violar garantias individuales en la resolucion dictada por los Magistrados de la Sala del Tribunal Superior de Justicia o Unitario de Circuito respectivo.

Por otra parte es pertinente señalar que para que este derecho no se convierta en un arma en la cual el ofendido por el delito vea un instrumento eficaz para su venganza privada. debe establecerse en la legislación una sanción para los casos en que dichos sujetos se conduzcan con mala fe. Dicha sanción podría consistir en una multa, la cual sería regulada por la regla general contenida en el artículo 3-bis de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

1. En México, desde la época colonial observamos el interés por proteger los derechos de los individuos, principalmente de los indígenas, de entre los cuales destacaba el de propiedad, motivo por el cual les fueron otorgados diversos recursos para tal efecto.

2. Con la influencia de la declaración francesa de los Derechos del Hombre, en México, en un principio se estimó que la sola inserción de los Derechos Humanos en el texto constitucional era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades.

3. Sin embargo, a través de la historia se ha evidenciado la necesidad de que se establezca un medio de control de la constitucionalidad con la finalidad de evitar violaciones a dichos derechos y a la propia Constitución de los pueblos, o con el objeto de remediarlas.

4. De esta manera encontramos diversos medios de control de la constitucionalidad, entre los que destacan, el realizado por órgano político y por órgano jurisdiccional, dentro del cual encontramos a nuestro actual juicio de amparo.

5. Al otorgarse en el México independiente los Derechos del Hombre en un cuerpo legal, se le considero a este como ley suprema dotándolos con un medio preservador y protector: el Juicio de Amparo.

6. Sin embargo, para lograr en la práctica un efectivo control de la constitucion, fue necesaria la creación de una ley que lo reglamentara, pues de lo contrario, aun cuando se contemplara un medio de control en la Ley Suprema, el mismo carecia de eficacia.

7. De esta manera, para reglamentar el juicio de amparo previsto en los articulos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, fue promulgada la ley reglamentaria de 1936, aun vigente.

8. Desde la promulgación de la Ley de Amparo en 1936, no han sido modificados los articulos 59 fracción III, inciso b) y 109, no obstante la necesidad imperante de que el ofendido o la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño sea parte en el Juicio de amparo en materia penal con la finalidad de que dicho derecho no se haga ilusorio.

9. Por otra parte es importante señalar que, dentro del proceso penal, el ofendido o la persona que

conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño juegan un papel preponderante, ya que estos pueden aportar los elementos probatorios suficientes y bastantes no sólo para acreditar la cuantificación del daño patrimonial sufrido, sino también para acreditar los elementos del tipo penal de que se trate y la plena responsabilidad del procesado.

10. La persecución de los delitos compete al Ministerio Público, sin embargo una vez ejercitada la acción penal el ofendido tiene el derecho de que las resoluciones del juzgador se ajusten a la letra de la ley, motivo por el cual debe ser reconocido como quejoso o tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos contra aquellas resoluciones que no se ajusten a la ley, como medio de control de la legalidad.

11. Según el Código Penal la reparación del daño forma parte del objeto principal cuando es exigible al procesado, pues se estima parte integrante de la pena pecuniaria; y del accesorio si resulta exigible a un tercero.

12. La reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delincuente; siendo el Ministerio Público o el ofendido en su caso quienes deban aportar los elementos necesarios que la hagan factible, de tal manera

que su caracter es publico y por eso es objeto principal del proceso.

13. Para que sea factible exigir la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, es necesario como presupuesto lógico la disminución en el patrimonio del sujeto pasivo del delito.

14. La reparación del daño comprende, según el artículo 30 del Código Penal, la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y finalmente el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

15. Como podemos observar la posibilidad de que el ofendido o la persona que conforme al artículo 30 bis del Código Penal tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, se encuentra restringida a los casos que se señalan en la Ley de Amparo.

16. Se dan mayores recursos para tratar de que sea modificada una resolución o un acto que no se haya

dictado conforme a derecho, por parte del inculpado, que por parte del ofendido, quien lógicamente puede ser objeto de una resolución dictada sin apego a la ley, que afecte este derecho a la reparación del daño.

17. La comprobación de los elementos del tipo penal de que se trate y la responsabilidad de una persona en la comisión del mismo, son elementos indispensables para que sea exigible la reparación del daño o la responsabilidad civil, ya que mientras no exista delito y responsable del mismo, no habrá base para pedir la reparación del daño, aun cuando el artículo 29 del Código Penal le da el carácter de pena pública.

18. El ofendido debe contar con un medio de control de la legalidad para todas las resoluciones emitidas durante el procedimiento penal, pues de otra manera se podría ver privado su derecho a la reparación del daño, como consecuencia de una resolución no apegada a derecho, como pudiera ser la negativa de girar una orden de aprehensión, un auto de libertad o una sentencia absolutoria.

19. La propiedad comprende todos los intereses que el hombre puede adquirir o poseer, todo bien que tenga un valor reconocido como tal por la ley, ya sea que se origine de las relaciones de derecho privado, o que

nazca de actos administrativos, de los cuales puede disponer su titular; en caso contrario también deberá gozar de la acción para hacerla respetar contra cualquiera que intente interrumpir su uso, goce o disfrute, así sea el propio Estado o cualquier particular.

20. Por lo que respecta a la protección de los derechos patrimoniales, estos no se conceden únicamente a personas físicas sino a cualquier persona jurídica, inclusive a las oficiales, pudiendo defender sus derechos ante los Tribunales Federales por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos o de los funcionarios que designen las leyes respectivas en defensa de sus garantías.

21. Los particulares tienen el derecho de conservar dentro de su patrimonio las cosas adquiridas en propiedad o bajo cualquier otro título, pero que se encuentren dentro de este.

22. Los artículos 14 y 27 Constitucionales dan al propietario seguridad en el uso y en la posesión de sus cosas frente a las pretensiones de terceros y a los abusos y errores de los órganos gubernativos.

23. De esta manera la propiedad privada que instituye el artículo 27 Constitucional está protegida en

el párrafo segundo del artículo 14 contra toda privación o menoscabo ilegal, dando seguridad en el uso y en la posesión de sus cosas frente a las pretensiones de terceros y a los abusos y errores de los órganos gubernativos, y en el párrafo primero del artículo 16 contra toda molestia infundada que provenga de la autoridad, en la especie judicial.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario darle al ofendido una mayor facilidad para defender sus intereses patrimoniales, permitiendo su intervención directa como parte en los Juicios de Amparo que puedan ser promovidos durante el procedimiento penal, ya sea con el carácter de tercero perjudicado, o el de quejoso.

2. Por tal motivo, podemos observar que no existe congruencia entre los códigos adjetivos en materia penal y la ley de amparo, toda vez que los primeros le dan una mayor libertad de intervención durante el proceso penal al ofendido, como lo es el aportar las pruebas necesarias para acreditar los elementos del tipo de que se trate, la plena responsabilidad de una persona y la cuantificación del daño patrimonial sufrido, así como a interponer los recursos ordinarios correspondientes; y la legislación de amparo restringe su intervención a los casos previstos por los artículos 59, fracción III, inciso b), y 100 de la Ley de Amparo.

3. La Ley de Amparo en su artículo 59 señala que son parte en el juicio de amparo el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

4. La fracción III, inciso b), del artículo 5º de la Ley de Amparo establece que es parte en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter el ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad.

5. Es necesaria una modificación al artículo 5º fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, otorgando al ofendido la posibilidad de defender su derecho a la reparación del daño, debiendo prever lo siguiente:

Artículo 5º. "Son partes en el juicio de amparo": ... fracción III, "El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con este carácter": ...
b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos o resoluciones judiciales del orden penal, que afecten dicha reparación o responsabilidad.

6. Asimismo, es de vital importancia que el artículo 10g de la Ley de Amparo sea modificado, para los fines señalados a lo largo de nuestra exposición, que debería quedar de la siguiente manera:

Artículo 10g: El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación de daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrá promover juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad o resolución judicial del orden penal, que afecte su derecho a exigir conforme a la ley, la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

7. De esta manera el artículo 5g, fracción I no sufriría modificación alguna ya que establece que es parte en el juicio de amparo el agraviado o agraviados, de tal manera que cuando un ofendido sea agraviado con un acto o resolución contraria a derecho podrá ser quejoso al promover el juicio de amparo correspondiente en contra de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales.

8. Los principios que rigen el juicio de amparo no se ven alterados con la modificación propuesta, y si por el contrario se ajustan a lo dispuesto por ellos, ya que su único propósito es el de brindarles a todo individuo

la posibilidad de que se le repare el daño sufrido con motivo de la comisión de un delito. De ahí la necesidad de que el ofendido sea reconocido, como se ha dicho, tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos por el inculpado, única y exclusivamente en los casos en los que se demuestre tener interés en la reparación del daño, pues de lo contrario se estaría en el caso de la venganza privada.

9. El ofendido por el delito tiene derecho a defender sus intereses por lo que nace a la reparación del daño, durante la secuela procesal, siendo de esta manera de suma importancia el que se le reconozca personalidad como tercero perjudicado en los juicios promovidos por el inculpado o procesado (quejoso en el juicio de garantías) en donde a juicio del juzgador de amparo se vean conculcados sus intereses patrimoniales, en los casos en que el ofendido o su legítimo representante tengan reconocido el carácter de coadyuvante o representante del mismo, respectivamente, dentro del proceso penal.

10. El Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito correspondiente serían quienes otorgarían el carácter de tercero perjudicado al ofendido en el Juicio de Amparo en materia penal, en los casos antes señalados.

11. Para que este derecho no se convierta en un arma en la cual el ofendido por el delito vea un instrumento eficaz para su venganza privada, debe establecerse en la legislación una sanción para los casos en que dichos sujetos se conduzcan con mala fe.

12. Dicha sanción podría consistir en una multa, la cual sería regida por la regla general contenida en el artículo 3-bis de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Nicanor. DERECHO PROCESAL MEXICANO. Mexico, Ed. Porrúa, 1970, ed. 2a, tomo I, pp. 638.
2. BARRERA DOMINGUEZ, Humberto. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. Bogota, Ed. Temis, 1967, pp. 348.
3. CAPITANT, Henri. VOCABULARIO JURIDICO. Buenos Aires, Argentina, Ed. De Palma, 1966, pp. 630.
4. CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Argentina, Ed. Heliasta, S. R. L., 1989, ed. 21a, tomo VII (R-S), pp. 588.
5. CARDENAS, Raul F. DERECHO PENAL MEXICANO, EL ROBO. Mexico, Ed. Porrúa, 1982, ed. 2a, pp. 289.
6. CORTES FIGUEROA, Carlos. INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Mexico, Ed. Cardenas, 1975, ed. 2a, pp. 399.
7. DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Mexico, Ed. Porrúa, 1983, ed. 11a, pp. 510.

8. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ. Mexico, Ed. Porrúa, 1990, ed. 2a, pp. 701.

9. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. AFUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. Mexico, Ed. Porrúa, 1984, ed. 2a, tomo 1, pp. 923.

10. GARRONE, Jose Alberto. DICCIONARIO JURIDICO, ABELEDO - PERROT. Buenos Aires Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1986. Tomo I (A-D), pp. 818.

11. GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Mexico, Ed. Harla, 1990, ed. 8a, pp. 429.

12. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan Jose. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. Mexico, Ed. Porrúa, 1959, ed. 3a, pp. 417.

13. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR. Mexico, Ed. Porrúa, 1994, tomo I, pp. 415.

14. RAMIREZ GRONDA, Juan D. DICCIONARIO JURIDICO. Buenos Aires, Ed. Claridad, 1965, ed. 6a, pp. 406.

15. ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Mexico, Ed. Porrúa, 1992, ed. 6a. Tomo V (OBLIGACIONES). Volumen 1. pp. 613.

16. - - - - - , DERECHO CIVIL MEXICANO. Mexico, Ed. Porrúa, 1981, ed. 4a. Tomo V. volumen II. (OBLIGACIONES). pp. 736.

BIBLIOGRAFIA ESPECIFICA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Mexico. Ed. Porrúa, 1983, ed. 2a, pp. 1045.

2. - - - - - , PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. Mexico. Ed. Porrúa, 1995, ed. 9a, pp. 781.

3. ARILLA BAS, Fernando. EL JUICIO DE AMPARO. Mexico. Ed. Kratos, 1991, ed. 4a, pp. 379.

4. - - - - - , EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Mexico. Ed. Kratos, 1992, ed. 14a, pp. 518.

5. BAEZ MARTINEZ, Roberto. DERECHO CONSTITUCIONAL. Mexico. Ed. Cárdenas, 1979, pp. 573.

6. BAZDRESCH, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. Mexico. Ed. Trillas, 1989, ed. 5a, pp. 384.

7. - - - - - , GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Mexico, Ed. Trillas, 10 reimpresion, 1992, pp. 178.
8. BRISERO SIERRA, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, Mexico, Ed. Trillas, 1985, ed. 2a, pp. 493.
9. - - - - - , TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO, Mexico, Ed. Calica, 1966.
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Mexico, Ed. Porrúa, 1991, ed. 8a, pp. 1048.
11. - - - - - , DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO, Mexico, Ed. Porrúa, 1992, ed. 3a, pp. 478.
12. - - - - - , EL JUICIO DE AMPARO, Mexico, Ed. Porrúa, 1979, ed. 14a, pp. 1015.
13. - - - - - , LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Mexico, Ed. Porrúa, 1994, ed. 26a, pp. 810.
14. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, HISTORIA CONSTITUCIONAL, Mexico, Ed. Miguel Angel Porrúa, 1985, ed. 3a, Tomo II, pp. 839.

15. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Litografía. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, HISTORIA CONSTITUCIONAL. Mexico, Ed. Miguel Angel Porrúa. 1985. ed. 3a. Tomo IV. pp. 976.
16. CARPIZO MAC'GREGOR, Jorge. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO; DERECHO CONSTITUCIONAL. Mexico, Ed. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1981. pp. 95.
17. CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Mexico, Ed. U.N.A.M., (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1992.
18. CASTRO, Juventino V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO (FUNCIONES Y DISFUNCIONES). Mexico, Ed. Porrúa. 1990 ed. 7a. pp. 258.
19. - - - - - . GARANTIAS Y AMPARO. Mexico, Ed. Porrúa. 1991. ed. 7a. pp. 591.
20. COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Mexico, Ed. Porrúa. 1992. ed. 13a.
21. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Mexico, Ed. Duero. 1992. pp. 166.

22. DE LA CRUZ AGUERO, Leonaldo. BREVE TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. Mexico, Ed. Porrúa, 1994, pp. 361.

23. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Viernes 10 de enero de 1936.

24. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Lunes 10 de enero de 1994.

25. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Jueves 10 de febrero de 1994.

26. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Sábado 31 de diciembre de 1994.

27. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Y DE SUS TERMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL. Mexico, Ed. Porrúa, 1989, ed. 2a, Tomo II, pp. 2249.

28. FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Mexico, Ed. Porrúa, 1976, pp. 193.

29. GARCIA RAMIREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Mexico, Ed. Porrúa, 1989, ed. 5a, pp. 675.

30. GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. México, Ed. Limusa, 1991, 1ª reimpresión, pp. 103.

31. GONGORA PIMENTEL, Genaro. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. México, Ed. Porrúa, 1992, ed. 4ª, pp. 579.

32. GONZALEZ COSÍO, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. México, Ed. Porrúa, 1985, ed. 2ª, pp. 304.

33. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO, EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO. México, Ed. Porrúa, 1990, ed. 3ª, pp. 1059.

34. HERNANDEZ, Octavio A. CURSO DE AMPARO, INSTITUCIONES FUNDAMENTALES. México, Ed. Porrúa, 1983, ed. 2ª, pp. 442.

35. HERNANDEZ SILVA, Pedro. LA ENSEÑANZA PROGRAMADA DEL DERECHO PROCESAL PENAL. México, Ed. SEI, S.A., 1970, pp. 90.

36. JURISPRUDENCIA A 1990 COMPARADA A LA 1917, 1985. Libro segundo. Primera y Segunda Salas Suprema Corte, con tesis relacionadas. México, Ed. Mayo S. de R. L., 1991, pp. 770.

37. LANZ DURET, Miguel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD POLITICA DE NUESTRO REGIMEN. Mexico, Ed. Porrúa, 1977, ed. 5a, pp. 419.

38. LIRA GONZALEZ, Andres. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. ANTECEDENTES NOVORIFANOS DEL JUICIO DE AMPARO. Mexico, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1979, 1a reimpresión, pp. 176.

39. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo y FORTE PETIT MORENO, Luis O. EL DELITO DE FRAUDE (REFLEXIONES). Mexico, Ed. Porrúa, 1994, pp. 138.

40. LOZANO, José María. ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO. Mexico, Ed. Porrúa, 1987, ed. 4a, pp. 507.

41. MADRAZO, Jorge y OROZCO HERNANDEZ, J. de Jesús. TEORIA GENERAL DEL DERECHO. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO Y DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Mexico, Ed. Porrúa, 1987, pp. 259.

42. MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Mexico, Ed. Porrúa, 1983, pp. 447.

43. MEJIA, Miguel. ERRORES CONSTITUCIONALES. Mexico, Ed. U. N. A. M., 1977, pp. 396.

44. MORENO, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Mexico. Ed. Porrúa. 1990. ed. 11a. pp. 604.
45. - - - - - . EL CONGRESO CONSTITUENTE DE 1916-1917. Mexico. Ed. U. N. A. M.. 1977. ed. 2o. pp. 100.
46. NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Mexico. Ed. Porrúa. 1991. ed. 3a. tomo I. pp. 674.
47. FALLARES, Eduardo. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Mexico. Ed. Porrúa. 1982. ed. 5a. pp. 385.
48. FAVON VASCONCELOS, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Mexico. Ed. Porrúa. 1967. ed. 2a. pp. 496.
49. PEREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Mexico. Ed. Cárdenas. 1975. ed. 2a.
50. - - - - - . MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Mexico. Ed. Porrúa. 1985.
51. PINEDA PEREZ, Benjamin Arturo. EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION JURIDICA FEDERAL Y COMO INSTITUCION JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL. Mexico. Ed. Porrúa. 1991. pp. 207.

52. FOLU BERNAL. Efraim. BREVIARIO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Mexico, Ed. Porrúa, 1993, pp. 323.

53. RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. México. Ed. Porrúa, 1978. ed. 9a. pp. 379.

54. RUBIANES, Carlos J. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. TEORIA GENERAL DE LOS PROCESOS PENAL Y CIVIL, EL DERECHO PROCESAL Y SUS FUENTES, JURISDICCION ACCION Y DEFENSA. PROCESO. Buenos Aires, Argentina, Ed. Delma, 1985, 6a reimpresión, tomo I, pp. 486.

55. RUIZ MASSIEU, José Francisco. y VALDES, Diego. NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Mexico, Ed. Porrúa, 1983, pp. 626.

56. SAYEG MELU, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Mexico, Ed. Porrúa, 1987, pp. 375.

57. SILVA SILVA, Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. Mexico, Ed. Harla, 1990, pp. 815.

58. - - - - - . DICCIONARIO PROCESAL PENAL. Mexico, Ed. Harla, 1990, ed. 1a.

59. TENA RAMIREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Mexico, Ed. Porrúa, 1994, ed. 28a. pp. 653.

60. - - - - - . LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO
1808-1989. Mexico. Ed. Porrúa. 1989. ed. 15a.

61. ZANDRA - PIERCE. Jesus. EL FRAUDE. Mexico, Ed. Porrúa.
 1994. ed. 4a. pp. 383.

LEGISLACION

1. ACOSTA ROMERO. Miguel y GONGORA PIMENTEL. Genaro
 David. LEY DE AMPARO; LEGISLACION, JURISPRUDENCIA,
DOCTRINA. Mexico. Ed. Porrúa. 1983.

2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Mexico. Ed.
 Porrúa. 1994. ed. 63a. pp. 655.

3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL
FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL. Mexico. Ed. Pac. 1995. 1a reimpresión. pp. 278.

4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 Mexico. Ed. Porrúa. 1995. ed. 108a. pp. 140.

5. GARCIA RAMIREZ. Efraín. LEGISLACION PENAL PROCESAL,
(CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Mexico.
 Ed. Sista. 1995. pp. 248.

6. GONGORA PIMENTEL, Genaro y ACOSTA ROMERO, Miguel. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Mexico, Ed. Porrúa, 1992, ed. 2a.

7. PEREZ DAYAN, Alberto. LEY DE AMPARO. Mexico, Ed. Porrúa, 1993, ed. 4a, pp. 847.

8. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA: DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA. Mexico, Ed. Porrúa, 1993, ed. 58a, pp. 489.